

ATA
587

Ordenanzas de la Casa en 1737



R-7405

3

~~Handwritten scribbles and lines, possibly a signature or name, heavily crossed out with dark ink.~~

~~Handwritten scribbles and lines, possibly a signature or name, heavily crossed out with dark ink.~~

~~Handwritten scribbles and lines, possibly a signature or name, heavily crossed out with dark ink.~~

Handwritten scribbles and lines, possibly a signature or name, heavily crossed out with dark ink.

ATA
587

Quaderno de Leyes y ordenanzas
QUADERNO
en que DE LEYES, *en*
 Y ORDENANZAS,
 CON QUE *De*
 SE GOBIERNA
esta **MUY NOBLE**
Provincia de Y MUY LEAL *muy noble*
PROVINCIA *provincia*
 DE ALABA:
 Y DIFERENTES PRIVILEGIOS
 y Cédulas de su Magestad, que van
 puestos en el indice.

Preso  *1737*
 IMPRESSO POR MANDADO
 de dicha M. N. y M. L. Provincia.

EN VITORIA:
 Por Bartholome Riefgo y Moutero. Año de 1737.

Ante mi  *Justo*



Handwritten notes and signatures in the right margin, including a large flourish at the bottom.

Inadorno de leyes y ordenanzas

Antonio de Guebara

QUARTERO
DE LEYES
Y ORDENANZAS
DE LOS REYES
CATOLICOS
SEGOVIA
DE ALABA:
Y DERECHOS
Y DERECHOS
Y DERECHOS

ADG

JUSTICIA.



MAL HECHORES.

EN AUMENTO DE

LA JUSTICIA, CONTRA

PROVISION
 DE EL
 EMPERADOR
 NUESTRO
 SEÑOR.

Handwritten note:
 Colección de los Señores de



ON CARLOS

POR LA DIVINA CLEMENCIA, EMPERADOR DE LOS Romanos, Augusto Rey de Alemania: Doña Juana su muger, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navar-

ra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tiròl, &c.

AL Illustrissimo Principe Don Felipe nuestro muy caro, y muy amado Nieto, è Hijo, y à los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricos Hombres, Maestres de las Ordenes, Prioros, Comendadores, Subcomendadores, y à los Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, è à los de nuestro Consejo, Presidentes, è Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, è à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcalde, Merinos, y otros Juezes, è Justicias qualesquier afsi de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, è sus aderentes, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, è cada vno è qualquier de vòs, en vuestros Lugares,

50
gares , è Jurisdicciones , à quien esta nuestra Carta fuere
mostrada , ò su traslado signado de Escrivano publico , sa-
lud , y gracia. Sepades , que Martin Martinez de Bermeo,
Diputado General de la dicha Provincia de la Ciudad de
Vitoria , y Hermandades de Alaba , y sus adherentes ; y Ruy
Garcia de Zuazo , y Fernando de Ugarte , Procuradores
de la dicha Provincia , nos hizieron relacion por su Peti-
cion , diziendo : Que los Reyes nuestros antepassados de
gloriosa memoria , viendo la necesidad que avia la dicha
Provincia , y Hermandades de castigarse los delitos , è cosas
feas , que en ella se hazian , y cometian , aviendo dado à la
dicha Provincia , y Hermandades , vn Quaderno de Leyes,
y Ordenanzas , sobre la manera que se debia tener en el
castigo de los casos de Hermandad , que en ella acaecies-
sen , y en la eleccion de los Alcaldes de la Hermandad , y
otros Oficiales , que eran menester para ello. Y assi mismo
sobre quantas vezes se debia de juntar la Junta General
de la dicha Provincia , en cada vn año. Y siendo infor-
mados los Catolicos Reyes Don Fernando , y Doña Isa-
bèl nuestros Señores Padres , è Abuelos , que santa gloria
ayan , de el beneficio que se seguia para la pacificacion de la
tierra , y castigo de los malhechores , de se guardar el di-
cho Quaderno , y Ordenanzas , le avian mandado confir-
mar , y añadido en èl otras cosas , que convinieron para me-
jor execucion de la Justicia , segun que esto , y otras cosas
mas largamente en el dicho Quaderno de Leyes , y Orde-
nanzas se contiene , de que ante los del nuestro Consejo
hizieron presentacion. Y porque el dicho Quaderno de
Leyes , y Ordenanzas se les avia dado escrito en Papel , y
avia passado mucha distancia de tiempo , y en muchas par-
tes de èl estaba roto , y maltratado , y no se remediando , se-
ria causa , que cosa tan justa , necessaria , y provechosa ,
perciesse por no se poder leer , ni entender. Porende que
nos suplicaban en el dicho nombre mandassemos , que el
dicho Quaderno de Leyes , y Ordenanzas , se escribiesse en
Pergamino , con pie , y cabeza de como nos le mandamos
confirmar , y guardar. El thenor de las dichas Leyes , y Or-
denanzas es este , que se sigue.



PROVISION DE LOS
SEÑORES REYES,
DON FERNANDO
Y
DOÑA ISABEL:



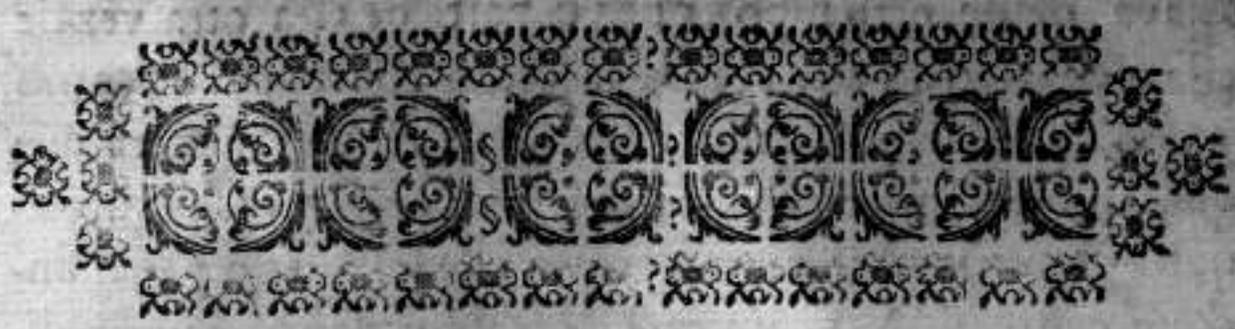
ON FERNANDO, Y DOÑA ISABEL por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Rosellon, y de Cerdeña, Marqueses de Oristàn, y de Gociano. Al Principe Don Juan nuestro muy caro, y muy amado Fijo: y à los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y à los de el nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, y otras Justicias qualesquier de la nuestra Casa, y Corte, Chancilleria, y à todos los Corregidores, Alcaldes, y otras Justicias qualesquier, assi Ordinarios, como de Hermandad, assi de la Ciudad de Vitoria, y su Provincia, y Hermandades de Alaba, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que por parte de los Con-
cejos,

7
cejos, y Alcaldes, Merinos, Regidores, Cavalleres, Escuderos, Fijos-Dalgo, de la dicha Ciudad de Vitoria, y de las Villas, y Lugares, y Valles, è tierra de su Provincia, y Hermandad de Alaba, è sus adherentes: fueron presentadas ante Nos ciertas Ordenanzas, è Leyes, su thenor de las quales, es este, que se sigue. Por quanto el Rey Don Juan el Segundo, de esclarecida memoria, que aya santo Parayso, mandò fazer, y fueron fechas las Hermandades de Alaba, con la Ciudad de Vitoria, y las Villas, y Lugares, è tierras, sus adherentes, porque la dicha tierra estuviessè en paz, y fòssiego, è Justicia, y los malhechores fuessen castigados, y punidos, les confirmò, y aprobò vn Quaderno de ciertos Capítulos, y Ordenanzas, por donde se rigiessen, y governassen las dichas Hermandades, y executassen la Justicia, y castigassen, è puniessen los malhechores. Y despues el muy claro, è muy excelente Principe, è muy esclarecido Rey, è Señor, nuestro Señor el Rey Don Enrique Quarto, Reynante en estos tiempos, en los Reynos de Castilla, è de Leon, y aprobò, y confirmò las dichas Hermandades, è les diò otras ciertas sus Cartas, y Provisiones, por do se rigiessen, y governassen las dichas Hermandades, è despues porque las dichas Hermandades no estaban bien reformadas, nin regidas, nin executaban la Justicia, segun debian, y estaban divissas, è apartadas vnas de otras, acatando el servicio de Dios, è suyo, y el cargo de la Justicia que tiene encargada. Y porque la Justicia pudiesse ser executada en los malhechores, por las dichas Hermandades, y la dicha tierra estuviessè en paz, y fòssiego, entendiendo, que cumplia à servicio suyo, y apro comun de la dicha tierra, è de los vezinos, è moradores de ella, è de las dichas Hermandades, mandò dàr, è diò su Carta para vos los Doctores Fernan Gonzalez de Toledo, è Diego Martinez de Zamora, è los Licenciados Pedro Alonso de Valdivieso, è Juan Garcia de Santo Domingo, para que corrigiessèmos, è reformassèmos las dichas Hermandades de Alaba, con la Ciudad de Vitoria, è Villas de Salvatierra, è Miranda, è Pancorvo, otros sus adherentes de la dicha Hermandad. Y para las poner, è reducir en el estado,

8
estado, è honor, que deben; porque fuessen mejor con-
servadas de aqui adelante. Y para que pudiessemos hazer
qualesquier Leyes, y Ordenanzas, corrigiendo, è amenguan-
do, añadiendo los dichos Capítulos, y Ordenanzas de el
dicho Quaderno de las dichas Hermandades, y para otras
cosas, segun mas largamente en las dichas sus Cartas, que
su Alteza mandò dar, y diò para nos, se contiene, y des-
pues por ocupacion del dicho Dotor de Zamora, è Licen-
ciado Juan Garcia de Santo Domingo, su Alteza mandò à
nos el dicho Dotor Fernan Gonzalez de Toledo, è Licen-
ciado Pedro Alonso de Valdivieso, que ambos à dos fizief-
semos lo susodicho. Las quales dichas Cartas del dicho
Señor Rey, nosotros presentamos en la Junta de las di-
chas Hermandades, que se hizo por nuestro mandado, en
Ribavellosa, Lugar de la Jurisdiccion de la Ribera, estando
presentes los Procuradores todos de las dichas Hermanda-
des, y por ellos las dichas Cartas de el dicho Señor Rey,
fueron obedecidas, y cumplidas, y por ellos fuimos
recibidos, su thenor de las quales dichas Cartas
es este, que se sigue.

* * *





COMISSION QUE DAN LOS REYES, PARA HAZER LAS LEYES.



ON ENRIQUE POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de
Cordova, de Murcia, de Jaen, del
Algarve, de Algecira, de Gibraltar,
Señor de Vizcaya, y de Molina. A los
Alcaides, Comissarios, Procuradores,

y Oficiales, y al Escribano, Fiel, y otras qualesquiere per-
sonas de las Hermandades de Vitoria, y Salvatierra, y Mi-
randa de Ebro, y Pancorvo, y tierra de Ayala, y tierra de
Alava, y otras qualesquiere personas à quien el negocio de
juso escrito toca, y atañe, y tañer puede en qualquiere ma-
nera, y à cada vno, y qualquier de vos à quien esta mi Car-
ta fuere mostrada, salud, y gracia.

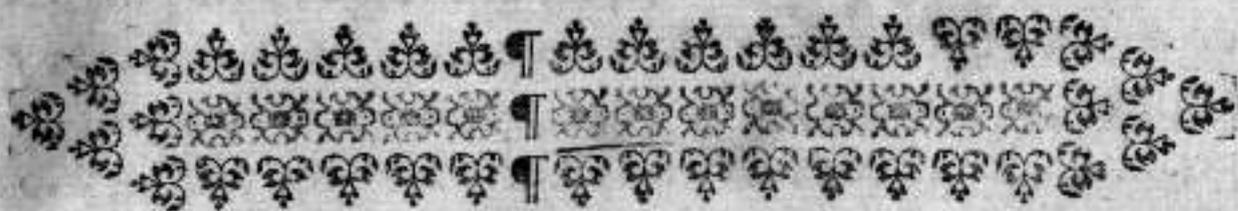
Sepades, que por quanto yo mandè, y cometì por cier-
tas mis Cartas à los Doctores Fernan Gonzalez de Toledo,
y Diego Gomez de Zamora, y Licenciado Pedro Alonso
de Valdivieso, que todos tres juntamente, ò los dos de ellos
hiziesen pesquisa, y oviessen informacion de todos los fe-
chos, y delitos, y cosas cometidas en la dicha Provincia
de Guipuzcoa, en la Provincia de Vizcaya, y en tierra de

Alava, desde el tiempo, que yo parti de esta otra vez de
 essa dicha tierra, assi contra la dicha Hermandad, como
 por la dicha Hermandad, y en otra qualesquier manera, por
 qualesquier Concejos, Parientes mayores, y otras quales-
 quier personas, para que yo proveyesse sobre ello, y lo man-
 dasse castigar. Y porque yo loy informado, que las di-
 chas Hermandades no estando bien regidas, nin reforma-
 das, nin se administra enteramente la Justicia en ellas, segun
 deben, è intervienen en las dichas Hermandades personas
 no cumplideras à mi servicio, nin al bien publico de ellas.
 Y que algunos Capítulos del Quaderno de las dichas Her-
 mandades, no son guardadas, nin se guardan, y otros Ca-
 pitulos del dicho Quaderno están, y son de reformar, y
 corregir, y algunos otros de añadir. Y assi mismo, que
 se han fecho, y fazen muchos repartimientos de marave-
 dis, por las dichas Hermandades, indevidamente, y se han
 gastado, y gastan los dichos maravedis como no deben,
 de lo qual se ha recrecido à mi de servicio, y daño à la di-
 cha Provincia. Mi merced, y voluntad de mandar refor-
 mar las dichas Hermandades, por manera que se pueda exe-
 cutar, y executen por ella la dicha Justicia, y de cometer,
 y por la presente cometan à los dichos Doctores, y Licen-
 ciado Pedro Alonso de Valdivieso, y al Licenciado Juan
 Garcia de Santo Domingo, y à cada vno de ellos, que pue-
 dan entender, y entiendan en todas las cosas tocantes à la
 reformation de las dichas Hermandades, y mandar, y con-
 treñir so grandes penas, que se guarden los dichos Capi-
 tulos del dicho Quaderno, que entendieren que se deben
 guardar, y puedan reformar, y corregir los Capítulos del
 dicho Quaderno, que vieren que se deben corregir, è en-
 mendar, y puedan añadir, y fazer, y ordenar de nuevo,
 otros qualesquier Capítulos, y cosas, que necessarias, y
 cumplideras sean: y puedan entender en los dichos repar-
 timientos fechos en las cuentas, y gastos que son fechos de
 los dichos maravedis, y puedan ver qualesquier pesquisas,
 y otras escrituras, è cosas qualesquier, que para la execucion
 de la dicha Justicia menester fueren: y fazer cerca de ello,
 y en ello, todas las otras cosas que entendieren, y vieren

que cumplen para la reformation, y bien de las dichas Hermandades, y para la execucion, y Justicia de ellas, y para el bien, y pacifico estado de ellas: para lo qual todo do mi poder cumplido à los sobre dichos Doctores, y Licenciados, ò à los dos de ellos, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y connexidades. Y quiero, y mando, que todo lo que assi hizieren, y ordenaren, y mandaren cerca de lo susodicho, que valga, y sea guardado de aqui adelante por todas las dichas Hermandades, y vezinos, y moradores de ellas, y por otras qualesquier personas, lo qual de mi cierta ciencia apruebo, y loò, y lo dò por firme, y quiero que sea guardado, como si yo lo fiziesse, y ordenasse de mi proprio motu, y absoluto poder: porque mi merced, y voluntad es, que las dichas Hermandades estèn bien reformadas, y esforzadas, y obedidas. Por manera que puedan executar, y executen, y administren la Justicia en las dichas Hermandades.

Por que vos mando à todos, y cada vno de vos, que fagades, y cumplades lo que los dichos Doctores, y Licenciados de mi parte vos dixeren, y mandaren, y hizieren, y ordenaren poniendolo luego en obra sin otra dilacion, nin escusa alguna. Y vos el dicho Escribano, Fiel, y otros qualesquier Escribano, y personas les dedes, y fagades dar los repartimientos, y cuentas passadas, y todas, y qualesquier pesquisas, y processos, y otras qualesquier Escrituras que estuvieren en la Arca de la dicha Hermandad, ò en otra qualquier parte, para que lo puedan todo ver, y entender en ello, y en las dichas cuentas, y proveer cerca de ellos lo que cumple à mi servicio. Y los vnos, ni los otros no fagan ende al, so pena de la mi merced, y de privacion de los officios, è confiscacion de todos vuestros bienes, para la mi Camara, y Fisco. Y de mas mandò al home que vos esta mi Carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante mi aqui en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mando à qualquier Escribano publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su
 Poder bastante de los Reyes.

signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado.
 Dado en la Villa de Fuente-Rabia à quatro dias de Mayo
 año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo mil è
 quatrocientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Yo
 Alonso de Badajòz, Secretario de nuestro Señor el Rey,
 la fize escribir por su mandado. Registrada, Chanciller.



C E D U L A

DEL REY.

PARA QUE VALGA
 LO QUE
 EL UN COMISARIO
 HIZIERE.

EL REY.



OTOR FERNAN GONZALEZ DE
 Toledo, el Licenciado de Valdivie-
 so, de mi Consejo, el Licenciado de
 Santo Domingo, me dixo la buena
 diligencia que aveis puesto en los he-
 chos de essas Hermandades, que en-
 cargo llevastes: yo vos ruego, y
 mando, que por servicio mio, assi lo hagais en lo que con-
 cierne à lo de Alava, lo qual vos ternè en servicio: y porque
 yo

yo mando al dicho Licenciado, que vaya à fazer algunas cosas que cumplen à mi servicio, entre tanto que èl buelve, vosotros no dexeis de fazer, y ordenar lo que sea necessario en esta Villa de Miranda, y en los otros Lugares de estas Hermandades, porque todos estèn en paz, y lossiego, como à mi servicio cumple, segun soy cierto, que lo hareis. De Santo Domingo à cinco dias de Septiembre de sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey. Diego Mendez.

Y POR quanto el dicho Dotor Fernan Gonzalez de Toledo, despues fue ocupado por dolencia de su muger, y por otras ocupaciones que tuvo el dicho Dotor, cometìo à mi el dicho Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso su poder, para todo lo que èl podia, y debia fazer, juntamente conmigo, è me diò su poder cumplido, segun que lo yo tenia del dicho Señor Rey, para todas las dichas cosas, que èl, è yo aviamos de fazer, para que yo las fiziesse, el tenor del qual es este, que se sigue.

*El vn
Comissario
dà
poder al
otro.*

SE PAN quantos esta Carta vieren, como yo el Dotor Fernan Gonzalez de Toledo, Oydor del Consejo del Rey nuestro Señor, y su Juezdado, y Diputado en tierra de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y Villas de Salvatierra, y Miranda, y Pancorvo, y las Hermandades de ellas, con sus adherentes, otorgo, y conozco, que por quanto yo soy impedido, y ocupado por dolencia de mi muger, y por ocupacion de mi persona, y por ocupaciones, y impedimentos justos, y no puedo entender por causa de las dichas ocupaciones, y impedimentos en la reformation de las dichas Hermandades, y en las otras cosas, asì generales, como especiales, que el dicho Señor Rey mandò, y cometìo, por virtud de sus Cartas, y Poderes à mi el Dotor Diego Gomez de Zamora, y à los Licenciados Pedro Alonso de Valdivieso, y Juan Garcia de Santo Domingo.

Y por quanto yo he consultado sobre las dichas cosas con el dicho Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso, asì cerca de la informacion de las dichas Hermandades, y de las Leyes, y Ordenanzas, que se deben hazer cerca de ellas, y de la punicion, y castigo de los malhechores, y de otras cosas contenidas en las Cartas del dicho Señor Rey. Y por

*Poder
de vn
Comissario
al
otro.*

14.
ende que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, segun lo yo he, y tengo del dicho Señor Rey, por virtud de las dichas sus Cartas, y Poderes, y segun que mejor, y mas cumplidamente lo puedo dar, y otorgar al dicho Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso, y le cometo mis vezes, y le delego, y subdelego todas las sobredichas cosas que yo avia de fazer, assi cerca de la reformation de las dichas Hermandades, y para todas las otras cosas, assi generales, como especiales, de qualquier natura, y manera que sean, que yo faria, y podria fazer por virtud de las dichas Cartas, para que el dicho Licenciado [por sí, y en mi lugar las haga, y ordene, y pronuncie, y sentencie, y mande todas las cosas. Y para que pueda reformar las dichas Hermandades, y corregir, y menguar, y añadir los Capítulos, y Ordenanzas de ellas, y pueda hazer, y ordenar qualesquier Leyes, y Ordenanzas, cerca de las dichas Hermandades, y punir, y castigar los malhechores, y otras personas que debiere, y fazer todas las otras cosas contenidas en las dichas Cartas del dicho Señor Rey, segun que él entendiere, y viere que se deba fazer, y valgan, y sean firmes, como si él, è yo las fiziessemos, y mandassemos, y ordenassemos, cà yo loò, y apruebo todo lo que por el dicho Licenciado por sí, y en mi nombre fuere fecho, y mandado, y ordenado, como si yo mismo lo hiziesse, y ordenasse, y mandasse, y presente fuesse. Y quan cumplido, y bastante poder yo tengo del dicho Señor Rey, por virtud de las dichas sus Cartas, para lo susodicho, tal lo dò, y otorgo, y cometo, y delego, y subdelego à vos el dicho Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, connexidades, para lo qual si necessario es, obligo à mi, y à mis bienes, y si necessario es, lo relieve de toda carga de satisfacion, y fiaduria.

Y porque esto sea firme, y no venga en duda, otorguè esta Carta, y lo en ella contenido, ante el Escribano, y Testigos de jufo escritos: al qual roguè que la escribiesse, ò hiziesse escribir, y la signasse con su signo, y à los presentes que fuesen de ello testigos. Testigos que fueron presentes à todo lo que dicho es rogados, y llamados:

Juan

Juan Velazquez de Portillo, y Diego de Hurones, y Pedro de Valladolid, Escuderos del dicho Doctor. Que fue fecha, y otorgada en la Villa de Miranda de Ebro à diez y siete dias del mes de Septiembre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quatrocientos y setenta y tres años. E yo Fernan Alvarez de Pulgar, Escribano de Camara del dicho Señor Rey, y su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, fui presente à todo lo que dicho es en vno con los dichos Testigos. Y por mandado del dicho Señor Doctor esta Carta de poder escrivi. Y por ende fize aqui este mi signo à tal. En testimonio de verdad. Hernan Alvarez.

Y ESTANDO ayuntado con algunos honrados hombres, Procuradores, y Diputados de las dichas Hermandades, especialmente con Juan Lopez de Letona, Escribano Fiel de las dichas Hermandades, y Gonzalo Ybanez de Landa, y Pedro Sanchez de Gopegui, y Juan de Mendoza, y Juan Fernandez de Mendizabal, y Martin Sanchez de Echevarria, y Juan Sanchez de Ariniz, y Portuño de Chaburu, y Ruy Diaz de Zurvano, Pedro Fernandez de Chaburu, y Pasqual de Apellanus, y Pedro de Ulibarri, y Sancho Martinez, y Juan de Urbina, y Rodrigo de Villacia, y Pedro Sanchez, y Pedro Garcia de Baylari, Procuradores de las dichas Hermandades, que estaban ayuntados en Riba-Vellofa, Aldea de la Ribera, para el dicho caso, y por quanto segun la condicion de la natura humana, todos los hombres naturalmente son inclinados à mal, y segun la malicia dellos cada dia nacen, y vienen cosas nuevas, y las Leyes, y Ordenanzas que se hazen no pueden proveer à todos los negocios, porque mas son los hechos, que las Leyes. Y por ende es necessario fazer Leyes por donde los hombres se rijan, y la cosa publica sea defendada, y guardada, y los malos sean punidos. Y por quanto las Leyes, y Ordenanzas, que se hazen, pueden ser, y son justas en el tiempo que se fazen, y despues, segun la diversidad de los tiempos, es cumplidero, y necessario de las corregir, y enmendar en todo, ò en parte. Y por ende

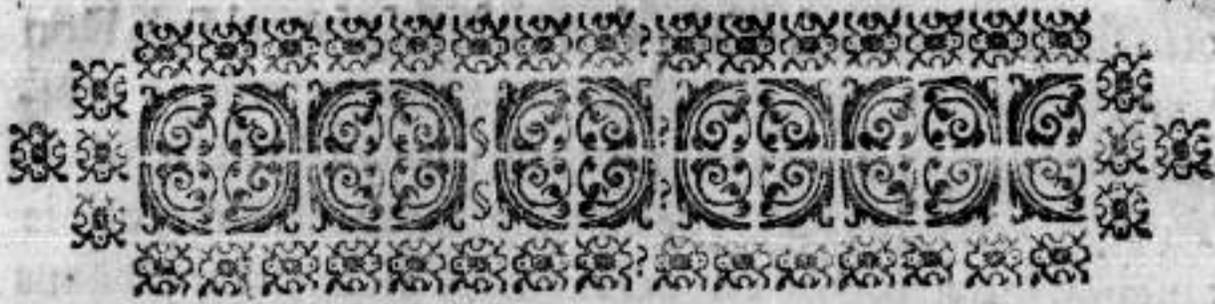
Los Procuradores que se juntan con los Comissarios.

acatado, y aviendo verdadero conocimiento, como los Capítulos, y Ordenanzas del dicho Quaderno, no ha provehido cumplidamente en todos los casos, y fechos, que han acaecido, y podrian acaecer en las dichas Hermandades, segun que lo ha mostrado la experiencia de los fechos, que es madre de todas. Vã entre renglones, ò diz segun, y sobreraido, ò diz, para no le empezca las cosas.

*La cau-
sa por-
que se
hazen
las Le-
yes.*

Y otro si, que los dichos Capítulos, y Ordenanzas, algunas son de declarar, y algunos son de añadir, y otros de menguar, vsando de las Cartas del dicho Señor Rey, y del poder à mi dado, en la dicha refòrmacion, con puro, y verdadero deseo del servicio de Dios, y del dicho Señor Rey, y de las dichas Hermandades, y Ciudad, y Villas, y tierras de ellas con sus aderentes, y de los vezinos, y moradores de ellas, y para conservacion de las dichas Hermandades, acorde de fazer, y fize las Leyes, y Ordenanzas siguientes, que seràn contenidas en este dicho volumen, y Quaderno. Y porque en toda obra buena sea necesario el ayuda de Nuestro Señor Dios. Por ende invocando el Nombre suyo en la presente Capitulacion, y obra, ordenamos, y mandamos las cosas siguientes, las quales fize, y ordenè, con acuerdo, y consejo del dicho Dotor Fernan Gonzalez de Toledo.





ORDENANZA

PRIMERA.

QUE TODAS

LAS

HERMANDADES

SEAN

EN SERVICIO DE DIOS,

Y

DEL REY,

Y JUNTAS.



PRIMERAMENTE, ordenamos, y mandamos, que las Hermandades de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y las Villas de Salvatierra, y Miranda, y Pancorvo, y Saja, y los otros Lugares, y tierras, sus adherentes. Los Vecinos, y moradores de ellas sean à servicio de

Nuestro Señor Dios, y de Nuestra Señora Santa Maria su Madre, y la tengan por Abogada en todos sus fechos. Y

otro si, que sean à servicio de nuestro Señor el Rey Don Enrique Quarto, que Dios Nuestro Señor guarde, y prospere y dexé vivir, y Reynar muchos, y muy largos tiempos. Y despues dél, los Reyes de Castilla, sus successores, que le amen, y le teman, y le obedezcan sus Cartas, y cumplan sus mandamientos, segun debieren. Y que executen, y cumplan, fagan su justicia en las dichas tierras, en los malfechores, porque las dichas tierras sean conservadas, y guardadas en su justicia, y todos vivan en mucha paz, y sosiego, y los malfechores no ayan lugar para fazer mal, y sean castigados, y punidos por la dicha Hermandad, en los casos que deben; y que todos los dichos Vezinos, y moradores de las dichas Hermandades, y Ciudad, y Villas, y tierras, sean en la dicha Hermandad, y se amen vnos à otros, como hermanos, y se ayuden, y favorezcan, y guarden, y conserven la dicha Hermandad, y la tengan, y sostengan en su fuerza, y vigor. Y que todos se rijan, y gobiernen por los Capítulos, y Ordenanzas del dicho Quaderno. Y otros si, por las Leyes, y Ordenanzas por nos fechas, contenidas en este volumen, y las guarden, y cumplan sin diferencia, y sin apartamiento, y sin diversidad alguna en los casos que fueren dudosos, se declaren, y entiendan las vnas por las otras, y las otras por las otras, en los casos que fueren contrarias, y huvieren diversidad alguna, guarden, y cumplan las Leyes, y Ordenanzas de este Quaderno postrimeramente fecho.

ORDENANZA II.

*EL NUMERO DE LAS HERMANDADES,
y quales son.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las dichas Hermandades de Alava, y Ciudad de Vitoria, y Villas, y Lugares, è Tierras, y Comarcas que fasta aqui eran, y son en la dicha Hermandad, y los Vezinos, y moradores de ellas, que sean agora, y de aqui adelante en ella, conviene à saber, las Hermandades de la dicha Ciudad de Vitoria,

ria, y de la Villa de Salvatierra, y de la Villa de Miranda, y de la Villa de Pancorvo, y de la Villa de Saja, è las Hermandades de Villa Real, y de Villalva, y de Valderejo, y de Valdegovia, y de Lucus-Mont, y de la Ribera, y Arinis, y de Heuto, y de Quartango, y de Arcabustais, y Zuya, y del Valle de Orduña, y de Ayala, y de Arcinieva, y de Cigoytia, y de Badajòz, y de Arazua, y de Ubarrundia, y de la Jurisdiccion de los Escuderos de la Ciudad de Vitoria, y de Gambao, y de Barrundia, y de Eguilaz, y Junta de San Millan, y de Heguiles, Junta de Araya, y de Arana, y Arraya, con la Minoria, y de Iruraz, y de las Lofas de Sufo, y de todas otras tierras que agora eran en la Hermandad. Y que todas las dichas Hermandades, y Ciudades, è Villas, y Lugares, y tierras que sean vna Hermandad, y vn cuerpo, se ayuden todos, y favorezcan los vnos à los otros, y las otras à las otras, y que non ayan entre ellos division, ni apartamiento alguno. Y que todas fagan sus Juntas juntamente, segun que lo han vsado, y acostumbrado, y todos de vn acuerdo, fagan las cosas que se ovieren de fazer, y ordenar, y embien sus Procuradores à las dichas Juntas, y que à voz de Hermandad, sobre fecho general, nin en particular no se ayunten ningunos de la dicha Hermandad en general, nin en particular, en ningun Lugar, nin so ningun color, ò causa, que sea, nin fagan repartimientos algunos de maravedis, sobre la dicha Hermandad, nin sobre sus Pueblos, nin sobre personas de Concejos de la dicha Hermandad, nin hagan otra cosa alguna, sin que todos sean llamados, segun Ley. Y estando presentes en las dichas Juntas, los Procuradores de todos, ò de la mayor parte de ellos, y que ninguno non sea osado de apartar, nin dividir de la dicha Hermandad, y de no ser en ella, y cumplan todas cosas, que por la dicha Hermandad se fizieren, y concertaren. Y ninguno non resista los mandamientos, que por la dicha Hermandad fueren fechos, y que todos los cumplan, y que paguen los maravedis, y otras cosas quales fueren repartidos para las necesidades de la dicha Hermandad, so pena que el que lo contrario hiziere, ò contra ello fuere, ò viniere, ò la quebrantare en qualquier manera, ò

*La pena
de la
Hermã-
dad que
saliera.*

de adiminuyere, ò condescerniere, ò se apartare de ella, ò no quisiere ser en ella, ò no cumpliere sus mandamientos, y pagaren los maravedis de los repartimientos, ò fizieren, ò fueren, ò vinieren contra lo que dicho es, que la Ciudad, ò Villas, ò Lugares, ò tierra, pague mil doblas de pena, y la persona singular cincuenta mil maravedis, y sea esta pena para toda la dicha Hermandad, y que la Hermandad toda se levante poderosamente, para executar, y le hazer pagar la dicha pena, pagada, ò no pagada, que todavia sean tenidos, y obligados todos de quedar, y estår, y perseverar, y permanecer en la dicha Hermandad, y premien, y le fagan estår, y quedaren la dicha Hermandad, y cumplir los mandamientos, repartimientos, y las otras cosas que se hizieren, y ordenaren por todos, y la mayor parte de ellos.

ORDENANZA III.

*QUE NO AYA LIGAS, NI MONI-
podios.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que entre las dichas Hermandades, y la dicha Ciudad, Villas, y Lugares, tierras de la dicha Hermandad, y los vezinos, y moradores de ellas, no aya ligas, nin monipodios algunos, nin confederaciones, nin otras parcialidades algunas: y si algunas ay, que sean quitadas, y las damos por ningunas, y de ningun valor. Y mandamos, que no se guarden, y que de aqui adelante no se fagan ningunas, so pena de veinte mil maravedis à cada Concejo, y tierra, y de cinco mil maravedis à cada persona, para la Hermandad, y que todos sean conformes para la execucion de la Justicia, y para las cosas de la dicha Hermandad.

Y no aya en ello favores, nin otras parcialidades algunas.

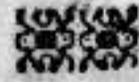
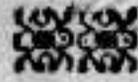
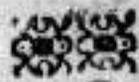
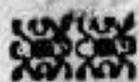
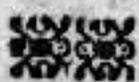
*** *** *** *** ***

21

ORDENANZA IV.

LOS CASOS SEÑALADOS DE HER-
mandad.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los casos en que la dicha Hermandad, y los Alcaldes, y Comissarios de ella puedan, y deban conocer, son los siguientes; conviene à saber. Sobre muertes, y sobre robos, y sobre furtos, y sobre tomas, y sobre pedires, y sobre quemas, sobre quebrantamientos, ò foradamientos de casas, ò sobre talas de frutales, y mieses, y otras qualesquier heredades, y sobre quebrantamientos de treguas puestas por el Rey, y por la dicha Hermandad, ò Alcaldes, ò Comissarios de ella, y sobre prendas, y tomas, y embargos fechos de qualesquiere bienes por propia authoridad, ò injustamente, ò sobre sostenimiento, ò acogimiento de azotados, ò malhechores, y sobre toma, ò ocupamiento de casa, ò de fortaleza, ò de resistencia fecha contra los Alcaldes, ò Comissarios, ò Procuradores, ò otros Oficiales de la Hermandad, y sobre question, ò debate de Concejo à Concejo, ò de Comunidad à Comunidad, ò de persona singular contra Concejo, ò Comunidad, y que sobre otros casos algunos, fuera de los contenidos, nin sobre otras cosas algunas fuera de las contenidas en el dicho Quaderno. Y en este no se entremeta, nin pueda conocer en Junta, nin fuera de Junta la dicha Hermandad, y Procuradores, nin los Alcaldes, nin Comissarios de ella: y si conocieren, ò algunos fuera, y allende de los dichos casos, que lo tal sea ninguno, y de ningun valor, y no sea obedecido, nin cumplido, y de mas, que paguen de pena cada vno de los que assi lo fizieren, y ordenaren, ò en ello fueren, cinco mil maravedis, la mitad para la Hermandad, y la otra mitad para aquellos en cuyo perjuizio se hizieren.



ORDENANZA V.

*QUE CADA HERMANDAD TENGA UN
Alcalde de Hermandad.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que cada vna de las Jurisdicciones de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares, y tierras de la dicha Hermandad, tengan vn Alcalde de Hermandad, segun, y como suelen, y han acostumbrado, y que otras personas algunas, nin Concejos, nin Comunidades, nin Cofraderias, nin Universidades, non pongan Alcalde ninguno de Hermandad. Y que los dichos Alcaldes de Hermandad que assi fueren en cada vna de las dichas Jurisdicciones, tengan jurisdiccion general, y vniversal, en todas las tierras de la dicha Hermandad, y en las cosas contenidas en los Quadernos de la dicha Hermandad, y en los dichos casos de la dicha Hermandad, y puedan entrar, y seguir à los malfechores, y prenderlos, y tomarlos, y llevarlos en su poder, y hazer todas las otras cosas, segun curso de Hermandad, en todas las tierras de la dicha Hermandad. Y que despues qualquier Alcalde de la dicha Hermandad, que entraren, ò fueren en seguimiento de qualquier malfechor, ò lo quisiere prender, ò lo tuviere preso, que el Alcalde de la Hermandad de la Jurisdiccion, do se cometiere el delito, ò donde estuviere el dicho malfechor, no se lo pueda embargar, nin contrariar, ni tomar, ni quitar, y que el dicho malfechor, vaya, y estè en poder del dicho Alcalde, que primeramente le siguiò, y quiso tomar, y prender, ò lo prendiò, y èl lo aya de juzgar. Pero si el dicho Alcalde en cuya jurisdiccion se cometì el delito, quisiere conocer, y entender en el dicho delito, sobre el dicho malfechor, y ambos à dos Alcaldes juntamente conozcan de ello, y hagan dèl la justicia que debieren.

ORDENANZA VI.

LA FORMA QUE HA DE AVER EN LAS
recusaciones.

Y si el Alcalde que de qualquier delito conociere, fuere remisso, ò negligente, que pueda conocer con èl, otro qualquier de los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad, y ter, ò sea acompañado en el dicho caso, y si fuere recusado por sospechoso, que el dicho Alcalde tome por acompañado el Alcalde de la Hermandad mas comarquero, y si ambos à dos fueren recusados por sospechosos, que entonces tomen otro tercer Alcalde de la Hermandad mas comarquero, y que ambos, ò todos tres juntamente conozcan. Y que los dichos Alcaldes sean tenudos à remission del tal Alcalde, que assi fuere recusado por sospechoso, de se ayuntar con èl, y conocer del dicho fecho, so pena de dos mil maravedis para la Hermandad.

ORDENANZA VII.

EL PODER QUE TIENEN LOS COMIS-
sarios.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en toda la dicha Hermandad en cada vn año sean puestos, y aya dos Comissarios de la dicha Hermandad, segun que fasta aqui se ha usado, y acostumbrado. Y que los dichos Comissarios tengan poder, y facultad, y puedan conocer, y conozcan de la culpa, y negligencia de los dichos Alcaldes de la Hermandad, y de los fechos que los dichos Alcaldes hizieren, y conozcan de ellos, agora por simple querella, ò por apelacion, ù de su Oficio, quando entendieren que cumpla. Y provean, y sean sobre los dichos delitos, y en las cosas que ellos avian de hazer. Y que ellos conozcan por si mismos de las cosas que deben, y las hagan por si mismos, y no den Comisiones para otros ningunos. salvo
quan-

24
quando fuere à consentimiento de ambas las partes , por-
que se hagan mejor , y se executen las costas.

ORDENANZA VIII.

QUE LOS ALCALDES SE ELIJAN POR
quien deben.

OTROSI , ordenamos , y mandamos , que los di-
chos Alcaldes de la Hermandad sean puestos , y elegidos
por aquellos à quien pertenece , el dia de San Martin del
mes de Noviembre de cada vn año. Y que los dichos dos
Comissarios de la Hermandad sean puestos , y elegidos en
la Junta General de la dicha Hermandad , que se haze por
el dicho dia de San Martin de Noviembre , en cada vn año,
y sean puestos , y elegidos por los Procuradores , que fue-
ren presentes en la dicha Junta , ò por la mayor parte de
ellos , y que vno de los dichos Comissarios sea de la Ciu-
dad , y Villas , y otro de las otras tierras parças de la Her-
mandad , y que sean elegidos , y puestos por Alcaldes , y
Comissarios , hombres buenos , y de buenas famas , è ido-
neos , y pertenecientes , y hombres honrados , y ricos , y
abonados cada vno de ellos en quantia de cincuenta mil
maravedis , y hombres de authoridad , y de buen deseño. Y
que non sean , ni ayan sido malfechores , ni sean aficionados,
nin parciales à los Cavalleros , y parientes mayores. Y que
non sean elegidos por Alcaldes , y Comissarios , hombres
que lo procuren , y sirvan el dicho Oficio sin salario. Y que
en la eleccion , y nombramiento no se entremetan los di-
chos parientes mayores , nin otras personas , publica , nin
escondidamente , por si , nin por otros , nin à rogar , nin
tener manera alguna para que sean elegidos , y nombrados
por Comissarios , nin por Alcaldes , personas algunas. Y
la eleccion , y nombramiento de ellos , quede libres à los
Concejos , y tierras à quien perteneciere de los esseir , y à
los Procuradores de la dicha Junta. Y que los dichos
Concejos , y tierras , y Procuradores de la Hermandad no
elijan , nin nombren personas algunas por Alcaldes , nin

Comissarios, por ruego, y favor de persona alguna, salvo à los que ellos entendieren que son idoneos, y pertenecientes, so pena de cincuenta mil maravedis à cada vn pariente mayor, y persona singular, y de diez mil maravedis à cada Concejo, y tierra, y de tres mil maravedis à cada Procurador de la Hermandad que lo contrario hizieren, y que fagan la dicha eleccion, y nombramiento sobre juramento los tales nombradores, y electores, que por ningun pariente mayor, nin por otra persona alguna, nin por su ruego, nin cargo non nombren, nin elijan, salvo aquellos que entendieren que cumple, para el buen regimiento de la dicha Hermandad, y para execucion de la Justicia, y que los que assi fueren elegidos, y nombrados por Comissarios, y por Alcaldes, que acepten, y tomen el dicho cargo, y Oficio, so pena de diez mil maravedis à cada vno de ellos, para la dicha Hermandad, y la pena pagada, ò non, que toda via le apremien, y fagan que acepten, y tomen el dicho Oficio, y sean Comissarios, y Alcaldes. Y que los dichos Alcaldes de la Hermandad, luego como fueren elegidos, ò nombrados por Alcaldes, vayan à la dicha Junta de la dicha Hermandad, que se farà por el dicho dia de San Martin, y se presenten en la dicha Junta, ante los Procuradores de la Hermandad, y los dichos Procuradores los confirmen, y aprueben por Alcaldes, si fueren tales, segun suso dicho es. Y si algunos no fueren idoneos, nin pertenecientes en la manera que dicha es, que à los tales no los reciban, nin confirmen, nin aprueben por Alcaldes, mas antes los quiten, y den la eleccion, y nombramiento de ellos por ninguno, y los dichos Procuradores en su lugar de los tales nombren, y elijan, y pongan por Alcaldes otros que sean idoneos, y pertenecientes. Y si algunos Concejos, y Lugares no pusieren, y nombraren Alcaldes de Hermandad, el dicho dia de San Martin, ò no los embiaren, ò se fueren à presentar en la dicha Junta, que los Procuradores que estuvieren en la dicha Junta los elijan, y nombren por Alcaldes, personas que sean idoneas, y pertenecientes. Y los que assi eligieren, y nombraren, que sean vezinos de las dichas Ciudad, y Villas, y Lugares, y

D.ⁿ Antonio E
Junta


tierras, que los avian de elegir, y nombrar, y que los tales sean Alcaldes el dicho año, y los apremien à ello.

**JURAMENTO DE COMISSARIOS, Y
Alcaldes.**

Y que los dichos Alcaldes, y Comissarios, despues que asì aprobados, y confirmados, y puestos por la dicha Junta, que juren solemnemente, y que fagan juramento dentro en vna Iglesia sobre la señal de la Cruz, y sobre los Santos Evangelios, que con su mano tengan corpóralmente, que bien, y fiel, y derechamente vsarán de los dichos Oficios, y que haràn, y administrarán, en todas las cosas derechamente la justicia. y que guardaràn las Leyes, y Capítulos, y Ordenanzas de los Quadernos de la dicha Hermandad. Y no iràn, ni vendrán contra ellos, y que por amor, nin desamor, nin dativa, nin promessa, nin por aficion, nin por parcialidad, ò amistad, ò deudo, ò por otra cosa alguna no dexaràn de fazer, y administrar la justicia, segun debieren, y se avrán en todo ello derechamente, y con toda diligencia. Y que durante los dichos non son, nin seràn de vando, nin parcialidad, nin devian de los Caballeros, y parientes mayores, nin de sus cosas, nin de otras personas algunas, y mitaran, y acataràn lo que fuere cumplidero à servicio del dicho Señor Rey, y por comun de las dichas Hermandades, y tierras, y executaràn la justicia à todo su poder.

ORDENANZA IX.

**QUE EN LOS CASOS DE HERMANDAD
conozcan de pedimento de parte, ò officio.**

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes de la Hermandad, en los dichos casos de la Hermandad puedan conocer, y conozcan de ellos, à pedimento, y querella de parte, ù de su officio, quanto supieren que el delito es cometido, y agora conozcan à pedi-

mien-

miento de parte, ò de su oficio, que sepan la verdad, por quantas partes pudieren, y prendan à los culpantes en el caso que deban ser presos. Y si no los pudieren aver, los llamen por tres pregones de diez en diez dias, y si vinieren à los primeros diez dias que los oiràn, en otra manera, que procederàn contra ellos. Y si vinieren à los veinte dias, que los oiràn, en otra manera, que dende agora para entonces, y de entonces para agora, los condena en los desprecios, y en cinco mil maravedis para la Hermandad, y si vinieren à los treinta dias, que los oiràn, y si non vinieren, que de agora para entonces, y de entonces para agora, los dèn por azotados, y encartados, y los condenan por fechoras de los dichos delitos, y por enemigos del Rey, y de la su Justicia, y los condena à pena de muerte. Y mandan à qualesquier Justicias, que do quier que los fallaren los prendan, y executen en ellos la dicha pena. Y si por la parte querellante les fuere pedido, que los dichos Alcaldes dèn à los dichos malfechores por sus enemigos de èl, y de sus parientes fasta el quarto grado. Y si los dichos malfechores fueren presos por los dichos Alcaldes, ò se vinieren à presentar, y presentaren à la Carcel, y en ella dentro del dicho termino, antes que sean azotados que los reciban, y tengan presos, y los oygan en su justicia, apreviando los terminos, y conociendo sumariamente, y sin estrepito, y figura de juyzio, y non dando lugar à malicias, y dilaciones no devidas. Pero si los otros Alcaldes de la dicha Hermandad, que del dicho fecho ayan conocido, dixeren sobre juramento, que saben la verdad, que valga el dicho juramento; si parecen otras pruebas manifestas, y que puedan dàm Sentencia, ò Sentencias aquellas que debieren de dàm sobre juramento, sobre los dichos malfechores, oyendo las partes en su derecho cerca de las otras cosas, segun se contiene en las Ordenanzas del Quaderno Viejo, que de esto habla.

La orden que se ha de tener en rebel- dia.

Que los negocios se sigan sumariamente.



ORDENANZA X.

*LAS JUNTAS GENERALES QUE HÁ DE
aver. y adonde. Estàn refrenxidas la Junta de Santa Chatalina
à ocho dias, y la de Mayo à quatro dias, por Cedula de su
Magestad de ocho de Abril de mil y seiscientos
y treinta años.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que se fagan dos Juntas Generales en cada año, por la dicha Hermandad. Y que las dichas Juntas se fagan vna en la Ciudad de Vitoria, y la otra en el Lugar donde se acordare en la dicha Junta. Y que assi se figan las dichas Juntas dende adelante, donde por la dicha Junta fuere ordenado, y que las dichas Juntas no se fagan en otros lugares, salvo si causa justa oviere, y que la vna de las dichas Juntas se faga en cada vn año, primero dia del mes de Mayo, y la otra Junta se faga dia de San Martin del mes de Noviembre. Y que en las dichas Juntas Generales, no estèn en cada vna de ellas mas de quinze dias, y que no fagan mas Juntas en todo el año de las dichas dos Juntas Generales; salvo si cosa de gran necesidad oviere, que sea cumplidero à la Hermandad, ò al bien de ella, y administracion de la justicia, que se ayunten, y sobre Carta del Rey nuestro Señor, que embie à mandar alguna cosa à la dicha Hermandad, que en los dichos casos se puedan ayuntar, y ayunten en el Lugar donde fueren llamados, y que en las Cartas de llamamientos que se ficieren sobre la dicha razon, que se esprimirà el dicho caso sobre que son llamados, y si no se exprimiere, ò el caso que se esprimirà no fuere justo, nin necessario, que no sean tenudos de embiar los dichos Procuradores, nin valga lo que en las tales Juntas se fiziere, no estando todos presentes, aunque algunos vengan, y que en las tales Juntas que assi se fiziere sobre los dichos casos, que ocurran, que no puedan eltàr, nin estèn mas en cada vna de las dichas Juntas de tres dias, y que para las dichas Juntas, assi generales, como especiales, que se ovieren de hazer, sean

llamados todos los Procuradores de las dichas Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de la dicha Hermandad: y que sin ser todos llamados, y dada fue de ellos, no puedan fazer las dichas Juntas, y si se fiziere, que non valga cosa alguna de lo que en ella se fiziere, y acordare, nin ayan de estar por ello. Y que los Procuradores que assi se ayuntaren, sin lo fazer fecho saber à todos los otros, cayan en pena de cinco mil maravedis à cada vno de ellos, para la dicha Hermandad, y que la dicha pena no les pueda ser remitida, nin perdonada, nin amenguada. Y que los Concejos, y tierras, y Colegios, que ovieren de embiar à las dichas Juntas los dichos sus Procuradores, que los embien siendo llamados en el caso que deban con sus poderes baltantes, para el dicho dia que fueren llamados, so pena de quinientos maravedis à cada vn Concejo, para los Procuradores, que fueren presentes de la dicha Hermandad, y que si no los embiaren, que los otros Procuradores que en la dicha Junta se ayuntaren, puedan fazer, y ordenar todo lo que debieren, tanto que sean ende presentes las dos partes de los Procuradores de la dicha Hermandad, y valga, y sea firme como si por todos fuesse fecho, y acordado, y ordenado, y que todos ayan de cumplir, y estar por todo ello, todos los de la dicha Hermandad, y que luego como los dichos se ayuntaren en la dicha Junta, ante todas cosas presenten los poderes que traen ante el Escrivano Fiel de la dicha Hermandad, porque lo que por ellos fuere fecho sea firme. Y que si mas tiempo estuvieren, y ocuparen en las dichas Juntas, assi generales, como especiales de lo que fuo dicho es, que no les sea pagado salario alguno por el tiempo que de mas estuvieren, por sus partes, nin por otros algunos de la dicha Hermandad, ni lo puedan aver, ni llevar de penas, nin de otras cosas algunas, tocantes à la dicha Hermandad, y que lo que hizieren en las dichas Juntas, passado del dicho tiempo, sea en si ninguno, y de ningun valor, y no estèn por ello, nin lo cumplan los de la Hermandad. Y otro si, que si alguno llamare à los dichos Concejos, que embien los Procuradores à las Juntas en caso no devido. Y que non sea tanto necessario, ò en caso

Que lo que ordenaren las dos partes valga.

30
devido no se yendo verdadero, que pague las costas que lo fizieren en la tal Junta, y las costas que los dichos Procuradores fizieren en venir, y tornar, y que pague de pena tres mil maravedis, para la dicha Hermandad.

ORDENANZA XI.

*QUE EN LAS JUNTAS AYA UN
Alcalde.*

ITEM, que en las dichas Juntas de la dicha Hermandad Generales, y especiales, que se ovieren de hazer, que ayan de entrevenir, y estâr en ellas el Alcalde de la Hermandad de la jurisdiccion, ò Lugar donde se ajuntaren. Y si non pudiere estâr, que estè presente otro Alcalde de la dicha Hermandad, porque las cosas passen, y se fagan con mayor authoridad en las dichas Juntas.

ORDENANZA XII.

*QUE EMBIEN A LAS JUNTAS UN PRO-
curador, ò dos.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Concejos, y Universidades que suelen, y han de embiar Procuradores à las dichas Juntas, que embien vn Procurador, ò dos à las dichas Juntas, y no mas, y que embien por Procuradores à las dichas Juntas hombres buenos, y de buenas famas, y idoneos, y pertenecientes, y hombres honrados, y ricos, y abonados, cada vno de ellos en quantia de quarenta mil maravedis. Y que sean hombres de buen deseo, y authoridad, porque fagan, y ordenen bien las cosas de la dicha Junta. Y que no embien à las dichas Juntas por Procuradores, hombres que ayan sido, y sean malfechores, nin hombres aficionados, nin parciales à los Cavalleros, y parientes mayores, nin hombres que tengan de librar en las dichas Juntas cosas algunas, por si, nin por otros, y que no traygan en almoneda la dicha procura-
cion,

*Que elijan por
Procuradores
buenas
personas.*

cion, diciendo quien iria por menos, segun que fasta aqui algunos han fecho, nin la pongan en renta, salvo que embien los que vieren que son idoneos, y pertenecientes para ello, y que no embien à ningunos por Procuradores por ruegos de personas algunas, nin embien à las personas que lo procuraren que los embien, salvo à los que entendieren que cumplen, y que à los tales, y non à otros algunos den sus poderes, y que les den el salario que han acostumbrado por los dias que fueren, y vinieren, y estuvieren en la dicha Junta: y si embiaren otros Procuradores, salvo en la manera que dicho es, que los tales Procuradores no sean recibidos en las dichas Juntas, y sin ellos los otros Procuradores de la Hermandad, que estèn presentes, fagan, y ordenen todas las cosas que se huvieren de fazer, y ordenar en las dichas Juntas. Y que el Concejo, y Universidad, que tales Procuradores embiaren, que pague de pena diez mil maravedis: y los que vinieren siendo tales Procuradores, paguen de pena dos mil maravedis cada vno por cada vegada: la mitad, para la dicha Hermandad, y la otra mitad, para los dichos Procuradores, que fueren presentes. Y mandamos, que los que fueren elegidos, y nombrados por Procuradores por las dichas Juntas, que acepten, y tomen el dicho cargo, y vayan à las dichas Juntas, lo pena de cinco mil maravedis: la mitad, para los dichos Concejos: y la otra mitad, para la dicha Hermandad, y la pena pagada, ò non, que todavia les apremien, y fagan que valgan, y sean Procuradores de los dichos Concejos en las dichas Juntas, y que los que procuraren que los embien por Procuradores à las dichas Juntas, que paguen de pena cada vno de ellos cinco mil maravedis, para la dicha Hermandad.

Que elijan por Procuradores buenas personas.

Que acepten los officios.

ORDENANZA XIII.

QUE NO AYA LETRADOS EN LAS JUNTAS, SINO en caso particular.

OTROSI, Por quanto la Ciudad de Vitoria, y las Villas, y Lugares, y tierras de la dicha Hermandad, embian
al-

32
algunas vezes por sus Procuradores à las dichas Juntas hombres Letrados, los quales algunas vezes toman, y tienen cargo de ayudar à algunos malfechores, y otras personas que tienen de deliberar algo en las dichas Juntas, procuran, y hablan por ellos en las Juntas, y son parciales, y toman questiones, y porfias, y razones vnos con otros, y son causa de escandalos, y divisiones, que no se execute, nin faga la justicia, y que no se ordenen las cosas en las dichas Juntas segun deben, vsando de alegaciones, y otras cosas non devidas. Y por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningunos Concejos de la dicha Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras, que suelen embiar sus Procuradores, que non embien à Letrados ningunos por sus Procuradores à las dichas Juntas, y si los embiaren, que non sean recibidos. Y que sin ellos fagan, y ordenen lo que se debiere fazer, y ordenar. Pero que si sobre algun caso especial quisieren embiar algunas vezes algun Letrado por Procurador, que sobre el dicho caso solamente lo puedan embiar, y sean recibidos solamente para el dicho caso. Y que para otras cosas tocantes à la dicha Hermandad, embien su Procurador, el qual entienda generalmente en todas las cosas, y no los dichos Letrados, salvo sobre aquel caso especial, sobre que fueren embiados.

ORDENANZA XIV.

*QUE SE HAGA, Y TOME JURAMENTO DE DAR
bien sus votos.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Procuradores luego como fueren juntos en sus Juntas, y los Alcaldes, y Comissarios que fueren presentes en las Juntas, juren ante todas cosas, que no procuran por Concejo, nin por personas algunas directe, nin indirecte, publica, nin ascondidamente, y so qualquier color, y causa que sea, ò ser pueda, ò por qualquier via, ò manera, salvo los dichos Procuradores por sus Concejos, y sobre cosas tocantes à la dicha Hermandad, que son à su cargo. Y el que lo con-
trario

trario hiziere , mandamos , que por el mismo sea privado del tal Oficio , que sea echado de la dicha Junta , y no use mas del dicho Oficio , y que pague de pena dos mil maravedis por la dicha Hermandad : y que el Procurador que procurare algo para su Concejo , y sobre cosas que son à su cargo , que no estè al acuerdo de los otros Procuradores al tiempo que sobre ello acordaren , y hablaren.

ORDENANZA XV.

QUE EN LAS JUNTAS NO ENTIENDAN , SINO EN caso de Hermandad.

OTROSI, ordenamos , y mandamos , que en las dichas Juntas Generales , entiendan en las cosas tocantes de la dicha Hermandad , y en los fechos de los Alcaldes , y Comissarios , y en las queexas que de ellos se dieren , y que provean , y remedien en ello en todo lo que pudieren , y en lo que quien entendiere que lo farà mejor. Y porque no ayan de alargar las dichas Juntas , y que no entiendan en cosas algunas allende de los casos de la Hermandad , ò de los casos contenidos en los Quadernos : y que en las Juntas especiales que se ovieren de fazer , no entiendan salvo en aquellas cosas sobre que fueren llamados , salvo si cosa alguna naciere de nuevo , y sea tal sobre que debrian de llamar , y ayuntar , si juntos no estuviessen.

ORDENANZA XVI.

QUE NO ENTIENDAN , SINO EN CASOS de Hermandad.

OTROSI, Por quanto algunas vezes en las dichas Juntas han fecho , y fazen algunas Ordenanzas , que no tra-
yan Vino de Navarra , nin vayan allà , nin à otras partes semejantes , y mandan algunas cosas que no conciernen à los casos de la Hermandad , nin à la execucion de la justicia , nin à aquellas cosas sobre que se hizo la Hermandad , y po-

nen penas grandes, y las executan despues. Y de ello ha venido, y viene muy grande daño à la dicha Hermandad, y à los Vezinos, y moradores de ella. Y por ende ordenamos, y mandamos, que en las dichas Juntas no fagan, nin ordenen, salvo las cosas tocantes à los casos de la dicha Hermandad, y à la execucion de la justicia, y sobre aquellas cosas que pueden, y deben, segun los Quadernos de la dicha Hermandad: y que si otras cosas algunas fizieren, y ordenaren allende de lo susodicho, que no valga, nin sean obedecidas, nin cumplidas por la dicha Hermandad.

ORDENANZA XVII.

*QUE NO ATA COECHOS, NI OTRAS COSAS
mal llevadas.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes de la Hermandad, que no executaren la justicia segun deben, ò que sostuvieren à los azotados, y malfechores en su jurisdiccion, ò soltaren, ò dieren por quitos algunos malfechores que merezcan muerte, ò otras penas por favores, ò ruegos, ò dineros, ò en otra manera, ò llevaren coechos de qualesquier personas de fazer justicia, ò dexarla de fazer, ò en otra manera qualquier, que los tales Alcaldes paguen à las partes el daño todo que por ello les vinieren, y demàs de esto, que sean quitados, y privados, y quitados del dicho Oficio; y no puedan ser Alcaldes de la Hermandad por tres años primeros siguientes, y los castiguen segun deben, y les den las penas que los dichos malfechores merecian aver, y les debian ser dadas, y pague cada vno de ellos dos mil maravedis para la Hermandad, y que lo que llevaren de los dichos coechos, que se lo hagan bolver à las partes à quien lo llevaron con el doblo, y si fueren participantes en la dicha fraude las dichas partes, que en el dicho caso lo tornen con el dicho doblo à la persona, y personas contra quien oviere recibido los dichos coechos, allende, y demàs de las penas establecidas en derecho, esta misma Ley aya lugar en los Comissarios, y en los Pro-

curadores de la Hermandad, que en las Juntas no fziere[n] justicia, y lo que deben, ò llevaren coechos algunos, segun dicho es.

ORDENANZA XVIII.

QUE LETRADOS NO ENTIENDAN EN LAS Juntas.

OTROSI, por quanto algunos de los Letrados que han tenido cargo de la dicha Hermandad, y andando en las Juntas no sean avido algunas vezes en los fechos, segun, y como deben, y favorecen à quien quieren, y fazen las cosas todas à su voluntad, por ser hombres que entienden mas, y por se regir por su consejo, y con otras cosas, y alarga los fechos de las Juntas, à fin de llevar salarios, y otras cosas, y dilatan los negocios; por manera, que los que algo tienen de librar en las dichas Juntas, no pueden alcanzar justicia, y fazen grandes gastos, y segun el credito que les dan en las dichas Juntas en sus manos de ellos, es fazer justicia ò non, y en caso que no fagan justicia, no osan las partes quejarse de ellos, nin de mandarles cuenta, y ponen discordias entre la dicha Hermandad, y fazen que la dicha Hermandad favorezca à quien ellos quieren, y algunas vezes se han como Juezes, y Abogados, y Procuradores en los fechos que quieren, y allende el salario que les dan, llevan dineros de las partes de assessorias, y de vistas de processos, y por otras causas, y colores no devidas, y por causa de ello viene gran daño à la dicha Hermandad, y à la execucion de la Justicia, y ay debates, y contiendas sobre à quien tomaràn, y quien serà Letrado de la dicha Hermandad, para las dichas Juntas, y son causa de otros muchos males, y discordias, y gastos de la dicha Hermandad, segun que por experiencia fasta aqui ha parecido Y otrofi, por quanto los dichos Letrados son causa de gran gasto para la dicha Hermandad, assi por los dichos maravedis, que les dan de quitacion, que les dan en cada año, como por los maravedis, que despues les dan de salario por cada vn dia de los que estàn en las dichas Juntas, y entienden en los fechos de la dicha Hermandad, y por ende ordenamos,

Antonio de Torres
Antonio de Torres
Antonio de Torres
Antonio de Torres

y mandamos, que de aqui adelante la dicha Hermandad, nin la Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de ella, en comun, ni en particular, no tomen, nin tengan Letrado alguno, para que ande, y estè en las dichas Juntas, nin entienda en ellas, nin en los fechos de ellas, nin le dèn quitacion, nin salario alguno, por causa de ello, salvo que se rijan, y gobiernen por las Leyes, y Ordenanzas de este Quaderno, y del Quaderno Viejo, segun dicho es, pues son claras, y las pueden bien entender: y que quando algun caso dudoso naciere, ò fecho alguno oviere sobre que deban consultar, y aver Consejo con Letrado alguno, que vayan, ò embien à algun Letrado que sea bueno, y de buena conciencia, y sin sospecha, y ayan su Consejo con èl, y lo traygan ordenado, y firmado de èl, por manera, que en las dichas Juntas, y fechos de la dicha Hermandad, no aya de andar, nin estàr, nin entender Letrado alguno, segun dicho es.

ORDENANZA XIX.

*COMO HAN DE SER ELEGIDOS LOS ESCRIVANOS,
y calidades que han de tener.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Escrivanos files, que ovieren de ser de la dicha Hermandad, que sean puestos por la dicha Hermandad, y que sean puestos hombres que sean idoneos, y pertenecientes, y sean buenos, y de buenas famas, y de buenas conciencias, y fieles, y entendidos, y ricos, y abonados, cada vno de ellos en quantia de quarenta mil maravedis, y que no sean parciales, nin favorables à ningunos, y sean tales, que bien, y fiel, y diligentemente, y sin parcialidad, nin aficion alguna no vsen del dicho Oficio, y que sean puestos por el dicho tiempo, ò tiempos que entendieren que cumplen, y que los dichos Escrivanos fieles no lleven de sus salarios mas que deben llevar, y que la Hermandad entienda en ello, y sepa la verdad en cada vn año, cada, y quando le fuere dada quexa de ellos, y que los castiguen, y quiten el dicho Oficio, si entendieren que no cumplen, y que los dichos Es-

crivanos fieles sean puestos por toda la Hermandad, ò las dos partes de ella, y no en otra manera, que quando fueren puestos los tomen juramento en alguna Iglesia juradera sobre la señal de la Cruz, y las palabras de los Santos Evangelios, que en todas las cosas tocantes à la dicha Hermandad, y fechos que por ante ellos passaren, y se fizieren, que se avrán, y los farán bien, y diligentemente, y sin parcialidad, nin aficion alguna, y que non serán favorables, nin parciales en cosa alguna con ningunos de la dicha Hermandad, nin de fuera de ella, y que non llevarán mas salario, y derechos, que los que deben, y son acostumbrados,

ORDENANZA XX.

QUE LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD DEN cuenta de lo que hazen en sus Oficios.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes de la dicha Hermandad, y cada vno de ellos sean tenidos en las Juntas Generales que se fizieren en cada vn año, de dár cuenta, y razon de los delitos, y cosas que se cometieren en la jurisdiccion do fueren puestos por Alcaldes de las pesquisas, y cosas que sobre ello fizieren, y de los malfechores, y de la execucion de la justicia, que fizieren de los dichos malfechores, y si pedido les fueren que lleven las pesquisas, y processos que sobre ello fizieren, porque si menester fuere en las dichas Juntas se provea, y remedie en ello: y que el Alcalde de la Hermandad, que lo así non fiziere, y cumpliere, que sea quitado de Alcalde, y non pueda ser Alcalde de la Hermandad por tres años siguientes, y pagues, de pena cinco mil maravedis, para la Hermandad.

ORDENANZA XXI.

QUE LOS ALCALDES, Y PROCURADORES SEAN pagados por quien deben.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que à los Alcaldes, y Procuradores de la Hermandad les sea pagado su

38
salario, segun lo han acostumbrado, y que les sea pagado por aquellos que los eligieren, y nombraren, y embiaren por Procuradores, porque cada vno se pare à las costas de su Procurador, y del dicho su Alcalde de Hermandad, que pusiere en su jurisdiccion, y non se ayan de pagar por todo la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXII.

*QUE LOS QUE NO VEZINOS NO SEAN ADMITIDOS
à Oficios.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ninguno, nin algunos de los que no viven, y moran dentro en la dicha Hermandad de morada continua, que no tenga en la dicha Hermandad las cantias susodichas, que no aya Oficio alguno en la dicha Hermandad, nin sea recibido en las Juntas de ella, fopena de diez mil maravedis à cada Concejo, y de cinco mil maravedis à cada persona singular que lo contrario hiziere, y de tres mil maravedis al que el dicho Oficio quisiere vsar, y que las dichas penas sean para la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXIII.

*QUE LO QUE LAS DOS PARTES ACORDAREN
se cumpla.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que lo que fuere acordado, y fecho en las dichas Juntas por los Procuradores todos, ò por las dos partes de ellos de los que fueren presentes en las dichas Juntas, siendo todos llamados, assi sobre qualesquier penas, ò condiciones, como sobre otras qualesquier cosas que à ellos pertenezcan de probar, que todo aquello valga, y sea tenido, y guardado, cumplido, y executado por todos los de la dicha Hermandad, y que de ello no pueda aver, nin aya apelacion, nin suplicacion, nin nulidad, nin revista, y que no obstante ello sea executado de qualquier Ciudad, ò Villa, ò tierra, ò

Lugar de la dicha Hermandad, ò persona singular, que la dicha Hermandad toda, si necessario fuere, se levante, y vaya sobre èl, y le fagan estàr por ello, y le execute, y le fagan pagar las costas que sobre ello fizieren, y si tuviere bienes de que las pagar, que todos sean juntos, y conformes, y se ayuden en procurar el dicho fecho con las personas, y bienes, y con quanto tuvieren, contra el tal, ò los tales, así ante el Rey, como en otras partes donde fuere menester.

ORDENANZA XXIV.

QUE ATA PENAS MODERADAS,

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios de la Hermandad no echen penas muy grandes à personas, nin Concejos algunos, y que las penas que huvieren de poner, que las pongan moderadamente, y con justicia, y razon, y en los casos que fueren menester, y non en otra manera, porque los Pueblos non sean fatigados por ellos.

ORDENANZA XXV.

QUE LAS PENAS SOBRADAS SE REPARTAN en todos.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las penas pertenecientes à la dicha Hermandad, que se repartan por todos los de la dicha Hermandad, dando à la Ciudad, Villas, y Lugares, y tierras de la dicha Hermandad, à cada vno segun le viene su parte, segun le cabe el repartimiento de los maravedis que se repartan para algunas necessidades, y esto en el caso que las dichas penas no fueren menester para necessidades algunas de la dicha Hermandad, y que se repartan las dichas penas en la manera que dicho es, aunque al tiempo del repartimiento no estèn presentes, ò non ayan venido à las dichas Juntas todos los Procuradores de la dicha Hermandad: pero las penas de las rebeldias de los Procuradores que non vàn à las dichas Juntas, y las
otras

otras que pertenecieren à los dichos Procuradores, estas mandamos, que se repartan entre los Procuradores que fueren presentes à la dicha Junta, y que non dèn parte de ellas à los que no estuvieren presentes.

ORDENANZA XXVI.

*QUE COBREN LAS PENAS, Y CONDENACIONES
sin remission.*

OTROSI, mandamos, que todas las penas executen, y cobten los Alcaldes de la dicha Hermandad, cada vno en los de la jurisdiccion donde fuaren puetos por Alcaldes, y que acudan con las dichas penas à la dicha Hermandad, y Procuradores à cada vno lo que le pertenece: y si los dichos Alcaldes no la executaren, y acudieren con ellos en el tiempo que deben, que paguen cinco mil maravedis de pena cada vno de ellos, para la dicha Hermandad, y mas el daño que por ello viniere à la Hermandad, y que los Comissarios de la dicha Hermandad puedan executar, y executen las dichas penas en los dichos Alcaldes, requiriendoles primeramente, y asimismo en aquellos que las devieren, que asimismo puedan executar por ellas en qualesquier vezinos, y moradores de la dicha jurisdiccion, do el tal Alcalde fuere negligente, y en sus bienes quedandoles à salvo à ellos contra el dicho Alcalde de le fazer pagar todas las costas, y daños, que por razon de las dichas penas, y por no las executar el, les viniere: y si los dichos Comissarios fueren negligentes, y no executaren las dichas penas, que pague cada vno de ellos cinco mil maravedis de pena, para la Hermandad, y que la Hermandad à costa de ellos las mande executar, y cobrar, y ellos sean tenudos al dicho daño, que por ello vinieren à la dicha Hermandad.

41

ORDENANZA XXVII.

*QUE PARA COBRAR LAS PENAS NO SE PONGAN
executores.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que para executar las dichas penas no se pongan, nin nombren executores algunos por los Alcaldes, y Comissarios, y por los Procuradores de la dicha Hermandad, salvo seyendo negligentes los Comissarios, y à costa de ellos, segun susodicho es, porque algunas vezes los dichos executores no executan segun deben, y fazen muchas costas, y daños en las dichas execuciones à los de la dicha Hermandad, y que executen las dichas penas los Alcaldes, y à falta de ellos los Comissarios, segun dicho es: y si huvieren menester favor, y ayuda para ello, la dicha Hermandad se lo faga dar, y dè: y si los dichos Comissarios no fizieren las dichas execuciones, y cobraren los maravedis de ellas, segun dicho es, en el caso que deben, que entonces la dicha Hermandad puedan mandar, y faga executar las dichas penas en los dichos Comissarios, y en sus bienes de ellos, y de cada vno de ellos, si cumplidero fuere, les puedan quitar, y quiten de Comissarios, por causa de lo susodicho, y pueda poner, y ponga otros la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXVIII.

*QUE SOLO LLEVEN LAS PENAS DE LAS
rebeldias.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las penas todas que los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios pudiesen en las Juntas, que sean, y se paguen todas à la dicha Hermandad, y que las non puedan poner, nin pongan por si, nin las lleven, nin repartan entre si, salvo que sean todas para la dicha Hermandad, y las repartan entre todos los de la dicha Hermandad, segun susodicho es, salvo las penas de las rebeldias, y de los llamamientos que las puedan poner, y llevar para si dichos Procuradores.

ORDENANZA XXIX.

QUE NO SEAN REMITIDAS LAS PENAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que despues que alguno, ò algunos fueren condenados por los Alcaldes, y Comissarios, y Procuradores de la dicha Hermandad en algunas penas, ò en otras segun curso de Hermandad, en vista, ò en grado de revista, que por dichos Procuradores, ò Alcaldes, ò Comissarios, las dichas penas no puedan ser remitidas en todo, ò en parte, ni amenguadas, ni abaxadas, mas que sean executadas, segun dicho es.

ORDENANZA XXX.

QUE NO ATADADIVAS DE LAS PENAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que de las dichas penas de la Hermandad, nin de otras cosas algunas tocantes à la dicha Hermandad, no se puedan fazer dadivas, nin gracias algunas à personas algunas, so qualquier color y causa que sea, y se guarden, y sean para las necesidades de la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXXI.

QUE NO SE HAGA REPARTIMIENTOS SINO EN cosas justas.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que no se fagan repartimientos algunos de maravedis, por los de la dicha Hermandad, para cosa ninguna que sea general, ni particular, salvo quanto fuere necessario: y no huviere penas nin otras cosas de que se cumplan las dichas cosas necessarias, y sobre causas, y cosas, y justicias, y tocantes à la dicha Hermandad, y que en los dichos casos no se fagan los dichos repartimientos de maravedis, salvo por todos los Procuradores de la dicha Hermandad, ò à lo menos por las
dos

43

dos partes de ellos que estèn presentes à ello , siendo todos llamados para la dicha Junta.

ORDENANZA XXXII.

QUE EN CADA UN AÑO SE NOMBRE CONTADOR.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las personas que fueren puestas para ver las cuentas, y gastos de la dicha Hermandad, y fazer los dichos repartimientos de los maravedis, y gastos de la dicha Hermandad, que sean, y se nombren, y elijan cada año en la Junta General, que sean por el dicho dia de San Martin por los Procuradores que estuvieren presentes en la dicha Junta, y que los tales sean elegidos, y nombrados personas que sean buenas, y de buena conciencia, y entendidos, y tales que lo sepan bien hazer, y abonados cada vno de ellos en quantia de quarenta mil maravedis, y que no sean parciales, ni aficionados à persona alguna, y que los sobredichos fagan juramento en la Iglesia sobre la Cruz, y los Santos Evangelios, de le aver bien, y fiel, y leal, y derechamente, y sin parcialidad, nin vanderia, nin aficion alguna en el tomar, y ver de las dichas cuentas, y gastos, y en fazer los dichos repartimientos, y que guardaràn, à todo su poder el provecho de la dicha Hermandad, y de la dicha Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de ella: y fecho el dicho juramento, que lo pri nero entiendan en las penas, y cosas debidas à la dicha Hermandad, y lo pongan todo en vn Libro de cuenta, y por ante los Escrivanos fieles de la dicha Hermandad, porque se sepa, y pueda ver quando menester fuere, y despues entiendan en los gastos de la dicha Hermandad, y tomen informacion de los dichos gastos por juramento, como entendieren que cumple: y si los que demandan los dichos gastos lo fizieron bien, y como debian, y sobre cosas tocantes à la dicha Hermandad: y todo visto, si pudieren escusar que no se faga repartimiento alguno de maravedis por la dicha Hermandad, y que las costas, y gastos se saquen de las penas, y cosas pertenecientes à la dicha Hermandad.

man.

mandad, que entonces no fagan repartimiento alguno de maravedis algunos, y que den ende como se cobren, y paguen las penas, y cosas pertenecientes à la dicha Hermandad, y si algunos lobraren de las dichas penas, pagadas las costas, y gastos de la dicha Hermandad, que se carguen à vn bolsero que tenga la dicha Hermandad, ò à otro qual entendiere que cumple, para que lo tenga, y guarde para los gastos, y costas que fueren menester de se fazer para la dicha Hermandad, porque los dichos repartimientos se escusen de fazer quando pudieren, porque la gente comun por ellos no sea fatigada. Y si necessario fuere de se fazer los dichos repartimientos de maravedis que se fagan bien, y fiel, y verdaderamente, y por igual, no encargando à vnos mas que à otros, nin repartiendo mas maravedis que los que deben, y son necessarios, porque todo se haga justa, y derechamente: y si entre ellos huviere discordia alguna, que se haga lo que acordaren, y fizieren las dos partes de ellos, y porque si muchas personas fuessen puestas para fazer lo susodicho, no le podria así bien concertar, y mandamos, que no sean puestas, nin nombrados mas de seis personas, y los dos Escrivanos fieles para ver las dichas cuentas, y gastos, y hazer lo susodicho, y que en hazer lo susodicho no estèn mas de diez dias, y si mas estuvieren, que non le sea pagado salario alguno, y que sobre todo provean los sobredichos, y fagan por manera, que la dicha Hermandad en las dichas cuentas, y repartimientos en fazer mas, nin menos de lo que deben, non reciban daño ninguno, y lo fagan justa, y derechamente, segun, y en la manera que susodicha es, sopena que paguen el daño, y interesse à la dicha Hermandad, y cinco mil maravedis de pena, para la dicha Hermandad, à cada vno que lo contrario hiziere. Y mandamos, que cada vno de los dichos repartidores, y Procuradores lleven el traslado de las dichas cuentas, y del repartimiento que se fiziere signado, y firmado

*Lo que
han de
saber
los Con-
tadores
para ha-
zer las
cuentas*

de los dichos Escrivanos fieles, para lo mostrar à sus partes, porque lo sepan, y que los dichos Es-

crivanos fieles sean tenudos de

se los dar.

OR

ORDENANZA XXXIII.

LA FORMA QUE SE HA DE TENER EN LOS repartimientos.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en el caso que el dicho repartimiento de maravedis se fiziere, que carguen à la Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de la Hermandad, à cada uno lo que le cupiere, y despues en el repartimiento que se fiziere por menudo por la dicha Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras, que carguen, y echen à cada uno lo que fuere razon, repartiendo por cabanas mayores, y menores, porque cada uno pague segun debiere, y no carguen tanto al pobre, como al rico, porque los pobres non sean fatigados, nin les ayan de tomar, y vender las ropas de las camas, y vestidos que visten, y pues son hermanos, se ayan de sobrellevar lo que pudieren, y se ayan de ayudar los unos à los otros: pero quando el repartimiento fuere de poca quantidad fasta de quinze maravedis abajo à cada uno, que entonces lo puedan echar, y echen à todos por piezas.

ORDENANZA XXXIV.

QUE SE TORNEN A VER CIERTAS CUENTAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que por quanto en las dichas cuentas que se toman de la dicha Hermandad, ha avido muy grandes fraudes hasta aqui, y muchos han llevado dineros que non deben de la dicha Hermandad, y otros se han quedado con algunos dineros que debian à la dicha Hermandad. Y por ende, que no obstante, que las dichas cuentas sean tomadas, mandamos, que las cuentas de tres años à esta parte, y la cuenta que se hizo en Aranguiz, el año que passò de sesenta y un año, y se tornen aora à ver, y tomar otra vez, y que por la dicha Hermandad sean puestas, y nombradas diez personas, que sean buenas, y de buena consciencia, y entendidas en el tomar

de las cuentas, y personas sin afición, y parcialidad, para que tornen à ver, y vean, y examinen las dichas cuentas, y fagan alcanzes, à las otras cosas que devieren. Y mandamos à los Escrivanos fieles, y otros qualesquier Escrivanos, por ante quien ayan passado, ò tengan las dichas cuentas, y que se las den, y entreguen à los susodichos, y todas las otras cosas, y escrituras que menester fueren cerca de ello: y mandamos à las dichas personas à quien toca à las dichas cuentas, y otras qualesquier personas, que cerca de ello fueren menester, que den las sobredichas cuentas à las sobredichas personas, y vayan à sus llamamientos, y cumplan sus mandamientos, sopena à los Escrivanos, y à otras personas que lo así no fizieren, y cumplieren, de cinco mil maravedis à cada uno para la Hermandad, y que de mas, que paguen el daño à la dicha Hermandad, y todo lo que sobre ello, contra ellos protestare, y que la dicha Hermandad de poder à los sobredichos, para que fagan, y cumplan lo susodicho, y fagan cerca de ello lo que menester fuere, y que la dicha Hermandad faga executar, y cumplir lo que por ellos fuere acordado, y ordenado, y fablado, y mandado y que de aqui adelante se tomen las dichas cuentas segun susodicho es, en la ley ante de esta, y se faga todo justa, y derechamente. Por manera que las partes, y otras cosas pertenecientes à la dicha Hermandad, y à las cosas de ellas anden à buen recaudo, porque de ello se pueden cumplir las necesidades de la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXXV.

QUE EMBIE A NEGOCIOS DE CORTE BUENAS personas.

OTROSI, por quanto algunos que tienen de librar algo en Corte, y en otras partes, procuran con la dicha Hermandad que los embien à ellos à la dicha Corte, y à otras partes, sobre cosas cumplideras à la dicha Hermandad, diziendo que las procurarán bien, y fielmente, y así van à costa de la dicha Hermandad, y despues no procurarán los fechos de ella segun deben, y yendo, y estando à cos-

ta de la dicha Hermandad fazen sus fechos, y tienen de fazer, y librar. Y por ende ordenamos, y mandamos, que quando la Hermandad oviere de embiar à Corte, y otras partes algunas personas sobre fechos de la dicha Hermandad, que embien buenas personas suficientes, y tales, que lo sepan fazer, y personas de buena verdad, y que no tengan que librar cosa alguna suya ella, donde fueren, y que à estos tales embien, y no à los que lo procuran, y que los tomen juramento que procuren los dichos fechos fielmente, y los faràn bien à todo su poder, y que no entenderàn en otros fechos particulares suyos, en tanto que estuvieren à costa de la dicha Hermandad, y que à los sobredichos quando vinieren, y les pagaren el salario que les oviere de dar, y las otras cosas que gustaren, les tomen juramento sobre ello si procuraron, y hizieron otros fechos suyos allà en el dicho tiempo, y que otramente no les paguen cosa alguna, salvo haciendo el dicho juramento.

ORDENANZA XXXVI.

*QUE LOS COMISSARIOS, Y PROCURADORES NO
sostituyan à otros.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes, y Comissarios de la dicha Hermandad non puedan poner por si en su lugar à ningun Lugarteniente, y que ellos por si mismos bien de los dichos officios. Y otro si, que los Procuradores que fueren embiados à las Juntas, que non puedan sostituir, nin dar su poder à otro ninguno, nin poner à otro ninguno en su lugar, nin dar su voz à otro ninguno, aunque le sea dado poder para ello por sus constituyentes, mas que por si mismos vayan à las Juntas, y entiendan en las cosas que devieren de entender en las dichas Juntas, salvo si algunos Concejos, y Lugares quisieren otorgar à otros algunos Procuradores de los otros Concejos, y Lugares para las Juntas que lo puedan fazer, y que si algun Procurador de los que estuvieren en Junta, con acuerdo, y licencia de los otros quisieren sostituir, ò de passarlos à otros de la dicha Junta, que lo puedan fazer.

ORDENANZA XXXVII.

QUE NO SE LLAMEN PERSONAS PARTICULARES
à las Juntas.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en las dichas Juntas que se fizieren, los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios, no llamen à personas ningunas à pedimento de ninguno, salvo en el caso que devieren, y fueren menester, y que entonces à los que así llamaren les fagan pagar las costas por aquellos à cuyos pedimentos los llamaron en el caso que las deban pagar, y non llamen à ninguno de su oficio, seyendo pedido, y procurado por alguno, salvo à costa del que lo pidiere, ò procurare: y si por informacion de algunos de su oficio llamaren à algunos, que si se fallaren que la informacion no fue verdadera, que les fagan pagar la dicha costa à aquellos que dieron la dicha informacion.

ORDENANZA XXXVIII.

QUE LOS ESCRIVANOS FIELES NO LLEVEN DERE-
chos à la Hermandad.

OTROSI, que los Escrivanos fieles de la Hermandad, de las cosas que se fizieren, y passaren en las Juntas, que no lleven salario ninguno de la dicha Hermandad, y que de las otras Escrituras, y Autos, Presentaciones, que lleven de las partes à quien tocaren los derechos que están ordenados en ciertas Ordenanzas de la dicha Hermandad, que sobre ello se fizieron. Y mandamos, que de las dichas Ordenanzas en quanto à lo susodicho, sea dado copia, y traslado à cada una de las dichas Hermandades, y Concejos, y personas de la dicha Hermandad, que lo pidieren, porque sepan lo que han de dár, y pagar, y no les lleven mas de lo que deben.

QUE LOS CAVALLEROS NO HAGAN PRENDAS.

OTROSI, por quanto algunos Cavalleros, y personas poderosas, y otras personas, y Concejos de las dichas Hermandades, y de fuera de ellas se atreven de cada dia à fazer, y mandar fazer, y fazen prendas, y tomas, y embargos por su propia authoridad, sin mandamiento del Rey, ò de Juez competente, y toman prendas, alsi de bestias, como de mercaderias, y cosas de la dicha Hermandad, como de otras personas de fuera parte, diziendo, que los deben ellos à sus Concejos, y tierras, maravedis, y otras cosas, y so otros colores, y causas, que buscan, y fazen sobre ellos, y en ello grandes gastos, y daños, por ende ordenamos, y mandamos, que qualquier Cavallero, ò pariente mayor, ò otra persona qualquier, ò Concejo, que fiziere prendas, y tomare, ò embargare, ò detuviere por su propia authoridad, sin mandamiento de Juez, qualquier bienes, y cosas de los de la dicha Hermandad, ò de otras personas de fuera parte, por qualquier causa, y razon que tenga, que haciendo dentro en la Ciudad, ò Villas, ò Lugares, ò tierras de la dicha Hermandad, que la dicha Hermandad provea, y remedie luego en ello, alsi contra los que fizieren, ò mandaren, ò fueren en dár favor, y ayuda, como contra los Lugares do las tales prendas, y tomas, ò embargos fueren fechos, ò donde los tales bienes estuvieren, y los fagan luego desembargar, y tornar, y dár à sus dueños libremente sin costas, y sin daño alguno, y las costas que la Hermandad fiziere en ello se las fagan pagar, y las cobre de las dichas personas, que las tales prendas, ò tomas, ò embargos fizieren, ò de los Lugares do fuere fechas, ò estuvieren los tales bienes. Y que los que alsi fizieren las tales prendas, ò embargos, ò tomas, que pierda su derecho, y accion que tiene sobre aquello porque prendaron, ò embargaron, y paguen de pena si fuere Concejo, ò cavallero, ò hombre poderoso, veinte mil maravedis, y si fuere otra persona menor, diez mil maravedis cada uno para la dicha Her-

mandad, y que los Lugares do fueren fechas las dichas prendas, y tomas, ò embargos, ò donde estuvieren los tales bienes, consintiendo, y dando lugar à ello, pudiendolo resistir, que paguen de pena veinte mil maravedis para la dicha Hermandad, y si las dichas prendas, y tomas, ò embargos fueren fechas por algunos Concejos, ò personas fuera de la dicha Hermandad à los hermanos de la dicha Hermandad, y si los tales huvieren bienes algunos dentro del cuerpo de la dicha Hermandad en la Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierra de ella, que de los tales bienes la dicha Hermandad, y Alcaldes, y Comissarios fagan satisfazer de las dichas prendas, y tomas, y embargos à los querellofos con las costas, y daños, que sobre ello se les recrecieren, y cobren de ellos las costas de la dicha Hermandad que sobre ello fizieren, y la pena sobredicha: y si los tales no tuvieren bienes algunos dentro de la dicha Hermandad, que en qualquier tiempo que se fallaren dentro de la dicha Hermandad, ellos, ò qualquier sus vassallos, y subditos, y bienes de ellos, ò de los dichos sus vassallos, ò qualesquier vezinos, y moradores de los Lugares donde las tales prendas, y tomas fueren fechas, ò donde las dichas prendas estuvieren, ò sus bienes de ellos, ò de qualesquier de ellos, que la dicha Hermandad pueda executar en los tales bienes, y personas que ansi fueren fallados, ò se pudieren aver dentro de la dicha Hermandad por todo lo susodicho, y fagan de ello satisfacion à los querellosos, y pagar todo lo susodicho, segun, y en la manera, y por la forma que lo harian si fueffen vezinos de la dicha Hermandad, y que si en los casos susodichos fizieren las dichas prendas, y tomas con mandamiento de Alcalde, ò de otro Juez, que la Hermandad apremie al tal Alcalde, ò Juez à que dè cuenta del dicho su mandamiento, y si se fallare que lo diò injustamente, que lo fagan pagar la dicha pena, y costas, y satisfazer à los querellosos, y si no tuviere bienes, ò los tuviere en lugar donde no pueden ser avidos, que los fagan pagar à la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, ò tierra do el tal era Alcalde. Pero si pareciere que aquellos à cuyo pedimiento fueren fechas aquellas prendas por mandamiento de

*Y si las
tomarè
se las
hagan
bolver.*

51

Alcalde, ò de Juez, les debian los maravedis, y cosas por-
que los prendaron, ò embargaron los que así fueron pren-
dados, ò otros vezinos de los Lugares, y tierras do ellos vi-
ven, y moran, y allà non podian, nin pueden alcanzar cum-
plimiento de justicia de los deudores, que entonces en el
dicho caso, la Hermandad no entienda en ello, y à salvo les
puede à los querellosos de lo pedir, y seguir ante quien
deban.

ORDENANZA XXXX.

QUE NO SE ACOJAN MALFECHORES.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que qualquier
que tuviere, y acogiere, y sotuviere qualquier azotados,
y malfechores de la dicha Hermandad, que si fuere Ciu-
dad, ò Villas, ò Lugares, ò tierra, pague diez mil maravedis,
y si fuere persona singular, que pague cinco mil maravedis
para la Hermandad, y que la casa, ò casas donde se acogie-
ren, ò estuvieren los dichos azotados, que sean tomadas, y
derrotadas, y quemadas por la dicha Hermandad, porque
sea pena à ellas, y à otros exemplo, y si alguno, ò algunos
defendieren, ò ampararen los dichos azotados, ò malfe-
chores, y no dieren lugar à los Alcaldes, y Comissarios de
la Hermandad, que los caten, y busquen en sus casas, ò for-
talezas, ò en otros qualesquiera lugares, ò que los pren-
dan, ò tomen, ò fagan justicia de ellos, que en los dichos
casos los que así lo fizieren cayan, y seales dada la misma
pena, que los tales azotados, ò malfechores merecian, y
debian aver, y padecer, si fueran fallados, y tomados.

ORDENANZA XXXXI.

QUE SE ESCRIVAN, Y SEÑALEN LOS AZOTADOS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que todos los
azotados por la dicha Hermandad, y Alcaldes, y Comissa-
rios de ella fasta aqui, que en la primera Junta que se fizie-
re, que se escriyan, y pongan todos por escrito en un libro
de

52
de la Hermandad , por los Escrivanos fieles de la Hermandad , y se publiquen en la dicha Junta , porque todos lo sepan , y que lo embien à notificar à los Concejos , y Lugares donde los tales azotados fueren vezinos , y moradores , y se acogieren , y estuvieren , porque ninguno no los acoja , nin consienta estar en las dichas tierras , y Lugares , y Ciudad , y Villa de la dicha Hermandad , y no pueda ninguno pretender ignorancia , nin escusarse , diziendo que no sabia si eran azotados , y que los Alcaldes de la Hermandad que fasta aqui azotaron algunos , y los Escrivanos ante quien passaron los tales azotamientos , lo vengán à dezir , y notificar en la dicha primera Junta , sopena de cinco mil maravedis à cada uno de ellos , para la Hermandad , por cada un azotado que no dixeren , y declararen , y esto se entienda de los que son vivos , y fueron azotados de diez años à esta parte , y que los que de aqui adelante fueren azotados por los dichos Alcaldes , y Comissarios de la Hermandad , que los dichos Alcaldes que los azotados lo notifiquen , y fagan saber en la primera Junta general que se fiziere , y que se escriba en el dicho libro , y se publique en la dicha Junta , y los embien à notificar à los Lugares , segun susodicho es , y si non lo fizieren , que los tales Alcaldes paguen de pena cada uno de ellos diez mil maravedis para la dicha Hermandad , por cada un azotado que dixere , y declarar.

ORDENANZA XXXII.

QUE SE PRENDAN LOS AZOTADOS.

OTROSI , ordenamos , y mandamos , que despues de assi escritos los dichos azotados en el dicho libro de la Hermandad , que los dichos azotados que assi fueren fallados dentro de la dicha Hermandad , que qualquiera los pueda prender , y matar , sin pena ninguna , pues son dados por enemigos del Rey , y de la su justicia.

ORDENANZA XXXIII.

QUE NO SE OCUPEN LAS FORTALEZAS.

OTROSI , ordenamos , y mandamos , que ninguna

per:

53

persona, nin personas de la dicha Hermandad, no tomen, nin ocupen casa, ni fortaleza de otro alguno dentro de la dicha Hermandad contra voluntad del señor de ella por ningun fecho, nin causa que sea, sopena de cinco mil maravedis para la dicha Hermandad, y de dos años de destierro de toda la dicha Hermandad à cada uno que contra ello fuere, ò viniere, y que la dicha Hermandad, y Alcaldes, y Comissarios de ella provean contra el tal ocupador, y tenedor, y se la fagan dexar luego à su dueño, con las costas, y daños que la ovieren fecho, y que las costas que la Hermandad fiziere en ello, que las faga pagar si tuviere bienes de que: pero si alguno viniere fuyendo de sus enemigos, ò de algunas personas privadas, que le quieran fazer mal, y daño contra razon, y justicia, que en tal caso se pueda reparar en la tal casa, y fortaleza, y defenderse en ella, y por ello non caya en pena alguna, con tanto que luego dexé libre, y desembargada la dicha fortaleza, ò casa à su dueño.

ORDENANZA XXXIV.

QUE LOS QUE TUBIEREN AZOTADOS LOS ENTREGUEN.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que si algunos cavalleros, y personas poderosas, ò Concejos que son fuera de la dicha Hermandad, sostuvieren algunos azotados ò malfechores, y teniendolos, y sosteniendolos consigo, y en sus lugares, fizieren algunos males, ò daños, ò cosas que no deban de mandar la dicha Hermandad, que los tales siendo requeridos, sino los entregaren, ò sostuvieren, ò acogieren dende adelante, que si algunos bienes de los dichos señores, ò de qualquiere de sus vassallos, ò de los vezinos de los dichos Lugares estuvieren, ò fueren fallados en qualquier tiempo dentro de la dicha Hermandad, que de los bienes la dicha Hermandad faga satisfazer, y pagar à los querellosos, y executen las penas.

54 **ORDENANZA XXXV.**

QUE LAS COSTAS LAS PAGUEN LOS CULPANTES.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que todas las costas que la Hermandad, y Procurador, y Alcaldes, y Comissarios fizieren saber qualesquier cosas de las contenidas en los Quadernos, y Ordenanzas de ella, y que las fagan, y cobren de los bienes de los culpantes si tuvieran bienes, ò fueren fallados en qualquier tiempo, que en el dicho caso no cuenten la dicha costa à la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXXVI.

QUE LOS REPARTIMIENTOS DE PROVINCIA NADIE

se escuse de pagar.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en las costas de la dicha Hermandad todos paguen, y ninguno se escuse por fidalguia, nin cavalleria, nin por privilegio, nin por otra cosa alguna.

ORDENANZA XXXVII.

QUE NO AYA RESISTENCIA A LOS COMISSARIOS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ningun Concejo, nin persona singular de qualquier ley, ò estado, ò condicion que sean, non sean osados de resistir à los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios de la dicha Hermandad, ni assimismo à otras personas qualesquier que por mandamiento de los dichos Alcaldes, ò Comissarios, ò Procuradores prendieren, y quisieren prender, ò llevaren presos à qualesquier personas qualesquier preso, que ellos, ò qualquier de ellos quisieren tomar, y prender, ò llevaren, nin assimismo teniendolo en su poder preso se lo tomen, nin lleven por fuerza, nin se lo saquen de su poder contra su voluntad, ni esso mismo quebranten carcel por llevar, nin soltar preso alguno, nin lo tienten, nin acometan de

fazer, fopena, que el que fiziere, ò cometiere qualquier
cofa de las sobredichas, que demàs, y aliende de incurrir
por ello en las penas establecidas en derecho, pague cada
uno de ellos diez mil maravedis de pena para la dicha Her-
mandad, y fi fuere Concejo, que pague veinte mil marave-
dis, para la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXXXVIII.

QUE LOS OFICIOS NO SEAN MAS DE POR UN AÑO.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcal-
des, y Cimissarios de la dicha Hermandad no puedan ser
puestos por mas de un año, y que afsimifmo no pueda ser
puesto ningun Procurador de la dicha Hermandad por la
Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de la dicha Herman-
dad por mas de un año, y en caso que la Procuracion le fea
otorgada generalmente, que la dicha Procuracion no se es-
tienda, nin pueda usar de ella por mas de un año, salvo fi
de nuevo orra vez se la otorgaren otro año.

ORDENANZA XXXXIX.

*QUE QUANDO AYA RUIDO, T DEBATES LA HER-
mandad vaya à entenderlo.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que fi en la
Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de la dicha Herman-
dad, dentro en los dichos Lugares, ò fuera de ellos, ovie-
re algunos ruidos, y debates de linage à linage, ò de Con-
cejo à Concejo, ò de persona poderosa à persona poderosa,
y de ello se esperaren nacer escandalos, ò ruidos grandes,
que en tal caso, que la dicha Hermandad vaya, ò embie à los
tales Lugares, y quiten los dichos escandalos, y les fagan
estàr en paz, poniendoles penas, y las otras cosas que enten-
diere que cumple, y puede fazer sobre ello pesquisa, y casti-
gar los culpantes, y que vayan, ò embien à costa de los cul-
pantes si bienes tuvieren.

ORDENANZA E:
QUE DEBATE DE CONCEJO A CONCEJO SEA CASO
de Hermandad.

O T R O S I, ordenamos, y mandamos, que si que-
tion, ò devate oviere de Concejo à Concejo, ò de Comu-
nidad à Comunidad, ò de persona singular à Concejo, ò
Comunidad, que la dicha Hermandad si lo fuere querella-
do, y pedido, pueda conocer de ello, con tanto que no sea
de una jurisdiccion.

ORDENANZA LI.

QUE NO SE DEN COHECHOS.

O T R O S I, ordenamos, y mandamos, que ninguno,
nin algunos no sean osados de prometer, nin dár cohechos
à los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios de la dicha
Hermandad por sí, ni por otro, en publico, ni ascondido,
directe, nin indirectamente, so ningun color, ni causa algu-
na que sea, so las penas en derecho establecidas, è demàs de
esto que pague tres mil maravedis para la dicha Herman-
dad por cada vez que lo contrario hiziere, è que la primera
desion se faga como quieren, y disponen las Leyes, y Orde-
nanzas de este Reyno de Castilla contra Juezes, y que si
alguno querellare, ò denunciare la tal cosa en la Junta, que
sean tenudos los que ay se acaescieren de remediar, y pro-
veer en ello, sabiendo la verdad, como mejor pudieren, y
castigando à los que ovieren dado los dichos cohechos, y
los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios que los ovie-
ren recibido, y les dèn penas de el derecho, y las contenidas
en los dichos Quadernos de la dicha Hermandad.

ORDENANZA LII.

QUE SE HAGA PESQUISA COMO SE USA DE LOS
Oficios.

O T R O S I, ordenamos, y mandamos, que los Co-
missarios en cada un año puedan fazer pesquisas de su Ofi-
cio

57

cio contra los Alcaldes de la Hermandad, sobre si fazen, ò executan la justicia, segun deban, y si usan los dichos Oficios de Alcaydia segun deben, ò se han llevado cohechos de algunas personas, y sobre las otras cosas que vieren que no cumple, y por virtud de las dichas pesquisas los puedan castigar, y penar, y si vieren que se deben quitar, y poner otros, que lo denuncien, y digan en la Junta, porque los quiten, y se pongan otros. Y otrosi, que si los dichos Comissarios fueren remissos, y negligentes en lo que deben fazer, ò fizieren algo que no deban, ò lo dexaren de fazer en qualquier manera, que entonces la Hermandad provea sobre ellos, y los pague, y castigue, segun que vieren que cumple, y los puedan quitar los dichos Oficios, y poner otros, y que puedan mandar fazer, y fagan pesquisas sobre ello contra los dichos Comissarios, y contra los dichos Alcaldes, en el caso que los Comissarios no lo fizieren, y proveer contra los dichos Comissarios, y Alcaldes, como entendieren que cumple.

ORDENANZA LIII.

QUE EL QUE FIZIERE SOBRE ASSECHANZA, MVERA

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que qualquier que fiziere à otro, ò tentare de lo ferir sobre assechanza, ò sobre tregua puesta, que muera por ello, por si, nin por otros, publica, nin alcondidamente, directe, ò indirectamente, so qualquier color, y causa que sea. Y que qualquier que quebrantare la tregua puesta por el Rey, ò por los Alcaldes, ò Comissarios, ò Procuradores de la Hermandad, ò por otros Juezes competentes, aunque la dicha tregua no sea otorgada por las partes, que aliende de las penas en derecho establecidas contra los que quebrantan las treguas, y de las penas contenidas en las dichas treguas, si les fueren puestas, que paguen de pena cada uno cinco mil maravedis para la dicha Hermandad, por cada vez que la quebrantaren; y no la guardaren, ò fueren, ò vinieren en contra ella, en qualquier manera, y que esto sea caso de Her-

58
mandad, y la Hermandad, y Alcaldes; y Comissarios de ella procedan contra los tales, à las penas del derecho, y las otras penas si le fueren puestas en la dicha tregua, y las executen en ellos, y en sus bienes, assimismo la dicha pena de los dichos cinco mil maravedis, y que las treguas despues que fueren puestas por la dicha Hermandad, ò otros Juezes competentes, aunque no sean otorgadas por aquellos à quien fueran puestas, nin consentidas, y las contradigan expressamente, que todavia se entiendan, y ayan por otorgadas, y consentidas, y procedan contra los que las quebrantaren, y contra ellas fueren, ò vinieren de las dichas penas, segun de susodicho es.

ORDENANZA LIV.

LA FORMA QUE HA DE AVER EN LAS JUNTAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que por que las Juntas especiales de entre año se escusen, y las costas de la Hermandad, y de los Hermanos de ella se fagan mejor, y mas presto, y mas sin costa, y por ende que la dicha Junta general que se farà el dicho dia de San Martin en cada un año, que los Procuradores de la dicha Hermandad, quando eligieren, y nombraren los dichos dos Comissarios, que elijan, y nombren otros quatro Diputados de la Hermandad, los quales sean hombres honrados, y buenos, y idoneos, y pertenecientes, y abonados, cada uno en quantia de cincuenta mil maravedis, y hombres sin parcialidad, y sin aficion alguna, y tales, que miren bien el pro comun de la dicha Hermandad, y de los Hermanos de ella, y la execucion de la justicia. Y los tomen juramento sobre la señal de la Cruz, y los Santos Evangelios en alguna Iglesia, que bien, y fiel, y diligentemente procurarán, y faràn todas las cosas de la dicha Hermandad, à todo su poder, y trabajaràn por el pro comun, y provecho de la dicha Hermandad, y de los hermanos de ella. Y que por amor, nin desamor, nin parcialidad, nin por deudo, nin otro interesse alguno, no dexaràn de fazer, y entender, y procurarán en

todo lo que devieren por la dicha Hermandad. Y que los dichos quatro Diputados con los dichos dos Comissarios de la Hermandad, entiendan en todas las cosas de la dicha Hermandad, y las procuren, y fagan, y remedien en todo. Por manera, que en todas las cosas que los Procuradores de la Hermandad avian de fazer, y entender en las Juntas especiales, que entre año ellos los fagan, y procuren, y provean, porque las Juntas especiales de entre año se escusen, y no se ayen de fazer costas en ellas, y que quando ellos no pudieren remediar, ò vieren que cumple, que los Procuradores de la dicha Hermandad se ayunten, que ellos, ò los dos de ellos los embien à llamar, que se ayunten en Junta en el Lugar que vieren que cumple, y que los Concejos, y tierras embien sus Procuradores à las Juntas el dia, y à los Lugares do los dichos Comissarios, ò Diputados, ò los dos de ellos embiaren mandar, segun, y en la manera, y so las penas que à las Juntas los deben embiar, y que quando algun caso naciere, y viniere, sobre que sea necessario de se ayuntar los Procuradores de la dicha Hermandad, que recorran, y vayan à los dichos Comissarios, y Diputados, ò à los dos de ellos, y ellos vean, si se puede remediar, ò proveer por ellos: y si pudieren, remedien, y provean sobre ello: y en el caso que no pudieren, y vinieren que cumple, que se ayunten los Procuradores de la dicha Hermandad, que embien sus cartas de llamamiento, y por ellas se ayunten, segun susodicho es. Y que si los dichos Comissarios, y Diputados llamaren, y fizieren Juntar los dichos Procuradores en el caso que non deban, ò que ellos puedan remediar, y proveer, que paguen todas las costas que la dicha Hermandad, y Procuradores fizieren en venir à las dichas Juntas, y estar, y tornar de ellas: y que si los dichos Diputados, y Comissarios, seyendo requeridos por las partes, ò por algunos de los hermanos, no remediaren, y proveyeren en las cosas, segun que sean tenudos à todo el daño que sobre ello viniere, y se recreciere, y pague cada uno de ellos cinco mil maravedis para la Hermandad, y que la costa que los dichos Comissarios, y Diputados de la Hermandad fizieren, entendiendo en las cosas de la Hermandad,

dad, que la dicha Hermandad toda se la den, y paguen, y que los dichos Comissarios, y Diputados en las Juntas generales de la Hermandad, den cuenta, y razon de todo lo que fizieren, ò dexaren de fazer de lo que es à su cargo de ellos, y la Junta provea, y remedie sobre ello, y los quite, y ponga otros que viere que cumple.

ORDENANZA LV.

SEÑALA CASOS DE HERMANDAD.

OTRO SI, ordenamos, y mandamos, que qualquier que tomare à otro casa, ò viña, ò tierra, ò otra heredad, ò qualquier cola por fuerza, sea caso de Hermandad, y que sobre ello, y sobre qualquier fuerzas fechas conozca la Hermandad, y Alcalde, y Comissarios de ella, y sigan sobre ellas contra los forzadores, compurgandolos. ò haziendo defatar las dichas fuerzas, y que qualquier que fuerza alguna fiziere, en qualquier manera, que allende de las penas en derecho, pague de pena tres mil maravedis para la Hermandad, y las costas que sobre ello fiziere la Hermandad, y si no tuviere bienes para la dicha pena, que sea desterrado por un año de toda la dicha Hermandad.

NUEVA DECLARACION DEL QUADERNO.

En el Lugar de Rivabellosa, à onze dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quatrocientos y sesenta y tres años, estando el dicho honrado señor Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso: Diputado sobredicho: y otrosi, estando presentes en Junta general, el Bachiller Miguel Perez de Oñate, y Gonzalo Ybañez de Landa, y Juan Martinez, y Juan Lopez de Letona, Escrivanos fieles, y Juan de Mendoza, y Juan Fernandez de Mendizabal, Pedro Sanchez de Gopegui, y Martin Sanchez de Chavarria, y Juan Sanchez de Ariniz, y Fortuño de Chaburu, y Ruy Diaz de Zurbaño, y Pedro Fernandez de Chaburu, y Pasqual de Apellanus, y

Pedro de Ulibarri, y Sanchez Martínez, y Juan Urbina, y Rodrigo de Villacia, y Fernan Martinez de Aly, y Pedro Sanchez, y Pedro Garcia de Hurribarri, todos Procuradores de las dichas Hermandades, y Ciudad, y Villas, y Tierras, sus adherentes, el dicho señor Licenciado diò, y publicó este Quaderno sobre dicho, y las Leyes, y Ordenanzas, y declaraciones sobredichas en el contenidas. El qual dixo, que daba, y diò por Leyes, y Ordenanzas, y curso de Hermandad, à la dicha Hermandad de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y Villas de Salvatierra, y Miranda, y Pancorvo, y Saja, y à los otros Lugares, y Tierras sus adherentes à la dicha Hermandad, y por virtud de los Poderes que tenia del dicho Señor Rey, y del dicho Doctor Hernan Gonzalez de Toledo, que de suso vãn incorporados, y que les mandaba, y mandò de parte del dicho Señor Rey, usassen, y se rigiesen por ellas de aqui adelante en todas las cosas en el dicho Quaderno contenidas, tocantes à la dicha Hermandad, y curso de ellas, y todos los susodichos de una concordia lo recibieron, y acetaron por Leyes, y Ordenanzas, y curso de Hermandad, segun que por el dicho señor Licenciado es dicho, y declarado, y que estaban prestos de usar por ellas. Lo qual todo firmò de su nombre, y por mayor firmeza mandò à mi el Escrivano, y Notario de yuso contenido, que lo signasse de mi signo, y diesse un traslado, ò dos, ò mas, de todo ello.

ORDENANZA LVI.

DECLARA COSAS PARTICULARES.

OTROSI, Por quanto en las Leyes de suso cõtenidas se contiene una ley, en que dize, y dispone, que los Alcaldes de la dicha Hermandad en los casos de la dicha Hermandad puedan conocer, y conozcan de ellos à pedimiento, ò querrela de parte, ò de su Oficio, quando supieren que el delito es cometido, y que sepa la verdad de todo ello, por quanto despues de ordenada de la dicha ley, fuymos informados, que los dichos Alcaldes del dicho su Oficio se han entremetido, y entremeten con mal zelo, y por

enemistad que èl tiene con algunas personas, y por se vengar de ellos con favor de los dichos Oficios, y por otras non justas, nin devidas causas: por ende moderando, y limitando la dicha ley, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes puedan conocer, y conozcan de su Oficio, y proceder contra los culpantes en los casos siguientes: conviene à saber, sobre muertes fechas de noche, ò de dia, y en yermos, ò en casas, ò en corrales, ò sobre pedires, ò tomas, pan, vino, y sobre quemas, y sobre quebrantamientos, y foradamientos de casas, ò sobre talas de frutales, y mieffes, y otras qualesquier heredades, y sobre quebrantamientos de treguas puestas por el Rey, ò por la Hermandad, ò por los Alcaldes, y Comissarios de ella, ò sobre prendas, ò tomas, ò embargos fechos de qualesquier bienes por su propia authoridad injustamente, y sobre soltenimiento, y acogimiento de azotados, y malfechores, y sobre resistencia fecha contra los Alcaldes, y Procuradores, Comissarios, y otros Oficiales, y sobre question, y debate de Concejo à Concejo, ò de Comunidad à Comunidad, ò de persona singular contra Concejo, ò Comunidad, sobre falsedades de escrituras, y que sobre otros casos algunos, fuera de los susodichos, y declarados, que los dichos Alcaldes, y Comissarios, nin alguno, nin algunos de ellos non puedan conocer, nin proceder, nin conozcan, nin procedan de su Oficio en caso alguno, salvo por la Junta General, quando entendieren que cumple.

ORDENANZA LVII.

OTRA DECLARACION.

OTROSI, Por quanto en otra ley de las contenidas de suso contiene, que qualquier Alcalde de las dichas Hermandades, puedan aver, y ayan juridicion para prender à qualquier hombre, ò malfechor, que en qualquier Hermandad de todas las Hermandades de Alava, y sus adherentes, y somos informados, que las dichas prisiones se han fecho hasta aqui, mas por respeto de parentelas, ò por enemistades,

des, que no por animo de servir à Dios, y al Rey, y administrar justicia: porende limitando, y moderando la dicha ley, mandamos, y declaramos, que se entienda en esta guisa: Que los Alcaldes de la dicha Hermandad puedan prender en todos los terminos de la dicha Hermandad à las personas, y malfechores que por ellos fueren condenados: y si fueren en seguimiento de los tales malfechores, aviendo fecho el delito en la jurisdiccion de aquel Alcalde, ò Alcaldes que los figuieren, ò lo huvieren sentenciado, ò condenado, que lo puedan llevar, y lleven à la jurisdiccion, y Hermandad donde cometio el tal delito, ò en otra manera, salvo en lo sulodicho: y si fuere azotado, ò sentenciado, ò malfechor publico, ò escrito en los libros de la Hermandad, por azotado, que pueda ser preso por qualquier Alcalde de la Hermandad; pero que lo dè, y entregue al Alcalde de la Hermandad de la jurisdiccion donde fuere tomado.

ORDENANZA LVIII.

*QUE LA HERMANDAD SE ATENGA A LAS COSTAS
no la aviendo en las partes.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que qualquier levantamiento, que fuere fecho por algun grande, ò por otra persona en qualquier de las dichas Hermandades, ò en otra manera, que si la dicha Hermandad pudiere cobrar las costas de los bienes de aquel por quien se haze el dicho levantamiento, que las pueda cobrar, y se entregue de las costas que hizo, y donde no, que cada Hermandad se pare à las costas que fiziere, y que no sea cargado nada de ello à las otras Hermandades, nin se pueda repartir sobre ello.

ORDENANZA LIX.

*QUE NO SE HAGA DERRAMA SINO EN CASO
particular.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, y declaramos, que derrama alguna por ningun caso, nin cosa que sea, non

se faga de aquí adelante juntamente por cuerpo de Hermandad, mas que cada una Hermandad derrame, ò reparta sobre sí, salvo quando algun hombre huvieren de justiciar, para el salario de los Comissarios, y del verdugo, y para el Letrado que ordenare la sentencia.

ORDENANZA LX.

QUE NO AYA MAS DE DOS JUNTAS GENERALES. Estàn restrinxidas estas dos Juntas, la de Santa Cathalina à ocho dias, y la de Mayo à quatro dias, por Cedula de su Magestad de ocho de Abril del año passado de mil y seiscientos y treinta.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que no aya, nin se puedan fazer mas de dos Juntas Generales en las dichas Hermandades en cada año, salvo si fuere por mandamiento del Rey, y que estas dos Juntas fagan por San Martin, y por el primero dia de Mayo, y que en la de San Martin, que puedan estår quinze dias, y no mas, y en la Junta de Mayo ocho dias, y no mas, y todas las otras Juntas Generales que se fizieren de mas, y allende de las susodichas, sean ningunas: y assimismo sea ninguno todo lo que en ellas se fiziere, y ordenare, ò à quien lo demandasse de los Concejos, y personas contenidas en la dicha Hermandad.

TESTIGOS, que fueron presentes à todo lo que dicho es, Fernando de Miranda, y Juan de San Clemente, y Ioancho de Bilbao, criado del dicho señor Licenciado, y todos los dichos Procuradores, Petrus Licenciatus, Fernandus Dotor. E yo Fernan Alvarez de Pulgar, Escrivano de Cámara del dicho Señor Rey, y su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, fuy presente à todo lo que dicho es, en uno con los dichos Testigos, y vi firmar aqui su nombre al dicho señor Licenciado, que este dicho Quaderno, y Leyes ordenò, por cuyo mandado lo escrivi, y và escrito en diez y nueve hojas de papel de pliego entero con esta en que và mi signo, en fin de

de cada plana vâ señalado de mi rubrica à tal. En testimo-
nio de verdad. Fernan Alvarez. Fue despues añadido mas
en este Quaderno , que son todas treinta y quatro fojas,
Fernan Alvarez.

Y DESPUES de esto , à doze dias del dicho mes
de Octubre del dicho año del Señor de mil y quatrocientos
y sesenta y tres años, el dicho señor Licenciado con
acuerdo del Bachiller Miguèl Perez de Oñate , y de Fernan
Martin de Aly , y Juan Gonzalez de Heredia , y Juan Diaz
de Mendoza , y Pedro Garcia de Landa , Procuradores de
la dicha Hermandad , y Juan Lopez de Letona , Escrivano
fiel de la dicha Hermandad , fizo, y ordenò , y diò esta Ley,
y Ordenanza, que se sigue para la dicha Hermandad , allen-
de de las susodichas , la qual dixo , que daba , y diò por en-
corporada entre las otras, y mandò , que se guardasse segun
las otras. Su thenor de la qual es este , que se sigue.

ORDENANZA LXI.

*QUE TODOS ACUDAN AL LLAMAMIENTO
de Hermandad.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que quando
sobre algun delito, ò delitos, ò sobre otra cosa tocante à
las dichas Hermandades, y se diere apellido segun curso de
Hermandad, que el que diere el dicho apellido, que dè à
la Campana del Lugar, ò Hermandad, donde lo tal acaecie-
re, y que dando à la dicha Campana todos los del dicho
Lugar, y de la dicha Hermandad, acudan luego, y vengan
con sus armas al dicho Lugar lo mas presto que pudieren,
sin detenimiento ninguno, y entiendan, y provean, y fa-
gan como los malfechores, y personas contra quien se die-
re el dicho repique sean tomados, y detenidos, porque se
faga, y execute la justicia, y lo que deben ellos, y que si
los del dicho Lugar, ò Hermandad no bastare para lo pro-
veer, y remediar en ello, embien luego sin detenimiento
ninguno à los otros Lugares, y Hermandad mas cercanos,

y que los dichos Lugares, ò Hermandad mas cercanos ayan de acudir luego en esse punto oydo el dicho repique al dicho Lugar, donde lo tal acaecière, ò donde los otros fueren siguiendo à los dichos malfechores, ò personas contra quien se diere el dicho repique, y que assi vayan de Hermandad en Hermandad, ò de Lugar en Lugar, siendo necesario, sopena, que qualquier que no acudiere luego, y vinere luego al dicho repique, como dicho es, si fuere Concejo, pague cinco mil maravedis: y si fuere persona singular, pague quinientos maravedis cada uno para la dicha Hermandad: y que sino acudieren luego, y otros algunos de mas à lexos vinieren primero, que los de mas cerca, paguen la dicha pena por no venir con tiempo: y si la Hermandad toda de aquella juridicion no acudiere al dicho repique, que pague diez mil maravedis, y que pague allende de la pena susodicha el querelloso el daño que recibiere: y que qualquier que diere el dicho apellido injustamente, ò como no debe, ò no seyendo necesidad, que pague todas las costas que se fizieren por los que se ayuntaren por el dicho repique: y si no tuviere bienes de que pagar, que sea desterrado de todas las dichas Hermandades por un año: y si fuere Estrangero, y fuera de las dichas Hermandades el que diere el repique injustamente, y como no debe, que le den cien azotes: y esta misma pena den al que fuere de las dichas Hermandades, que fuere desterrado, sino cumpliere el dicho destierro, ò lo non guardare por todo el dicho año, y lo quebrantare. Petrus Licenciatus. Fernandus Dotor. Testigos que fueron presentes à ello. Fernando de Miranda, y Juan de San Clementey Juancho de Bilbao, criado del dicho señor Licenciado. E yo el dicho Fernan Alvarez del Pulgar, Escrivano de Camara del dicho señor Rey, y su Notario publico en la su Corte, en todos los sus Reynos, y Señorios, fuy presente à todo lo que dicho es en uno con los dichos Testigos, y por mandado del dicho señor Licenciado lo escriví, y ví firmar aqui su nombre, y por ende fiz aqui este mi signo à tal.

En testimonio de verdad.

Fernan Alvarez.

APRUE

La forma del acudir à los llamamientos.

APRUEBASE ESTE QUADERNO.

E AGORA por parte de la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, nos fue suplicado, y pedido por merced, que mandassemos confirmar, y aprobar las dichas Leyes, y Ordenanzas, y les dár nuestra sobrecarta de ello, para que agora, y de aqui adelante en todo, y por todo fuesse cumplido, y guardado, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que veades las dichas Leyes, y Ordenanzas, que de suso vãn incorporadas, y las guardedes, y cumplades, y fagades guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y por la forma, y manera que en ellas, y en cada una de ellas se contiene, si, y segun, y por la forma, y manera, que en ellas, y en cada una de ellas se contiene, y mejor, y mas cumplidamente falta aqui han seydo usadas, y guardadas, y cumplidas, y contra el thenor, y fama de ellas: nin de alguna de ellas, non vayades, nin passedes, nin consintades ir, nin passar en tiempo alguno, nin por alguna manera, y los unos, ni los otros non fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, fopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis, para la nuestra Camara. Y demàs mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que los emplaze, que parezcan ante nos en la nuestra Corte do quier que no seamos, del dia que los emplazan, hasta quinze dias primeros siguientes, so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Zaragoza à quinze dias del mes de Enero, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo, de mil y quatrocientos y ochenta y ocho años. **YO EL REY. YO LA REYNA.** Yo Diego de Santànder, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la fize escribir por su mandado. **Joannes Doctor. Antonius Doctor, Andreas Doctor. Antonius Doctor. Registrada. Doctor Rodrigo Diaz Chancillier.**

FIN DE LA CONFIRMACION.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas Leyes, y Ordenanzas que de suso se haze mencion, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Y nos tuvimosla por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, y jurisdicciones, como dicho es, que veais las dichas Leyes, y Ordenanzas que de suso van incorporadas, y las guardeis, y cumplais, executeis, y hagais guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en las dichas Leyes, y Ordenanzas, y en cada una de ellas se contiene, y contra el tenor, y fama de lo en ella entendido no vais, ni passeis, ni consentais ir, ni passar en tiempo alguno, nin por alguna manera, y los unos, ni los otros no fagades, ni fagan en de al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis, para la nuestra Camara, y de mas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes: so la qual dicha pena, mandamos a qualquier Escrivano publico que para esto fuere mandado, que de ende al que se la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo, de mil y quinientos y treinta y siete años. Va escrito sobreraydo, o diz, en lo, y o diz, en. y o diz, Ciudad, y Villas, y o diz, zes, y o diz, hazer lo sobredicho, y que en hazer lo susodicho, no esten mas de, y o diz, fecho, y o diz, oele, y o diz, o, y o diz, ni, y o diz, de.

YO EL REY.

Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Cesarea, y Catholica Magestad, la fize escribir por su mandado.

I. Cardinalis. Licenciatus Aguirre. Licenciatus Giron,
 Doctor Escudero, Licenciatus Diego de Alava,

PRI.

**PRIVILEGIO DEL SEÑOR REY DON ALFONSO EL ON-
zeno.** *A quien se entregò esta Provincia voluntariamente el
Año de mil treientos y treinta y dos. El qual està confirmado
por todos los Señores Reyes, sus subcessores; y por el Señor,
Don Phelipe Quinto Nuestro Rey, y Señor. Año
de mil setecientos y uno.*



NEL NOMBRE DE DIOS PADRE,
è Fijo , y Espiritu Santo , que son tres
Personas , è un Dios verdadero , que
vive , è reyna por siempre jamàs , è de
la Bienaventurada Virgen Santa Maria
su Madre, à quien nos tenemos por Se-
ñora, è por Abogada en todos nuestros

fechos, è à honra , è servicio de todos los Santos de la Corte
Celestial ; porque es natural cota , que todo home que bien
faze, quiere que ge lo lleven adelante, è que se no olvide , ni
te pierda; que como quier que canse, è mengue el curso de la
Vida de este mundo, aquello, è lo que finca en remembranza
por èl , al mundo , è este bien es guiador de la su Alma ante
Dios, è por no caer en olvido lo mandaron los Reyes poner
en escrito en sus Privilegios , porque los otros que reynassen
despues de ellos , e tuviessen el su lugar , fuessen tenudos de
guardar aquello, e de lo llevar adelante, confirmandolo por
sus Privilegios: Por ende nos catando esto queremos, que se-
pan por este nuestro Privilegio , todos los homes que agora
son , ò seràn de aqui adelante , como Nos D. Alfonso por la
gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Galicia, de Se-
villa, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, e Señor
de Vizcaya , e de Molina , en uno con la Reyna Doña Maria
mi muger; e porque D. Lope de Mendoza, e D. Beltràn Ba-
ñez de Guibara, Señor de Oñate, e Juan Furtado de Mendo-
za, è Fernan Ruiz, Arcediano de Calahorra, e Ruy Lopez, Fi-
jo de D. Lope de Mendoza, e Ladron de Guibara, Fijo del di-
cho D. Beltràn Bañez, e Diego Furtado de Mendoza, e Fer-
nan Perez de Ayala, Fernan Sanchez de Velasco, e Gonzalo
Bañez de Mendoza, e Furtado Diaz su hermano, e Lope Gar-
cia de Salazar, e Ruy Diaz de Torres, Fijo de Ruy Sanchez, e

todos los otros Fijosdalgo de Alava, assi Ricos-Homes, e Infantones, e Cavalleros, e Clerigos, e Escuderos, Fijosdalgo, como otros qualesquier Cofrades, que solian ser de la Cofradia de Alava; nos otorgaron la Tierra de Alava, que oviessemos ende el Señorío, e fuesse realenga, e la pusieron en la Corona de los nuestros Reynos, e para Nos, e para los que reynassen despues de Nos, en Castilla, e en Leon, e renunciaron, e le partieron de nunca aver Cofradia, ni Ayuntamiento en el Campo de Arriaga, ni en otro lugar ninguno à voz de Cofradia, ni que se llamen Cofrades, e renunciaron fuero, e uso, e costumbre que avian en esta razon, para aora, e para siempre jamàs; e sobre esto fizieron nos sus peticiones: E primeramente pidieron nos por merced, que no diessemos la dicha Tierra de Alava ni la enagenassemos à ninguna Villa, ni à otro ninguno, mas que finque para siempre Real, y en la Corona de los nuestros Reynos de Castilla, è de Leon. Por el conocimiento del gran servicio que los dichos Fijosdalgo de Alava me fizieron, como dicho es, tenemoslo por bien. Pero que retenemos en Nos lo de las Aldeas, sobre que contienden con los de Salvatierra, para hazer de ello lo que la nuestra merced fuere.

OTROSI, à lo que nos pidieron por merced los dichos Fijosdalgo, que les otorgassemos, que sean francos, è libres, e quitos, e exemptos de todo pecho, e servidumbre, con quanto han, e podieren ganar de aqui adelante, segun, que lo fueron siempre hasta aqui: Otorgamos, que todos los Fijosdalgo de Alava, e tenemos por bien que sean libres, e quitos de todo pecho, ellos, e los sus bienes que han, ò ovieren de aqui adelante en Alava.

OTROSI, nos pidieron por merced, que los Monesterios, e los Collazos, que fueron de siempre acà de los Fijosdalgo, que los ayan, segun que los ovieren hasta aqui, por do quier que ellos fueren: E si por abentura los Collazos desampararen Casas, e los Solares à sus Señores, que les pueden tomar los cuerpos, do quier que los hallaren; e que les entren las heredades que ovieren: Tenemos por bien, e otorgamos, que los dichos Fijosdalgo ayan los Monasterios, e los Collazos, segun que los ovieren, e los deben haber: Pero que retene-

mos en ellos, para Nos el Señorío Real, e la Justicia: E otrofi, que sea guardado à las Aldeas de Vitoria, la Sentencia que fue dada entre ellos, en esta razon.

OTROSI, nos pidieron, que los Labradores que moraren en los suelos de los Fijosdalgo, que sean suyos, segun que lo fueron falta aqui, en quanto moraren en ellos: Tenemos por bien, e otorgamos, que los Fijosdalgo de Alava, ayan en los homes, que moraren en los sus suelos, aquel derecho que solian, e deben haber: Pero que retenemos en ellos, para Nos el Señorío, e el Buey de Marzo, e el Señorío Real, e la Justicia.

OTROSI, nos pidieron por merced, que los homecillos, e sus Calomias que acaescieren de los dichos Collados, e Labradores, que los ayan los Señores de los Collazos, ò de los Solares, ò moraren los Labradores: Tenemos por bien, e otorgamos, que los Fijosdalgo ayan las Calomias, e los homecillos, cada uno de ellos de los sus Collazos, e de los homes que moraren en los sus suelos, segun q̄ lo solian, e deben haber. Pero q̄ retenemos en ellos, para Nos el drecho, si alguno avian los Señores, que solian ser de la Cofradia de Alava.

OTROSI, pidieron nos por merced, que otorgassemos à los Fijosdalgo, e à todos los otros de la tierra, el Fuero, y los Privilegios que ha Portiella dibda: A esto respondemos, que otorgamos, e tenemos por bien que los Fijosdalgo ayan el Fuero de Soportiella, para ser quitos, e libres ellos, e sus bienes de pecho. E quanto en los otros Pleytos, e en la Justicia, tenemos por bien, que ellos, e todos los otros de Alava, ayan el Fuero de las Leyes.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les diessemos Alcaldes Fijosdalgo naturales de Alava, e si alguno se alzare de ellos, que sea la alzada para ante los Alcaldes Fijosdalgo, que fueren de la nuestra Corte: Tenemos por bien, que los Fijosdalgo de Alava que ayan Alcalde, ò Alcaldes Fijosdalgo de Alava; e que ge los daremos assi, è que ayan el alzada, para la nuestra Corte.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que el Merino, ò Justicia que oviessemos de poner en Alava, que sea Fijodalgo, natural, heredero, e raygado en Alava, e no de las Villas, e que no pueda redimir por algo à ninguno,

nin prenda, nin mate à ninguno, sin querelloso, e sin juyzio de Alcalde, salvo ende si fuere encartado; e si alguno fuere preso con querelloso, que dando fiadores raygados de cumplir de fuero, que sea luego suelto: Tenemos por bien, e otorgamoslo. Pero que si alguno fiziere maleficio Civil, porque merezca pena en el cuerpo: Tenemos por bien, que lo pueda prender el Merinero, e no sea dado por fiadores.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que quando Nos, ò los que reynaren despues de Nos, ovieremos à hechar pecho en Alava, que los que fueren moradores en los Monasterios, e los Collazos, e los Labradores que moraren en los suelos de los Fijosdalgo, que sean quitos de todo pecho, y depedido, salvo del pecho aforado, que havemos en ellos, que es el Buey de Marzo, y el Semoyo, e esto que lo pechen, en la manera que lo pecharon siempre fasta aqui: Tenemoslo por bien, e otorgamoslo, salvo quando nos fuere otorgado de sus Señores.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que los Labradores que moraren en los Palacios de los Fijosdalgo, e los Amos que criaron los Fijos de los Cavalleros, que sean quitos de pecho, segun que lo fueron fasta aqui: Tenemos por bien, e otorgamos, que los que moraren en sus Palacios, que sean quitos de pecho, e que sea uno el morador, e no mas.

OTROSI, que los Amos que criaren los Fijos legitimos de los Cavalleros, que sean quitos de pecho en quanto los criaren, e que sea à Nos guardado el derecho, que en ellos havemos.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos que los Fijosdalgo que moran, ò moraren en las Aldeas que dimos à Vitoria, que ayan el fuero que dimos à los Fijosdalgo de Alava, e que sean librados ellos, e lo que ellos ovieren por los Alcaldes, que nos dieremos en Alava: Tenemos por bien, e otorgamos, que esto que passasse, segun se contiene en la Sentencia que fue dada, entre ellos, e los de Vitoria.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que los Montes, e se les, e Prados que ovieron fasta aqui los Fijosdalgo, que los ayan segun que los ovie-

73
ron fasta aqui; como dicho es, e que los Ganados de los Fijodalgo, que puedan andar en cada lugar do quier que los Fijodalgo fueren devileros, e ovieren Casas, e Solares, e todos los otros de la tierra, que pescan, segun que lo ovieron de uso, e de costumbre fasta aqui: Tenemos por bien, e otorgamos, que los Montes, ò se les, e Prados, que ayan cada uno de ellos lo suyo, e que puedan pascer con sus Ganados en los pastos de los Lugares, do fueren diviseros.

OTROSI, que los Ganados de los Labradores, e de los otros puedan pascer, e usar, e correr libremente.

OTROSI, nos pidieron por merced, que si alguno matare à home Fijodalgo, que peche à Nos quinientos sueldos por el homicillo, e si alguno fiziere, ò deshonnare à algun home Fijodalgo, ò Fijadalgo, que peche quinientos sueldos à aquel q̄ recibiere la deshonna: Tenemoslo por bien, e otorgamoslo.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que Nos, ni otro por Nos, no pongamos ferreas en Alava, porque los Montes no se vermen, ni se altragen: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo.

OTROSI, nos pidieron por merced, que defendiessemos, que ninguno non faga Casa fuera de la Barrera: Tenemoslo por bien, e otorgamos, que esto passe, segun passò fasta aqui.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que las compras, e vendidas, e donaciones, e fiaduras, e posturas, e contratos, que fueren fechos; e otrosi los Pleytos que fueren librados, e los que son comenzados fasta aqui, que passen por el fuero que fasta aqui ovieron: Tenemos por bien, e otorgamoslo.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que si à algun Fijodalgo, fuere demandado pecho, que faciendo Fijodalgo, segun fuero de Castilla, que sea libre, e quito de todo pecho: Tenemoslo por bien, e otorgamoslo.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que ningun Fijodalgo natural de Alava, no sea desafiado, salvo mostrando à los Alcaldes que dieremos en Alava, razon derecha porque deba aver enemistad, e que dando fiadores, e cumpliendo quanto mandaren los Alcaldes, que le non desafien, e si lo desafieren, que el nuestro Merino que lo faga à fiar: Tenemoslo por bien, e otorgamoslo.

T

OTROSI,

Antoni
Antoni

O T R O S I, nos pidieron por merced, que les otorgásemos, que los que vienen de los Solares de Piedrola, de Mendoza, e de Guebara, e de los otros Cavalleros de Alava, que ayan los sesteros, e deviseros en los Lugares do ovieren devisa, segun que lo ovieron fasta aqui; e porque esto fuesse mejor guardado, que les otorgásemos, de non fazer puebla nueva en Alava: Tenemos por bien, e otorgamos, que los Fijosdalgo non vayan sesteros, nin devisas de aqui adelante en Alava.

O T R O S I, pidieron nos por merced, que el Aldea de Mendoza, e de Mendibil, que sean libres, e quitas de pecho, e que sean al fuero que fueron fasta aqui: Tenemos por bien por les fazer merced, e otorgamos, que sean quitos los de las dichas Aldeas de pecho: Pero que retenemos, y para nos el Señorío Real.

O T R O S I, nos pidieron por merced, y que les otorgásemos, que el Aldea de Guebara, onde D. Beltrán lieva la voz, que sea escusada de pecho, e de Semoyo, e de Buey de Marzo, segun que fue puesto, e otorgado por Junta otro tiempo: Tenemoslo por bien, por le fazer merced, e otorgamos, que la dicha Aldea sea quita de pecho, segun dicho es; Pero que retenemos en Nos el Señorío Real, e la Justicia.

E sobre esto mandamos, e defendemos firmemente, que ninguno, ni ningunos non sean osados de ir, nin de passar contra esto, que dicho es, en ningun tiempo, por ninguna manera, si non qualquier, ò qualesquier que lo fiziesen avriá la nuestra ira, e demás pecharnos yan, en pena mil maravedis de oro, para la nuestra Camara; è si alguno, ò algunos contra ello quisieren, ir, ò passar, mandamos à los Alcaldes, al que fuere Justicia, por nos agora, è de aqui adelante en tierra de Alava, que ge lo non consientan, è que los prendan por la dicha pena, è la guarden, para hazer de ella lo que nos mandaremos, è non fagan, ende al so la dicha pena, è demás à ellos, è à lo que oviesen, no tornariamos por ello. E de esto mandamos dar à los Fijosdalgo de Alava, este nuestro Privilegio rodado, è sellado con nuestro Sello de plomo. Fecho el Privilegio en Vitoria, dos dias de Abril, era de mil è trecientos è sesenta años. E nos el sobredicho REY D. Alfonso, Rey nante en uno, con la REYNA Doña Maria mi muger,

en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajon, en el Algarve, en Vizcaya, en Molina, otorgamos este Privilegio, è confirmamos. Juan Perez Tesorero de la Iglesia de Jaen, Theniente Lugar por Fernan Rodriguez, Camarero del Rey, lo mandò fazer. Por mandado del dicho Señor Rey, en el veinteno Anno, que el sobredicho Rey Don Alfonso reynò. Yo Fernan Ruiz lo escriví. Juan Perez.

PRIVILEGIO DEL SEÑOR REY DON PHELIPE QUARTO.

Para que esta Provincia no contribuya en Puentes, ni Muelles de estos Reynos.



ON PHELIPE QUARTO DE ESTE nombre por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de

Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

POR QUANTO por parte de vos la Junta, Procuradores, Hijosdalgo de la mi muy Noble, y muy Leal Provincia de ALAVA, y sus adherentes, me ha sido hecha relacion, que siendo la dicha Provincia libre, no reconociente Superior en lo temporal, y governandose por propios Fueros, y Leyes, se entregò de su voluntad al Señor Rey D. Alfonso el Onzeno con ciertas condiciones, y prerrogativas expressadas en la Escritura que se otorgò del contrato reciproco de la entrega en dos de Abril, era de mil y treientos y setenta y dos, y desde entonces por lo capitulado en el dicho contrato, y por lo que la costumbre, y possession ha interpretado, y declarado aunque la dicha Provincia ha estado, y està incorporada en Corona, y me ha hecho, y haze inimitables

bles servicios, passando de los términos de lo que parece posible, respecto de sus fuerzas se ha reputado por Provincia separada del Reyno, y ni la han comprehendido las concesiones que ha hecho de servicios el Reyno junto en Cortes, ni ningunos de los tributos, y cargas, que generalmente se han impuesto en mis Reynos de la Corona de Castilla de propio motu, ni en otra forma; porque de todo ha sido, y es libre, y essenta, assi como lo son el mi Señorío de Vizcaya, y la mi Provincia de Guipuzcoa, y se han regulado las dos Provincias, y aquel Señorío por de una misma calidad, y condicion, sin ninguna diferencia en lo substancial, y sin que aya auido, ni pueda aver razon para que la dicha Provincia dexede gozar de ninguna exempcion, libertad, prerrogativa, è inmunidad, que goze, y tenga la de Guipuzcoa, y el dicho Señorío. Y siendo esto indubitable; de poco tiempo à esta parte se ha querido introducir, que en los repartimientos que el mi Consejo concede para la fabrica, rehedificacion, ò reparos de Puentes de los Rios, ò Muelles de los Puertos, y obras publicas del Reyno, entre los vezinos de los Lugares de diez, veinte mas, ò menos leguas en contorno del sitio adonde se ha de hazer la obra, si entran en aquellas leguas los Lugares de la dicha Provincia, ò algunos de ellos, ayan de contribuir en los repartimientos, como los Lugares comprehendidos en el Reyno, declarandose, como en las prouisiones, y despachos que se han dado, y librado para los tales repartimientos se declara, que no se han de cobrar de los Lugares de la Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, diferenciando la de Alava, siendo de una misma calidad. Y porque si para executar expressamente de los dichos repartimientos à el Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa además de sus Privilegios, y exempciones, se atiende à que en aquel Señorío, y Provincia ay obras publicas; y Vizcaya haze, y repara las de su distrito; y Guipuzcoa las del suyo à sus expensas, sin pedir repartimiento fuera de sus limites. La dicha Provincia de Alava, tiene su exempcion de todo genero de carga, è imposicion irrefragable, y ha hecho, y haze excessivos gastos en la fabrica, y reparos de las muchas Puentes que ay en sus Rios: y particularmente en el de Zadorra, que es muy caudaloso, y en

77

las calzadas de los caminos, y Puerto de San Adrian. Y aunque es en beneficio comun de toda la Monarquia, porque por aquellas puentes, caminos, y Puerto se passa para ir de estos Reynos à Guipuzcoa, y à los de Francia, Estados de Flandes, y Alemania, se han repartido, y reparten los dichos gastos entre solos los vezinos de la dicha Provincia, sin que los Lugares que confinan con ella de los comprehendidos en estos Reynos, ni del de Navarra, Provincia de Guipuzcoa, ni Señorío de Vizcaya, ayan pagado cosa alguna. Y todas las vezes que ha llegado à noticia de la Provincia de Alava, que se ha pretendido comprehenderla en los repartimientos de las otras de estos Reynos; lo ha contradicho, y alegado, y pedido se declare no poderse entender con ninguno de sus Lugares, por ser como son libres, y essentos de semejantes repartimientos. Y ultimamente hizo la dicha contradicion, y alegacion con juridicos fundamentos, en el que se pretendiò hazer para el reparo de la Puente de la Villa de Miranda de Ebro, y à mas de un año que diò traslado à la dicha Villa de Miranda, y no ha respondido, ni passado adelante en su pretension. Y quanto quiera que la dicha Provincia podia esperar (que en justicia avia de obtener la absolucion de los dichos repartimientos, y declaracion de que no se han de entender con ella en ningun tiempo) le es muy gravoso el contender en juyzio por cosas de este genero: porque solo desea atender à hazer las demostraciones que acostumbra de su afecto, y fidelidad en mi servicio en las ocasiones de guerra, que de presente se ofrecen: SUPLICANDOME, que en aprobacion, y corroboracion del derecho de exempcion que la dicha Provincia tiene, ò por via de interpretacion, y declaracion del, ò por nueva gracia, y merced, por causa honorosa, è irrevocable, y como mas util, y favorable sea à la dicha Provincia, sea servido de hazerle merced de absolverla, y darla por libre del repartimiento que se pretende hazer, para el reparo de la Puente de la Villa de Miranda de Ebro, y de otro qualquiere que hasta aqui se aya pedido, y adelante se pidiere para fabrica nueva, rehedificacion, ò reparo de Puentes, muelles, y passos, y otras qualesquiere.

ra obras publicas, ò particulares, que no sean dentro de la dicha Provincia, mandando no se cobren de la Ciudad, Villa, y Lugares de las Hermandades de que actualmente se compone la dicha Provincia de Alava, ni de sus vezinos, ni de ninguno de ellos: Y declarar, que la dicha Provincia, sus Hermandades, y vezinos son, y han de ser perpetuamente exemptos de los dichos repartimientos: Y que los que se hizieren en qualquier manera, no obstante, que las Hermandades de la dicha Provincia estèn dentro de las leguas de la concession de ellos, no se ha de entender, ni executar en ninguno de los Lugares de las dichas Hermandades, y Provincia; sino que la raya de ella se aya de reputar por limite hasta donde puedan llegar los dichos repartimientos, assi como, y de la manera que se reputa quanto à la raya del Reyno de Navarra, y de la Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya: que dando por cuenta de la dicha Provincia la fabrica, rehedificacion, y reparo de sus obras publicas, para repartir el coste, y gastos entre las Hermandades de ella, y sus vezinos, como se ha hecho en lo passado, y se practica en el Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, para que en todo, y por todo las dichas tres Provincias corran una misma regla, sin ninguna diferencia, ò como la nuestra merced fuesse. Y TENIENDO consideracion à lo referido, y à lo bien que me hallo servido de la dicha Provincia de ALAVA, y en alguna enmienda, y remuneracion de esto, y muestra del deseo que ay en mi de favorecerla, y hazerla merced: y porque demàs de esto ha ofrecido servirme con dos mil ducados, pagados à ciertos plazos, que tiene otorgada Escritura de obligacion en forma, ante Juan Gutierrez de Medina mi Escrivano, lo he tenido por bien. Y POR LA PRESENTE de mi proprio motu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y Señor natural, no reconociente Superior en lo temporal, por via de declaracion, nueva gracia, y concession, ò en aprobacion, y corroboracion del derecho de exempcion, que la dicha Provincia tiene por causa honorosa, è irrevocable, ò como mas util, y favorable le sea: DESDE LUEGO por esta mi Carta

en la mas amplia forma que à su derecho convenga, la absuelvo, y doy por libre del repartimiento hecho, ò que se hiziere para el reparo de la Puente de la dicha Villa de Miranda de Ebro, y de otro qualquier que se le aya pedido, y adelante se le pidiere para fabrica nueva, rehedificacion, ò reparo de Puentes, muelles, y passos, y otras qualesquier obras publicas, y particulares, que no sean dentro de la dicha Provincia: Y con entera plenitud de mi potestad: Mando à la persona, ò personas à cuyo cargo es, ò fuere la cobranza de qualquiera de los dichos repartimientos, que en manera alguna no cobre ninguno de la dicha Provincia, ni de la Ciudad, Villas y Lugares de las Hermandades de que actualmente se componen, ni de sus vezinos, à los quales, y à cada uno de ellos, y à la dicha Provincia, y à sus Hermandades de elaro, juzgo, y reputo por libres, y essentos, como los hago en amplia forma de los dichos repartimientos, y de los que adelante se hizieren en qualquier manera. Y QUIERO, y es mi voluntad, que ninguno de ellos sea obligado à los pagar, y contribuir quier estèn, ò no las Hermandades de la dicha Provincia dentro de las leguas de la concession de ellos: porque aunque estèn comprehendidas en su termino; es mi intencion, y deliberada voluntad, que no se entiendan, ni executen en ninguno de los Lugares de las dichas Hermandades, y Provincia: Y que la raya de ellos se repùte, y tenga tambien por limite, hasta donde puedan llegar los dichos repartimientos bien assi, y tan cumplidamente, segun como, y de la manera que se reputa quanto à la raya del Reyno de Navarra, y de la dicha mi Provincia de Guipuzcoa, y Señorio de Vizcaya, y se practica en estas dos Provincias: Porque TODAS TRES han de ser iguales, y correr una misma regla sin diferencia alguna, como si para esto huviera precedido declaracion juridica. La qual hago en favor de la dicha Provincia de ALAVA, para el caso aqui contenido, con las solemnidades, y requisitos en derecho necessarios; y con aquellos que lo son, para que esta merced, y declaracion subcirta, y quede perpetuamente para siempre jamàs en la dicha Provincia de ALAVA, Ciudad, Villas, Lugares, y Hermandades de ella, como si la huviera obtenido en contradi-

torio juyzio por Sentencias de vista, y revista del Consejo, y en grado de segunda suplicacion con la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas que la Ley de Segovia dispone: en cuya merced quiero que sea mantenida, y amparada siempre por mi, y los Reyes que despues de mi lo fueren de estos Reynos. Y ENCARGO al Serenissimo Principe Don Baltasar Carlos mi muy caro, y muy amado Hijo: Y MANDO à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y al Presidente, y los del mi Consejo, Governadores, y Oydores de las mias Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, Juezes, y Justicias de ellos, y à las otras personas de qualquier estado, dignidad, ò preheminecia que sean, y à quien principal, ò incidentalmente toca, ò tocar puede el entero efecto, execucion, y cumplimiento de la gracia, y merced de declaracion, ò interpretacion, que por esta mi Carta hago en favor de la dicha Provincia, que cada uno en su jurisdiccion, y en la parte que le tocara enteramente la guarde, y cumpla, y den, y hagan dar para su corroboracion, y firmeza por ordinario, y siempre que sea necessario las Provisiones, Cédulas, y Despachos que la dicha Provincia pidiere, y huviere menester, y proveyendo de remedio breve, y sumario para que se lleven, y hagan llevar à pura, y devida execucion, como ultima resolucion mia concedida, y despachada con entero, y legitimo conocimiento de causa, ò por merced remuneratoria de tantos, y tan grandes servicios como la dicha Provincia me ha hecho, y porque espero que adelante los ha de continuar. Y PARA su mayor fuerza, y firmeza; desde luego declaro, que los dos mil ducados con que de nuevo ha ofrecido servirme, es el justo, y verdadero valor de esta merced, y declaracion, nueva gracia, y concession; y si mas vale, ò valer puede en consideracion de los servicios, y causas referidas, que desde luego declaro son dignas de mayor premio, y estimacion, hago merced, y donacion à la di-

cha Provincia de la dicha demasia, pura, mera, perfecta, y re-
 vocable, con las solemnidades, y requisitos en derecho neces-
 sarios, y si necessaria es insinuacion; yo la insinuo, y he por
 insinuada ante Juez competente, y con la misma solemnidad,
 fuerza, y firmeza hago, y otorgo en favor de la dicha Provin-
 cia tantas donaciones como de derecho sean necessarias, pa-
 ra equivaler al verdadero valor de lo contenido en esta mi
 Carta: Y SI sobre todo, ò qualquier cosa, y parte de ello à
 la dicha Provincia, Ciudad, y Villas, Lugares, y Hermandades
 en ella inclusos, dolo, ò mala voz se puliere: Mando à los mis
 Fiscales que oy son, y asisten en los mis Consejos, Chanci-
 llerias, ò Audiencias donde llegare el caso: y à los q̄ en qual-
 quier tiempo fueren, que tomen por la dicha Provincia, ò
 qualquiera de los interesados en esta declaracion, y nueva
 merced la voz, y defensa del pleyto, ò pleytos q̄ sobre ello se
 movieren, y lo sigan, y profigan, fenezcan, y acaben en todas
 instancias, hasta dexar à la dicha Provincia, Ciudad, Villas,
 Lugares, y Hermandades en ella inclusos, en quieta, pacifica
 possession, y libre uso, de la exempcion, y libertad de los di-
 chos repartimientos, y su subsistencia en ella. Todo no em-
 bargante el repartimiento, q̄ como queda referido se le hizo
 para el reparo de la Puente de la Villa de Miranda de Ebro,
 y otro qualquier que se le aya hecho: Los quales, y cada uno
 de ellos han de ser ningunos, y de ningun valor. Y assi mis-
 mo no embargante, qualesquier Leyes, y Prematicas de estos
 mis Reynos, y Señorios, hechas en Cortes, ò fuera de ellas, or-
 denanzas, estilo, uso, y costumbre de ellos, y de mis Conse-
 jos, Chancillerias, y Audiencias, y lo demás que aya en con-
 trario; y que en todo, ò en parte impida el entero efecto, exe-
 cucion, y cumplimiento de esta exempcion, y libertad: Con
 lo qual aviendolo aqui por repetido, como si de verbo ad-
 verbum lo fuera dispenso, y lo abrogo, y derogo caso, y anu-
 lo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando
 en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante. Con tanto
 que aya de quedar, y quede por cuenta de la misma Provin-
 cia de ALAVA, Ciudad, Villas, Lugares, y Hermandades en
 ella inclusos, la fabrica, rehedificacion, y reparo de las obras
 publicas, sus Rios, y Puentes, y que lo que importare el coste,

y gasto de lo que se ofreciere de esta calidad; solo se aya de repartir, y reparta dentro de la misma Provincia entre las Hermandades della, y sus vezinos, sin estenderse, ni salir fuera de la juridicion, territorio, y distrito. Y SI desta gracia, y merced la dicha Provincia, ò qualquiera de la Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Hermandad en ella inclusos, ò qualquiera de sus vezinos en qualquier tiempo quisieren mi Carta de Privilegio, y Confirmacion. Mando à los mis Concertadores de Privilegios, y Confirmaciones, y al mi Chanciller, Mayordomo, y Notario, Mayores, y à los otros Oficiales que estàn à la tabla de mis Sellos, que la den, libren, y passen, y tellen la mas fuerte, firme, y bastante que se les pidieren, y menester huvieren. Tomando primero la razon de esta mi Carta, Geronimo de Canencia Cavallero del Orden de San Tiago, mi Contador de cuentas en la mi Contaduria mayor de ellas, y mi Secretario de la Junta del derecho de la media Annata, y Luis Yañez de Montenegro: ansi mismo mi Secretario, y D. Antonio de Valboa mi Contador del Donativo del año de seiscientos y veinte y nueve, y declaro, que esta merced, se ha pagado el derecho de la media Annata, que importò veinte y ocho mil ciēto y veinte y cinco maravedis, el qual ha de pagar la dicha Provincia de quinze en quinze años, conforme à reglas del mismo derecho: y passados los primeros no ha de poder usar la dicha Provincia de esta reserva exempcion, y libertad, nueva gracia, y merced, sino fuere aviendo dado satisfacion al mismo derecho de media Annata de que ha de constar por certificacion de su Contaduria, y lo mismo ha de practicar, entender, y executar en los quinze años de adelante. Dada en Madrid, à dos de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años. YO EL REY. Antonio Carnero Secretario del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado: Registrada: D. Dionisio Nuñez del Castillo: Tomè la razon: Geronimo de Canencia: Tomè la razon: Luis Yañez de Montenegro. D. Juan Chumacero y Carrillo. D. Luis Guadiel, y Peralta. El Conde de Peñaranda, Teniente de Chanciller Mayor. D. Dionisio Nuñez del Castillo: Tomè la razon del Privilegio de su Magestad, escrito en las nueve hojas antes desta: El Licenciado D. Antonio de Valboa Morgiobejo

CEDULA DE SU MAGESTAD, PARA QUE SE EXECUTEN las Sentencias que dieren los Alcaldes de Hermandad, y Diputado General, en los cinco casos de Hermandad, sin embargo de Apelacion.



CON PHELIPE POR LA GRACIA

de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, Rosellòn, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, atendiendo à la especial fineza con que Vos la Provincia de Alava aveis manifestado en todas ocasiones vuestras verdadera fidelidad, zelo, y amor à mi Servicio, y à los particulares, y repetidos que me aveis hecho, durante la presente Guerra, de que me hallo con muy entera satisfacion, y gratitud, por Decretos señalados de mi Real mano de onze de Abril, y nueve de Agosto de este Año, he venido en hazeros Merced de la misma Gracia, Privilegio, y Fuero, que goza la Provincia de Guipuzcoa, en orden à que de las Sentencias dadas por los Alcaldes, y Juezes de vuestra Hermandad, no se admita Apelacion à las Chancillerias, ni Audiencias de estos Reynos, en la propia forma, y con las mismas circunstancias que lo goza la de Guipuzcoa, y se expresa en los Capítulos *Septimo, y Oçtavo del Titulo Deximo de los Fueros de Guipuzcoa*, que hablan sobre esto; y en el *Treinta y uno del Titulo Tercero, y Quinto del Titulo treze*, y son como siguen.

Por quanto, conforme al Fuero de la Provincia, uso, y costumbre de ella; inconcusamente observado, y mandado guardar por los Catholicos Reyes de Castilla, no pueden

conocer las Chancillerias, y Audiencias Reales, y otros Tribunales, Juezes, y Justicias de estos Reynos, de los Pleytos, y casos tocantes à la Hermandad de la Provincia, por simple Demanda, ò Querella, ni en Apelacion de las Sentencias dadas, y pronunciadas por la Junta, y Procuradores de ella, como, ni tampoco pueden advocar en sì las Causas con inhibicion alguna, ni en otra forma, por tenerlas su Magestad advocadas afsi, y à las personas que para ello expressamente diputare, y mandare, por ser afsi cumplidero al Real Servicio, y à la execucion de la Justicia, y al bien publico, y pacifico de esta dicha Provincia, y sus Vezinos, y Moradores: Ordenamos, y mandamos, que ninguna, ni alguna de las Chancillerias, è Audiencias Reales, en ninguno, ni ningunos Oydores, Juezes, y Justicias de estos Reynos, ni el Corregidor de la Provincia, puedan conocer, ni conozcan de Pleytos, ni Demandas algunas tocantes à la dicha Provincia, y à la Hermandad de ella, por Apelacion, ni Suplicacion, ni por simple Querella, ni por otra manera alguna, salvo la Persona Real, è las de su Consejo, en su nombre; y que de las dichas Causas, y Pleytos, y negocios tocantes à la Hermandad de la dicha Provincia, conozcan los Alcaldes, y Juezes de la dicha Provincia à quien de derecho pertenece el conocimiento de ellos, y no otro alguno, salvo la Persona Real, y los de su Consejo, por quanto estàn inhibidos todos los demás Tribunales del conocimiento de todo ello, y de cada cosa, y parte de ello: Respecto, de que procediendose por la Junta de la Provincia, y los Juezes de ella, por via de Hermandad, y segun las Leyes deste Libro, hasta que se sentencien las Causas, sucede muchas vezes, que aquellos contra quien se procede, y se sentencian las Causas, à fin de dilatarlas, ò por otras consideraciones, apelan de las dichas Sentencias, y se presentan ante la Persona Real, ò ante los de su Consejo Supremo de Castilla, segun el Fuero, y Privilegio de la dicha Provincia, y en estos casos, comete su Magestad el conocimiento de la Causa à algunos Juezes, Commissarios, los quales deviendo proceder en ella, guardando las Leyes de la dicha Hermandad, proceden por via ordinaria, afsi como si procedieran en otros Casos que no fuesen

de Hermandad en grave perjuizio desta Provincia, y de sus Vecinos, y Moradores, por las largas, y embarazos que se ofrecen, desviandose del procedimiento sumario, y breve que se debe en semejantes Casos, conforme à Fuero, y Leyes de esta Provincia; y conviene mucho al Servicio de su Magestad, y al bien publico de ella, se ocurra al reparo que pide el abuso de perjudiciales consecuencias: Ordenamos, y mandamos, que si algunas Causas fueren cometidas por su Magestad à algunos Juezes, ò Comissarios en que la Junta de la Provincia, y sus Juezes ayan proveido, y determinado por via, y Curso de Hermandad de la dicha Provincia, procedan, y determinen en ellas, guardando las Leyes, y Curso de la dicha Hermandad en los Casos que huviere lugar, sin juzgar, ni determinar en las dichas Causas, por otros rigores, ni derechos algunos, por quanto la voluntad de su Magestad es, que las Leyes de la dicha Hermandad sean guardadas, y observadas, y no sean quebrantadas, ni meguadas, ni ninguno, ni algunos de los dichos Comissarios.

DON Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos la nuestra M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, se nos ha representado, que en el Quaderno Original que tenia essa dicha Provincia de las Ordenanzas, confirmadas por los del nuestro Consejo, para su buen gobierno, y conservacion, estaba la *Ley quarta Titulo treze*, para que pusiessedes en ella siete Alcaldes de la Santa Hermandad, que precipue, y principalmente conociessen de los cinco Casos, de Robos, Fuerzas, Fuegos, Talas, y Cortas, y assechanzas para herir, ò matar, ò herirse, ò matarse en Caminos, ò fuera de ellos, Montes, ò Yelmos de essa dicha nuestra Provincia; y que pudiessen sentenciar, y executar las Sentencias contra los Delinquentes, y Perpetradores de dichos delitos por el curso de Hermandad, y Leyes del dicho Quaderno; sin

embargo de Apelacion, como mas por menor se contenia en la dicha *Ley quarta*, que estaba inserta à la letra en la Certificacion dada por D. Leon de Aguirre, y Zurco, nuestro Secretario, y unico de Juntas, y Diputaciones de essa nuestra dicha Provincia, su fecha en la Villa de Azpeytia, en quinze de Julio proximo passado deste Año, de que haziades presentacion, con el Juramento, y solemnidad necessarias: Y respecto, de que la jurisdiccion de los Alcaldes Ordinarios, era privativa en todos los casos, y cosas, que se ofrecian, y para evitar dissensiones, è inconvenientes nos suplicasteis, os mandassemos despachar nuestra Carta, y Provision, para que los Alcaldes Ordinarios del distrito de essa nuestra dicha Provincia, pudiesen conocer, y conociessen, segun, y en la forma que los de la Santa Hermandad, de los cinco Casos contenidos en la dicha Ley expressada, y con la misma jurisdiccion, sin limitacion de cosa alguna, y que fuesse con insercion de la dicha Ley (ò como la nuestra Merced fuesse): Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la dicha Ley, que cerca de lo referido trata, cuyo tenor, es como se sigue.

OTROSÍ: Por quanto nuestros Antecessores antepassados, compelidos de la necesidad que tenian de buscar medios, para atajar las dichas Muertes, Fuerzas, Robos, Talas, è incendios, que cada dia se hazian por los Caminos, Montes, y depoblados de esta Provincia de Guipuzcoa, obtuvieron Privilegios de los Reyes (de gloriosa Memoria) para poner en ella siete Alcaldes de la Hermandad, y que estos conociessen precipue, y principalmente en los cinco Casos siguientes: El primero, si alguno hurtare, ò robare à otro alguna cosa en camino, ò fuera del camino: El segundo, si alguno hiziere fuerza, ò forzare: El tercero, si alguno quebrantare, ò pusiere fuego à Casas, è Mieses, Viñas, è Manzanales, è de otros Frutos de otro, para los quemar, è quemare: El quarto, si alguno cortare, ò talare Arboles de llevar Fruto, ò Barquines de Herreria: El quinto, si alguno pusiere à otro assechanzas, para lo herir, ò matar, ò friere, è matare, aconteciendo las dichas cosas, y casos, en Montes, è Yelmos de esta Provincia, fuera de las

Villas cercadas ; y entre no Vecinos de un Lugar , y Alcay-
 dia , ò de noche ; y que en ellos procediessen por las Leyes,
 y estilo de este Quaderno , y Sentencias en los Pleytos, Ca-
 sos , y Demandas que sobre esto en qualquier manera suce-
 diessen , y executassen las Sentencias que sobre èl diessen , sin
 embargo de Apelacion. Por ende , adheriendose à los di-
 chos Privilegios sobre esto obtenidos, y al uso, y costumbre
 que siempre de ello se ha tenido , dixeran , que ordenaban,
 y mandaban , y establecian por Ley , que los siete Alcaldes
 de la Hermandad de esta Provincia , en los cinco Casos ar-
 riba contenidos, y en qualquiera de ellos, y lo à ello anexo,
 y concèr niente , puedan , y deban proceder, y procedan con-
 tra los Delinquentes, y Perpetradores de ellos , por el curso
 de la Hermandad, y Leyes deste Quaderno, y por el estilo , y
 modo sumario que en ellos se contiene , y den sus Senten-
 cias, y executen aquellas, sin embargo de Apelacion; por De-
 creto que proveyeron en siete de este presente Mes de Di-
 ziembre , mandaron se pudiesse à Consulta . con parecer de
 nuestra Real Persona , y que se diesse Despacho , inserto el
 Capitulo de la Ordenanza , que se presentaba , para que los
 Alcaldes Ordinarios de esta dicha nuestra Provincia de Gui-
 puzcoa , conoeciessen en los cinco Casos que por èl se preven-
 nian , à prevencion con los Alcaldes de la Hermandad : Y
 para que lo referido se cumpla , y con Nos consultado , se
 acordò dar esta nuestra Carta, por la qual queremos, es nues-
 tra Merced, y mandamos, que sin embargo de lo contenido
 en el dicho Capitulo de la Ordenanza que de suso vò incor-
 porado , los Alcaldes Ordinarios que al presente son , y ade-
 lante fueren, en las Ciudades, Villas, y Lugares de essa dicha
 nuestra M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, conozcan en
 los cinco Casos en èl expressados , à prevencion con los Al-
 kaldes de la Hermandad, segun, y en la forma que por dichos
 Alcaldes de la Hermandad se haze , que assi es nuestra vo-
 luntad; de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Car-
 ta , cerrada con nuestro Sello , y librada por los del nuestro
 Consejo : En Madrid à treze dias del Mes de Diziembre de
 mil y seiscientos y ochenta y ocho Años : El Conde de
 Oropesa: D. Alonso Marquez de Prado: Licenciado D. Juan

de Layseca: Licenciado D. Toribio de Mier: Licenciado D. Juan Lucas Cortès: Yo Domingo Leal de Saabedra, Escrivano de Camara de su Magestad lo fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo: Registrada: D. Joseph de Lara: Chanciller Mayor D. Joseph de Lara.

Porque los que delinquen en los cinco Casos expressados en la Ley precedente, y por los quales son, y pueden ser convenidos ante los Alcaldes de la Hermandad, y castigados por ellos, podrian intentar eximirse de su jurisdiccion, y juzgado, presentandose personalmente en alguna de las Audiencias, y Chancillerias Reales, con el motivo de hazer patente su inocencia, y con el aparente de tener por suspectos à los dichos Alcaldes de la Hermandad, ò añadiendo à las Audiencias, y Chancillerias por via de agravio, y en Apelacion de Autos interlocutorios, y de Sentencias definitivas, contra Fuego, y en contradiccion de los Privilegios de esta Provincia: Ordenamos, y mandamos, que ningunos Oydores, Alcaldes de Audiencias, y Chancillerias Reales, ni alguno de ellos no se entrometan de conocer, nin conozcan por via de agravio, nin de Apelacion, nin de Suplicacion, nin nulidad, nin presentacion, ofrecimiento, nin purgacion, nin en otra manera alguna, en los dichos cinco Casos, nin de los Processos, y Sentencias fechas, è por fazer por los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad, en los dichos cinco Casos, nin en alguno de ellos, nin contra el tenor, y forma del Privilegio, è Quaderno de la dicha Hermandad, è que si algunos se han presentado, è ofrecido, è presentaren, è ofrecieren en qualquier manera antes del Processo, ò despues, ante los dichos Oydores, è Alcaldes en los dichos grados, ò en qualquier de ellos en los dichos cinco Casos, ò en alguno de ellos, los remitan, è imbien presos, è bien recaudados ante los dichos Alcaldes de la Hermandad, en cuya jurisdiccion ayan cometido qualesquier de los delitos, è maleficios, porque ellos fagan, sobre todo cumplimiento de justicia, segun Derecho, guardando el tenor, è forma del dicho Privilegio, è del Quaderno de la dicha Hermandad.

Titulo 13.
cap. 5. De
las Ordenanças,
y Fueros de Gui-
puzcoa, fol.
143.

Y en consecuencia de ello, por la presente de mi propio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso, como Rey, y Señor natural, no reconociente Superior en lo temporal; hago Gracia, y Merced à Vos la dicha Provincia de Alava, en atencion à vuestra fidelidad, zelo, y amor à mi Servicio, y de los repetidos que me aveis hecho, de la mesma Gracia, Privilegio, y Fuero que goza la Provincia de Guipuzcoa, en orden à que de las Sentencias dadas por los Alcaldes, y Juezes de vuestra Hermandad no se admita Apelacion à las Chancillerias, ni Audiencias de estos mis Reynos, en la propia forma, y con las mesmas circunstancias que lo goza la de Guipuzcoa, y como se contiene en los Capítulos arriba incorporados, los quales para en quanto à esto toca, quiero, y es mi Voluntad, sean, y se entiendan con Vos la dicha Provincia de Alava, en todo, y por todo, como en ellos, y en cada cosa, y parte de ellos se especifica, contiene, y declara, sin reserva, ni limitacion alguna, y de tal manera, como si con Vos hablassen señaladamente, y desde su principio os fuera dirigida la Concesion, y Merced en ellos expressada, y en toda la demás forma, y con las mesmas circunstancias que goza la dicha Gracia la referida Provincia de Guipuzcoa, sin diferencia alguna, siendo (como es) mi Real animo, y deliberada voluntad, que la insercion literal de los dichos Capítulos, no se entienda por limitacion, sino expresion de lo principal, en que consiste el Privilegio, que en todo, y por todo os concedo à Vos la dicha Provincia de Alava, como le goza la de Guipuzcoa: Y en su conformidad, y para que tenga cumplido efecto lo referido, encargo al Serenissimo Principe D. Luis, mi muy caro, y muy amado Hijo; y mando à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier mis Juezes, y Justicias de estos Reynos, y Señorios à quien en qualquier manera toca, ò tocar puede

lo contenido en esta mi Carta, que la guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ella se especifica, y declara, y cada uno en la parte que les tocare, provean, y den las Ordenes q̄ sean necessarias para su mas puntual observancia, sin permitir, ni dár lugar à que en todo, ni parte alguna de ello se ponga à Vos la dicha Provincia de Alava, duda, embarazo, ni dificultad alguna, por quanto mi Voluntad es(como viene dicho) que ayais de gozar, y gozeis en la dicha Gracia, y Merced que por esta os concedo, en la propia forma, y con las mismas circunstancias que lo goza, y tiene la dicha Provincia de Guipuzcoa, todo ello sin embargo de qualesquier Leyes, y Pragmaticas de estos mis Reynos, y Señorios, Ordenanzas, estilo, uso, y costumbre, y otra qualesquier cosa que aya, ò pueda avèr en contrario; con lo qual para en quanto à esto toca, y por esta vez dispenso, y lo abrrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza, y vigor para lo demàs adelante: Y si de esta mi Carta, ò la Merced en ella contenida, Vos la dicha Provincia de Alava, aora, ò en qualquier tiempo quisieredes mi Carta de Privilegio, y Confirmacion, mando à los mis Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y al mi Mayordomo, Chanciller, y Notarios Mayores, y à los otros Oficiales que estàn à la tabla de mis Sellos, que os la den, libren, passen, y sellen la mas fuerte, firme, y baltante que les pidieredes, y menester huvieredes: Y declaro, que desta Merced aveis pagado el Derecho de la media Annata, que importò veinte y cinco doblones de à dos Escudos de Oro, lo qual hasta en esta cantidad, aveis de pagar perpetuamente de quinze en quinze Años, y passados los primeros, y no pagandola, no aveis de poder usar desta Gracia, sin que primero conste de la dicha satisfacion, por Certificacion de la Contaduria deste Derecho: Dada en Buen Retiro, à diez y ocho de Agosto de mil y setecientos y ocho: YO EL REY.
 Don Francisco Ronquillo: El Conde de la Estrella: El Conde de Gondomar del Puerto y Humanès: Yo Don Francisco Antonio de Quincozes, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir: Por su mandado: Registrada: Don Salvador de Narvaez: Theniente de Chanciller Mayor: Don Salvador de Narvaez.

EL REY.



POR QUANTO ATENDIENDO A los continuados Servicios, y Meritos de la Provincia de Alava, y particular amor, y zelo, que reconozco en todos sus Naturales: Resolvì Decreto de veinte y uno del corriente, que no puedan sacar de ella, ni alguna de sus Hermandades Libros, Registros, ni otros Instrumentos Originales, por los Cavalleros Informantes de las Ordenes Militares, como se practica con los del Archivo de la misma Provincia de el de la Ciudad de Vitoria, y de la Junta de los Cavalleros Hijosdalgo de Elorriaga; y se executa tambien en Navarra, Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya: Por tanto, en virtud de la presente, con Acuerdo de los del mi Consejo de las Ordenes: Mando à qualesquier Cavalleros, y Religiosos de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, que passaren à hazer pruebas à aquella Provincia, que requeridos que sean con esta mi Cedula, ò noticiosos de ella executen, sin replica, ni contradicionen el Acto de dichas pruebas, todo lo que aqui vè expressado, sin contravenir en cosa alguna à esta mi resolution, trayendo solamente al mi Consejo de las Ordenes, para justificacion de sus probanzas, los Instrumentos, fee hazientes legalizados, sacados de los Originales, como vè prevenido, sin extraer de la Provincia los dichos Libros, Registros, ni otros Instrumentos Originales, que assi es mi Voluntad, y que de esta mi Cedula quede Copia en el Registro de Despachos, que se expiden por el dicho mi Consejo, de el Cargo de Don Pedro Alvarez Reyero. Fecha en Buen Retiro, à veinte y siete de Junio de mil setecientos y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Juan de Mendiceta,

CEDULA DE SU MAGESTAD, PARA QUE TODOS LOS Despachos que se dirixieren à Juezes de Comission, se ayan de presentar en la Junta General, ò particular, si estuviere congregada, ò en defecto, ante el Diputado General.
Año de mil setecientos y tres.

EL REY.



OR QUANTO POR PARTE DE vos la muy Noble, y muy Leal Provincia de Alava, se me ha representado, que por Privilegio concedido por el Señor Rey Don Phelipe Quarto (que Dios aya) en dos de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro, en atención à su voluntaria entrega al Señor Rey D. Alonso el Onzeno, el Año de mil trecientos y treinta y dos, siendo la Provincia antes libre, y que no reconocia Superior en lo temporal, governandose por propios Fueros, y Leyes, como consta de la Escritura del Contrato reciproco de dicha entrega, que està confirmada por los Reyes mis Predecesores, y por mi en treze de Julio de mil setecientos y uno, se declaró, que essa Provincia que siempre se ha regulado, y regula por una misma Condicion, y Calidad, que la de Guipuzcoa, y sin alguna diferencia en lo substancial por las Leyes del Quaderno, que llaman de Hermandad, y con que sean governado, y gobiernan las dos Provincias unas mismas, y de un mismo tenor hechas, y ordenadas por unos mismos Juezes, y Comissarios, Diputados, por el Señor Rey D. Enrique Quarto, Año de mil quatrocientos y sesenta y tres, huviesse de gozar de iguales exempciones, libertades, prerrogativas, è inmunidades, sin distincion que la Provincia de Guipuzcoa, como expresamente en dicho Privilegio, se refiere (Suplicandome) que en esta consideracion sea servido de mandar, que todos los Despachos que se dirijen à Juezes de Comission, y à otros para exercitar jurisdiccion en essa Provincia, ò qualquiera de sus Hermandades, ayan de ser presentados primero en vues-

tra Junta General, ò particular, si estuviere congregada al tiempo de intimarlos, y en defecto ante vuestro Diputado General, que siempre reside en la Ciudad de Vitoria, para que vistos por si, ò sus Assesores, se reconozca si tienen cosa que contravenga à los Fueros, Leyes, y preeminencias de essa Provincia; y que en caso que se bulneren en todo, ò en parte, se obedezcan; pero que no se cumplan dichos Despachos, en el interin que oyda essa Provincia por Mi, ò en los Tribunales donde se libraren, se dè la providencia que mas convenga à mi Real Servicio, segun se practica, y observa literalmente en la de Guipuzcoa, para que por este medio se ovien los perjuyzios que de lo contrario resultan (ò como la mi Merced fuere) y teniendo consideracion à lo referido, y à lo que essa Provincia ha procurado siempre merecer en mi Real Servicio, por resolucion à Consulta de los del mi Consejo de la Camara, de diez y ocho de Junio pasado de este Año, he venido en ello. Y en su conformidad quiero, y mando, que todos los Despachos que se dixieren à Juezes de Comission, y à otras para exercitar jurisdiccion en essa Provincia, ò qualquiera de sus Hermandades ayan de ser presentados primero en vuestra Junta General, ò particular, si estuviere congregada al tiempo de intimarlos, y en defecto ante vuestro Diputado General, que reside en la Ciudad de Vitoria, para que vistos por Vos, ò vuestros Assesores, se reconozca si tienen cosa que contravenga à los Fueros, Leyes, y preeminencias de essa Provincia; y en caso que se bulneren en todo, ò en parte, se obedezcan, y no se cumplan dichos Despachos, en el interin que oyda essa Provincia por Mi, ò en los Tribunales donde se libraren, se dè la providencia que mas convenga à mi Real Servicio; todo lo qual se ha de observar, cumplir, y executar, sin que se pueda alterar, ni ignovar en cosa alguna; porque mi Voluntad es, que esta mi resolucion, y lo que por ella se previene, tenga en el todo cumplido efecto: Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, y à otros qualesquier Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Cedula, y lo

en ella contenido. Fecha en Madrid, à seis de Agosto de mil setecientos y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Francisco Nicolàs de Castro.

*CEDULA DE SU MAGESTAD, PARA LA FORMA QUE
ha de aver en el transito de Tropas, por esta Provincia.*

Año de mil setecientos y veinte y uno.

EL REY.



OR QUANTO POR PARTE DE LA Provincia de Alava me ha representado, que en las ocasiones que se há ofrecido, ha servido à los Señores Reyes mis Predecesores con la fidelidad que es notorio; y que el Aloxamiento de gente de Cuerra, q̄ por ella ha passado, los Diputados Generales, han dado Ytenerarios de las beredas por donde han de passar, y alojarse, sin que los Comissarios que guian las Compañias se ayan entremetido, ni tenido mano en ello; y que assi se han hecho los Aloxamientos con beneficio de la Tierra, y comodidad de los Soldados, porque como personas naturales que son los dichos Diputados Generales, tienen practica, y experiencia de la Vezindad, y posibilidad de los dichos Lugares; y segun ello disponen el Aloxamiento con mucha igualdad, sin hazer agravio à nadie, para mejor conservacion de las Tierras, y por estas, y otras consideraciones en las Cédulas que se han dado, para que la dicha Provincia dispusiesse los Aloxamientos, se dixo: Que se ordenaria à las personas que llevassen gente, no entrassen en ella, sin acudir primero al Diputado General, para que señalasse las beredas, como se acostumbra; y que estando en esta Possessiõ, y Costumbre Inmemorial, sin que jamás huviesse auido queexas en contrario. El Año passado de seiscientos y diez y nueve, D. Pedro Pacheco, mi Veedor General de la gente de mis Guardas, y mi Comissario General de Infanteria, escribió à D. Martin Alto de Salinas, Diputado General, previ-

nien.

niendole asistiessse al Aloxamiento, y buena disposicion de siete Compañias, que por alli avian de passar; de manera, que se continuasse lo que se avia hecho en semejantes Cafos; y que assi en cumplimiento de ello, el Diputado General luego que recibio esta Orden, con la puntualidad con que la dicha Provincia siempre ha servido, nombrò los Comissarios necessarios, y les diò instrucciones, y Ytenerarios, para la conduccion, y Aloxamiento, y salieron à recibir las dichas Compañias, para aloxarlas, y guiarlas, y que aviendo las hecho notorias à Don Juan de Bidaurre, D. Juan Cegri y Zuñiga, y Diego de Luz, Comissarios que iban guiando las dichas Compañias, para que guardando la costumbre, no se entremetiesen en los Aloxamientos, y guardassen los que avia dado el dicho Diputado General, los dichos Comissarios, y particularmente Diego de Luz, y Don Juan de Bidaurre, respondieron, que ellos iban con orden, y Ytenerarios del dicho D. Pedro Pacheco, para hazer las beredas, y Aloxamientos, y quebrantaron el uso, y costumbre de la dicha Provincia, entrando por ella las Compañias de su cargo, sin guardar los Ytenerarios del Diputado General, ni los que llevaban los del dicho Comissario General, cometiendo muchos excessos contra las Ordenes que estàn mandadas dar, de lo que resultò quedar la Tierra con grandes daños, y pudieron resultar muchos inconvenientes, si el Diputado General no procurara quietar los Lugares: Y se me ha Suplicado, por parte de la dicha Provincia de Alava, que en consideracion de lo referido, y de la puntualidad con que ha servido, y sirve en las ocasiones que se ofrecen, le haga merced de mandar, que de aqui adelante los Comissarios Generales, y Particulares, que passaren por la dicha Provincia, guarden la Costumbre, y Posseesion immemorial en que està; y que desde que entraren por el primer Lugar, hasta el ultimo por donde salieren, guarden los Aloxamientos, y Ytenerarios, y beredas que diere el Diputado General, y Capitan de la dicha Provincia, sin que en ello, ni el castigo de los excessos, se puedan entremeter los dichos Comissarios, segun, y de la manera que se haze en la Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya; pues

en aquella Provincia corre la misma razon; y con esto se escusaràn los encuentros, y diferencias, y se acudirà mejor à mi Servicio: y aviendose visto en el mi Consejo de Guerra, juntamente con los Papeles que por parte de la dicha Provincia de Alava se han presentado, y particularmente una Copia de un Memorial, que en su nombre se diò (Suplicando) se mandassen à los Cabos, y Comissarios que huviesse de passar por ella con gente de Guerra, acudiesse al Diputado General: Y se respondiò, en treinta de Septiembre del Año de quinientos y ochenta y siete, que quando se levantasse alguna gente, que huviesse de passar por la dicha Provincia, se ordenaria à las personas que las llevassen à cargo, que no entrassen en ella, sin acudir primero al Diputado General, para que le señalasse las beredas, como se acostumbra; y asimismo se ha visto otra Copia de Memorial, por donde parece, que con ocasion de aver Don Juan Alonso de Muxica passado con cierta gente, que llevaba à su cargo, sin dar parte al Diputado General, bolviò à hazer instancia en lo pedido; y se le respondiò, que se guardasse la Orden que se avia tenido siempre en el transito de la gente, que se levantò en aquella Tierra; y otras Copias de Cartas que el Rey mi Señor, y Aguelo mandò escribir en respuesta de otras que la dicha Provincia escriviò: y particularmente una de nueve de Junio, del Año de quinientos y noventa y quatro, por donde parece, que en quanto al dicho Alojamiento, se le respondiò: Que al Comissario Antonio Velazquez que iba guiando una Compañia, que se avia de embarcar en los Navios que se aprestaban en el Passaje, le embiaria la Memoria de la gente que llevaba, y de las leguas que avia de caminar cada dia, para que conforme à ella tuviesse prevenido el Diputado General el Alojamiento, Viuallas, y Bagajes, que fueran necessarias; ha parecido despachar la presente, por la qual tengo por bien, y mando al Veedor General de mis Guardas, Comissario General de Infanteria, y à qualquier mis Comissarios, Capitanes de Cavallos, y de Infanteria, Apossentadores, y otras qualesquier persona, ò personas que llevaren gente à su cargo, y huvieren de entrar por Lugares de la dicha Provincia de

Alava; que primero que entre en ellos, ayan de avisar, y avisen al Diputado General, que al presente es, y adelante fuere de ella, para tomar los Ytenerarios que les diere de los Lugares por donde huviere de ir, y alojar la gente en los Lugares, y partes que les señalare, sin alterar, ni inovar de los dichos Ytenerarios; porque mi Voluntad es, que los guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, por lo que à cada uno tocare de la forma, y manera que si fueran, y los huvieran dado el dicho mi Comissario General; y en quanto à los excessos que cometiere la gente de Guerra, con la de la Tierra, y de sus excessos, delitos, y causas, han de conocer los mismos Comissarios, ò otra qualquier persona, à cuyo cargo fuere la dicha gente, y no el Diputado General, ni otra ninguna persona en su nombre (como se Suplica), porque mi Voluntad es, que en esto no se embazare, ni entremeta: y para que tenga noticia de esto, he mandado se embie Copia de esta mi Cedula, al dicho Comissario General. Dada en Madrid, à cinco de Octubre de mil y seiscientos y veinte y un años: YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Bartholomè de Anaya Villanueva.

CEDULA DE SU MAGESTAD, PARA QUE EL Diputado General conozca de los descaminos que se hizieren en esta Provincia, excepto en la Ciudad de Vitoria, y su Jurisdiccion.

EL REY.



DIPUTADO GENERAL DE LA CIUDAD de Vitoria, y Provincia de Alava, hanse visto las Cartas que aveis escrito à Andres de Prada, mi Secretario de Estado, à los veinte y quatro de Abril, y nueve de Mayo, en que pedis: Que se os embie Sobre-Carta, para que ninguna Justicia Ordinaria se entremeta en conocer de los descaminos que Vos aveis hecho, ò

hizieredes por Ordenes mías: Y asimismo he visto lo que ha representado Ruy Diaz de Vergara, Alcalde Ordinario de Vitoria, alegando, que por razon de su Oficio le toca à èl el conocimiento de las Causas que ocurren en esta Ciudad, y su jurisdiccion; y porque mi intencion en lo que hasta agora se os ha encargado, no ha sido de atribuiros mas jurisdiccion de la que aveis tenido por lo passado, conforme à vuestro cargo; y es cosa assentada, que el conocimiento de los descaminos que se hazen en la dicha Ciudad, y su jurisdiccion toca al Alcalde Ordinario de ella, y los que se hizieren en lo restante de la Provincia à Vos; es mi Voluntad, que se guarde esta Orden, y Costumbre; y assi os mando, que en esta conformidad remitais al dicho Alcalde las Causas de los descaminos que huvieredes hecho en esta Ciudad, y su jurisdiccion, para que proceda, y haga justicia en ellos; y de los demàs, que como queda dicho se ofrecieren en esta Provincia, fuera de la Ciudad, y su jurisdiccion, podreis conocer Vos, procediendo en ello con el cuydado, y zelo de mi Servicio, que lo aveis hecho por lo passado; y yo confio de Vos. De Lerma, à nueve de Junio de mil y seiscientos y tres: YO EL REY. Andrés de Prada.

OTRA CEDULA PARA LO MISMO.

EL REY.



ON MARTIN ALTO DE SALINAS y Estrella, Diputado General de la Provincia de Alava: A mi Servicio conviene, que quando se hizieren descaminos de Dinero, ò Mercaderias prohibidas en los Lugares de vuestra jurisdiccion, en esta Provincia, hagais poner todo lo que se hallare de esta calidad, en Deposito, y à buen recaudo, en poder del Depositario de tal Lugar; y si por irse deteriorando las Mercaderias, fuere necesario beneficiarlas, hareis averiguacion de ello, y lo avisareis por esta via, para que

precediendo Orden mia, se vendan, y no de otra manera, y el Dinero que de ellas procediere, lo hareis poner en Depósito en la forma referida, y no se ha de tocar à ello, para ningun efecto por preciso, y de mi Servicio que sea, hasta tener la dicha Orden, que serà despues de Sentenciadas las Causas en Revista, por el mi Consejo de Guerra de Justicia. Del Pardo, à veinte y uno de Enero de mil y seiscientos y diez y nueve: YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Martin de Aroztegui.

RAZON DE LAS QUADRILLAS, Y HERMANDADES de que se compone esta Provincia, y Pagadores que tiene este Año de mil setecientos y veinte y dos, en que se haze esta Impression.



ESTA MUY NOBLE, Y MUY LEAL Provincia de Alava, se compone de seis Quadrillas, y cincuenta y tres Hermandades, y en ellas ay diez mil novecientos y quarenta y cinco Pagadores y medio, que hazen dos mil setecientas y treinta y seis Fogueras, y un Pagador y medio, y dichas Quadrillas, sus Hermandades, y los Pagadores que cada una tiene, es en la forma siguiente.

La Quadrilla de Vitoria, se compone de diez y ocho Hermandades, por quien habla la Ciudad, y son las siguientes.

LA Hermandad de Vitoria, que se compone de la Ciudad, y Lugares de su Jurisdiccion, tiene mil setecientos y quarenta Pagadores.

La Hermandad de Salinas de Añana, tiene ciento y noventa y seis Pagadores y medio.

La Hermandad de Bernedo, tiene ciento y treze Pagadores y medio.

La Hermandad de Guebara, tiene sesenta y tres Pagadores.

La Hermandad de Berguenda, y Fontecha, tiene noventa y tres Pagadores.

La Hermandad de Estavillo, tiene cincuenta y seis Pagadores.

La Hermandad de Morillas, tiene sesenta y ocho Pagadores.

La Hermandad de Labraza, tiene cincuenta y tres Pagadores.

La

- La Hermandad de Tuyō , tiene veinte Pagadorēs , y medio.
- La Hermandad de Portilla , tiene diez y ocho Pagadores , y medio.
- La Hermandad de Yxona , tiene veinte y un Pagadores , y medio.
- La Hermandad de Lacha , y Barria , tiene seis Pagadores , y medio.
- La Hermandad de Martioda , tiene nueve Pagadores.
- La Hermandad de Oquina , tiene diez Pagadores.
- La Hermandad de Billoxin , tiene tres Pagadores.
- La Hermandad de Larrinzar , tiene siete Pagadores , y medio.
- La Hermandad de Andollu , tiene doze Pagadores.
- La Hermandad de S. Juan de Mendiola , tiene cinco Pagadores.

La Quadrilla de Salvatierra , se compone de seis Hermandades , que son las siguientes.

- L**A Hermandad de Salvatierra , tiene ducientos y ochenta y tres Pagadores.
- La Hermandad de Yruraiz , tiene trescientos y quarenta y cinco Pagadores , y medio.
- La Hermandad de San Millàn , tiene ducientos y catorze Pagadores , y medio.
- La Hermandad de Arraya , y Laminoria , tiene trescientos y veinte y cinco Pagadores.
- La Hermandad de Campezo , tiene trescientos y quinze Pagadores , y medio.
- La Hermandad de Arana , tiene ciento y sesenta y nueve Pagadores , y medio.

La Quadrilla de Ayala , se compone de cinco Hermandades , que son las siguientes.

- L**A Hermandad de Ayala , tiene novecientos y treinta y ocho Pagadores , y medio.
- La Hermandad de Arciniega , tiene ochenta y tres Pagadores , y medio.
- La Hermandad de Llodio , tiene ducientos y veinte y cinco Pagadores , y medio.
- La Hermandad de Arrastaria , tiene ciento y siete Pagadores , y medio.
- La Hermandad de Urcabuztaiz , tiene ciento y quarenta y siete Pagadores.

La Quadrilla de la Guardia , se compone de siete Hermandades , que son las siguientes.

- L**A Hermandad de la Guardia , tiene mil y ochenta y cinco Pagadores.
- La Hermandad de Tierras del Conde , tiene seiscientos , y onze Pagadores.

La Hermandad de Marquiniz ; tiené ochenta y nueve Pagadores.

La Hermandad de Brantevilla , tiene ciento y ochenta y cinco Pagadores.

La Hermandad de Salinas , tiene sesenta y cinco Pagadores.

La Hermandad de Aramayona , tiene ciento y cinquenta y cinco Pagadores y medio.

La Hermandad de Villa-Real , tiene ciento y quarenta y dos Pagadores y medio.

La Quadrilla de Zuya se compone de cinco Hermandades, que son las siguientes.

LA Hermandad de Zuya , tiene ducientos y cinquenta y vno Pagadores.

La Hermandad de Quartango , tiene ciento y ochenta y cinco Pagadores y medio.

La Hermandad de la Ribera , tiene quinientos y veinte Pagadores.

La Hermandad de Valdegovia , tiene quatrocientos y sesenta y cinco Pagadores.

La Hermandad de Valderejo , tiene sesenta y tres Pagadores y medio.

La Quadrilla de Mendoza se compone de doze Hermandades, que son las siguientes

LA Hermandad de Mendoza , tiene quarenta y ocho Pagadores y medio.

La Hermandad de Gamboa , tiene ciento y veinte y siete Pagadores y medio.

La Hermandad de Barrundia , tiene ciento y sesenta y quatro Pagadores y medio.

La Hermandad de Axparna , tiene ducientos Pagadores y medio.

La Hermandad de Yruña , tiene cinquenta y dos Pagadores.

La Hermandad de Ariniz , tiene quarenta y siete Pagadores y medio.

La Hermandad de los Guetos , tiene treinta y ocho Pagadores y medio.

La Hermandad de Badayoz , tiene ciento y noventa y dos Pagadores y medio.

La Hermandad de Zygoytia , tiene ducientos y setenta y seis Pagadores.

La Hermandad de Ubarrundia , tiene ciento y veinte y cinco Pagadores.

La Hermandad de Arrazua , tiene ciento y vn Pagadores y medio.

La Hermandad de Lacoymonte , tiene ochenta y dos Pagadores.

De forma , que las dichas seis Quadrillas , y cinquenta y tres Hermandades , de que se compone esta Provincia , tienen diez mil novecientos y quarenta y cinco Pagadores y medio , segun parece

por las partidas que van expresadas por menor; que hazen dos mil setecientas y treinta y seis Fogueras, y vn Pagador y medio, regulando cada Foguera, por quatro Pagadores, como resulta por menor de el ultimo Acopiamiento hecho por esta dicha Provincia, en el Año pasado de mil seiscientos y ochenta y tres.

RESUMEN DE LAS QUADRILLAS, AÑOS,
y Hermandades, à quienes toca la Escribania de
Tierras exparsas, desde el Año de mil seiscientos
y noventa y vno, hasta el de mil setecien-
tos y cinquenta, ambos inclu-
sives.

Años.	Quadrillas.	Hermandades.
1691.	Mendoza.	Badayoz.
1692.	Salvatierra.	Yruraz.
1693.	La Guardia.	La Guardia.
1694.	Ayala.	Arciniega.
1695.	Zuya.	Valderejo.
1696.	Mendoza.	Gamboa.
1697.	Salvatierra.	Salvatierra.
1698.	La Guardia.	Marquiniz.
1699.	Ayala.	Vrcabuztaiz.
1700.	Zuya.	Zuya.
1701.	Mendoza.	Axparna.
1702.	Salvatierra.	Campezo.
1703.	La Guardia.	Salinillas.
1704.	Ayala.	Llodio.
1705.	Zuya.	La Ribera.
1706.	Mendoza.	Mendoza.
1707.	Salvatierra.	Arraya, y Laminoria.
1708.	La Guardia.	Brantevilla.
1709.	Ayala.	Arrastaria.
1710.	Zuya.	Quartango.
1711.	Mendoza.	Lacosmonte.
1712.	Salvatierra.	Arana.
1713.	La Guardia.	Tierras de el Conde.
1714.	Ayala.	Ayala.
1715.	Zuya.	Valdegovia.
1716.	Mendoza.	Yruña.
1717.	Salvatierra.	San Millán.
1718.	La Guardia.	Aramayona.
1719.	Ayala.	Arciniega.
1720.	Zuya.	Valderejo.
1721.	Mendoza.	Los Gnetos.
1722.	Salvatierra.	Yruraz.
1723.	La Guardia.	Villa-Real.

Años.	Quadrillas.	Hermandades.
1724.	Ayala.	Vrcabuztaiz.
1725.	Zuya.	Zuya.
1726.	Mendoza.	Zigoytia.
1727.	Salvatierra.	Salvatierra.
1728.	La Guardia.	La Guardia.
1729.	Ayala.	Llodio.
1730.	Zuya.	La Ribera.
1731.	Mendoza.	Ariñiz.
1732.	Salvatierra.	Campezo.
1733.	La Guardia.	Marquiniz.
1734.	Ayala.	Arraltaria.
1735.	Zuya.	Quartango.
1736.	Mendoza.	Vbarrundia.
1737.	Salvatierra.	Arraya, y Laminoria.
1738.	La Guardia.	Salinillas.
1739.	Ayala.	Ayala.
1740.	Zuya.	Valdegovia.
1741.	Mendoza.	Arrazua.
1742.	Salvatierra.	Arana.
1743.	La Guardia.	Brantevilla.
1744.	Ayala.	Arrastaria.
1745.	Zuya.	Quartango.
1746.	Mendoza.	Barrundia.
1747.	Salvatierra.	San Millan.
1748.	La Guardia.	Tierras de el Conde.
1749.	Ayala.	Vrcabuztaiz.
1750.	Zuya.	Zuya.


ESTA MUY NOBLE ; Y MUY LEAL
 Provincia de Alaba tiene dos Secretarios,
 que afsisten à todas las Juntas Generales,
 y Particulares , ordinarias , y extraordina-
 rias , y à todos los negocios , y cosas , que
 se le ofrecen , y el nombramiento de èstos
 toca perpetuamente en cada Año ; el vno,
 à la Ciudad , y Hermandad de Vitoria ; y el otro , à las cinco
 Quadrillas restantes , que son las de Salvatierra , Ayala,
 La Guardia , Zuya , y Mendoza , que se intitulan las Tier-
 ras exparfas , alternandose el nombramiento entre las di-
 chas cinco Quadrillas ; de forma , que à cada vna de ellas
 toca la dicha Escrivania de Tierras exparfas , de cinco en
 cinco

cinco Años ; y como de este derecho deben gozar todas las treinta y cinco Hermandades , que componen dichas cinco Quadrillas , se declara , que à cada vna de las seis Hermandades que tiene la Quadrilla de Salvatierra , toca la dicha Escrivania de treinta en treinta Años. A cada vna de las cinco Hermandades de la Quadrilla de Ayala , de veinte y cinco en veinte y cinco Años. A cada vna de las siete Hermandades de la Quadrilla de la Guardia , de treinta y cinco en treinta y cinco Años. A cada vna de las cinco Hermandades de la Quadrilla de Zuya , de veinte y cinco en veinte y cinco Años. Y à cada vna de las doze Hermandades de la Quadrilla de Mendoza , de sesenta en sesenta Años , respecto de que como vò dicho , de cinco en cinco Años toca à cada vna de dichas cinco Quadrillas ; y que el nombramiento de Escrivano le debe hazer vna de las Hermandades à quien tocare ; y por no aver igualdad en el numero de Hermandades en cada Quadrilla , corresponde menos vezes la dicha Escrivania à las Hermandades donde huviere mas numero , que en otras Quadrillas : Por lo qual , para que todas las dichas treinta y cinco Hermandades ayan gozado de este derecho , es necessario sesenta Años de por medio ; y para que en cada vn Año conste à què Quadrilla , y Hermandad toca la dicha Escrivania de Tierras exparfas , desde la Junta de Santa Cathalina , de el Año de mil y seiscientos y noventa y vno , en que fue presentado Don Diego de Asteguieta , por la Hermandad de Badayoz , hasta el Año de mil setecientos y cincuenta , que son los dichos sesenta Años precifos , se haze esta Memoria en la forma , y manera siguiente.

Quadrillas.

Hermandades.

*Por la Junta de Santa Cathalina ; de el Año
de 1691.*

Mendoza.

TOcò la Presentacion de Escrivano de Tierras exparfas , à la Hermandad de Badayoz , respecto de pertenecerle de sesenta en sesenta Años , y averle tocado el Año de 1631,

Badayoz.

*Por la Junta de Santa Cathalina , de el
Año de 1692.*

Salvatierra.

TOcò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de Y ruraiz , à
quien pertenecer de treinta en treinta
Años ; y averle tocado el de 1632.

Y ruraiz.

*Por la Junta de Santa Cathalina , de el
Año de 1693.*

La Guardia.

TOcò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de la Guardia,
à quien pertenece de treinta y cinco en
treinta y cinco Años ; y le tocò el
de 1658.

La Guardia.

*Por la Junta de Santa Cathalina , de el
Año de 1694.*

Ayala.

TOcò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de Arciniega,
por pertenecerle de veinte y cinco en
veinte y cinco Años ; y averle tocado
el de 1669.

Arciniega.

*Por la Junta de Santa Cathalina ; de el
Año de 1695.*

Zuya.

TOcò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de Valderejo,
por pertenecerle de veinte y cinco en
veinte y cinco Años ; y averle tocado
el de 1670.

Valderejo.

*Por la Junta de Santa Cathalina ; de el
Año de 1696.*

Mendoza.

TOcò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de Gamboa, por
pertenecerle de sesenta en sesenta Años;
y averle tocado el de 1636.

Gamboa.

*Por la Junta de Santa Cathalina , de el
Año de 1697.*

Salvatierra.

TOcò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de Salvatierra,
à quien pertenece de treinta en treinta
Años ; y le tocò el de 1697.

Salvatierra.

Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1698.

La Guardia.

TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Marquiniz , à quien pertenece de treinta y cinco en treinta y cinco Años ; y le tocò el de 1663.

Marquiniz.

Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1699.

Ayala.

TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Vrcabuztaiz , por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años ; y averle tocado el de 1674.

Vrcabuztaiz.

Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1700.

Zuya.

TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Zuya , à quien pertenece de veinte y cinco en veinte y cinco Años ; y averle tocado el de 1675.

Zuya.

Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1701.

Mendoza.

TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Axparna , à quien pertenece de sesenta en sesenta Años ; y le tocò el de 1641.

Axparna.

Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1702.

Salvatierra.

TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Campezo , à quien pertenece de treinta en treinta Años , y le tocò el de 1672.

Campezo.

Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1703.

La Guardia.

TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Sallinillas , respecto de que le pertenece de treinta y cinco en treinta y cinco Años ; por averle tocado el de 1668.

Sallinillas.

Por

*Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1704.*

Ayala.

TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Llodio, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1679.

Llodio.

*Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1705.*

Zuya.

TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de la Ribera, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1680.

La Ribera.

*Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1706.*

Mendoza.

TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Mendoza, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años; y averle tocado el de 1646.

Mendoza.

*Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1707.*

Salvatierra.

TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arraya, y Laminoria, por pertenecerle de treinta en treinta Años; y averle tocado el de 1677.

*Arraya, y
Laminoria.*

*Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1708.*

La Guardia.

TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Brantevilla, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años; y averle tocado el de 1673.

Brantevilla.

*Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1709.*

Ayala.

TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arrastaria, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1684.

Arrastaria.

Por

*Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1710.*

Zuya.

TOcò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de Quartango,
por pertenecerle de veinte y cinco en
veinte y cinco Años; y averle tocado
el de 1685.

Quartango.

*Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1711.*

Mendoza.

TOcò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de Lacosmonte,
por pertenecerle de sesenta en sesenta
Años; y averle tocado el Año de 1651.

Lacosmonte.

*Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1712.*

Salvatierra.

TOcò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de Arana, por
pertenecerle de treinta en treinta Años;
y averle tocado el de 1682.

Arana.

*Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1713.*

La Guardia.

TOcò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de Tierras de el
Conde, por pertenecerle de treinta y
cinco en treinta y cinco Años; y averle
tocado el de 1678.

Tierras de el
Conde.

*Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1714.*

Ayala.

TOcò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de Ayala, por
pertenecerle de veinte y cinco en vein-
te y cinco Años; y averle tocado el de
1689.

Ayala.

*Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1715.*

Zuya.

TOcò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de Valdegovia,
por pertenecerle de veinte y cinco en
veinte y cinco Años; y averle tocado
el de 1690.

Valdegovia.

<i>Mendoza.</i>	<p><i>Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1716.</i></p> <p>TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Yruña , por pertenecerle de sesenta en sesenta Años y averle tocado el de 1656.</p>	<i>Yruña.</i>
<i>Salvatierra.</i>	<p><i>Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1717.</i></p> <p>TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de San Millan, por pertenecerle de treinta en treinta Años; y averle tocado el de 1687.</p>	<i>San Millan.</i>
<i>La Guardia.</i>	<p><i>Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1718.</i></p> <p>TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Aramayona, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años ; y averle tocado el de 1683.</p>	<i>Aramayona.</i>
<i>Ayala.</i>	<p><i>Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1719.</i></p> <p>TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arciniega, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años ; y averle tocado el de 1694.</p>	<i>Arciniega.</i>
<i>Zuya.</i>	<p><i>Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1720.</i></p> <p>TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Valderejo, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años ; y averle tocado el de 1695.</p>	<i>Valderejo.</i>
<i>Mendoza.</i>	<p><i>Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1721.</i></p> <p>TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de los Guetos, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años; y le tocò el de 1661.</p>	<i>Los Guetos.</i>

Por la Junta de Santa Cathalina ; de el Año de 1722.

Salvatierra.

TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Yrurairiz, por pertenecerle de treinta en treinta Años ; y le tocò el de 1692.

Yrurairiz

Por la Junta de Santa Cathalina ; de el Año de 1723.

La Guardia.

TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Villa-Real, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años ; y averle tocado el de 1688.

Villa-Real

Por la Junta de Santa Cathalina ; de el Año de 1724.

Ayala.

TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Vrcabuztaiz, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años ; y averle tocado el de 1699.

Vrcabuztaiz

Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1725.

Zuya.

TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Zuya, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años ; y averle tocado el de 1700.

Zuya

Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1726.

Mendoza.

TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Zigoytia, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años ; y averle tocado el de 1666.

Zigoytia

Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1727.

Salvatierra.

TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Salvatierra, por pertenecerle de treinta en treinta Años ; y averle tocado el de 1697.

Salvatierra

*Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1728.*

La Guardia.

TOcò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de la Guardia,
por pertenecerle de treinta y cinco en
treinta y cinco Años; y averle tocado
el de 1693.

La Guardia.

*Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1729.*

Ayala.

TOcò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de Llodio,
por pertenecerle de veinte y cinco en
veinte y cinco Años; y averle tocado
el de 1704.

Llodio.

*Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1730.*

Zuya.

TOcò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de la Ribera,
por pertenecerle de veinte y cinco en
veinte y cinco Años; y averle tocado
el de 1705.

La Ribera.

*Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1731.*

Mendoza.

TOcò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de Ariniz,
por pertenecerle de sesenta en sesenta
Años; y averle tocado el Año de 1671.

Ariniz.

*Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1732.*

Salvatierra.

TOcò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de Campezo, por
pertenecerle de treinta en treinta Años;
y averle tocado el de 1702.

Campezo.

*Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1733.*

La Guardia.

TOcò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de Marquiniz,
por pertenecerle de treinta y cinco en
treinta y cinco Años; y averle tocado
el de 1698.

Marquiniz.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1734.

Ayala.

Tocò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de Arrastaria,
por pertenecerle de veinte y cinco en
veinte y cinco Años; y averle tocado
el de 1709.

Arrastaria.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1735.

Zuya.

Tocò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de Quartango,
por pertenecerle de veinte y cinco en
veinte y cinco Años; y averle tocado
el de 1710.

Quartango.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1736.

Mendoza.

Tocò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de Vbarrundia,
por pertenecerle de sesenta en sesenta
Años; y averle tocado el de 1676.

Vbarrundia.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1737.

Salvatierra.

Tocò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de Arraya, y
Laminoria, por pertenecerle de treinta
en treinta Años; y averle tocado el de
1707.

Arraya, y
Laminoria.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1738.

Mendoza.

Tocò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de Salinillas,
por pertenecerle de treinta y cinco en
treinta y cinco Años; y averle tocado
el de 1703.

Salinillas.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el
Año de 1739.

Salvatierra.

Tocò la Presentacion de Escrivano
à la Hermandad de Ayala,
por pertenecerle de veinte y cinco en
veinte y cinco Años; y averle tocado
el de 1714.

Ayala.

Por.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1740.

La Guardia.

TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Valdegovia, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1715.

Valdegovia.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1741.

Ayala.

TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arrazua, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años; y averle tocado el de 1681.

Arrazua.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1742.

Zuya.

TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arana, por pertenecerle de treinta en treinta Años; y averle tocado el de 1712.

Arana.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1743.

Mendoza.

TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Brantevilla, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años; y averle tocado el de 1708.

Brantevilla.

Por la Junta de Santa Catalina, de el Año de 1744.

Ayala.

TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arrastaria, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1719.

Arrastaria.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1745.

Zuya.

TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Quartango, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1720.

Quartango.

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1746.

Mendoza.

TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Barrundia, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años; y averle tocado el de 1686.

Barrundia.

<i>Salvatierra.</i>	<i>Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1747.</i>	<i>San Millàn.</i>
	T Ocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de San Millàn, por pertenecerle de treinta en treinta Años; y averle tocado el de 1717.	
<i>La Guardia.</i>	<i>Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1748.</i>	<i>Tierras de el Conde.</i>
	T Ocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Tierras de el Conde, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años; y averle tocado el de 1713.	
<i>Ayala.</i>	<i>Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1749.</i>	<i>Vrcabuztaiz.</i>
	T Ocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Vrcabuztaiz, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1724.	
<i>Zuya.</i>	<i>Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1750.</i>	<i>Zuya.</i>
	T Ocò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Zuya, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1725.	

Y en la conformidad referida, toca la dicha Escrivania de Tierras exparfas à las dichas cinco Quadrillas, y sus Hermandades, desde la Junta de Santa Cathalina de el Año de mil seiscientos y noventa y vno, que empieza por la Quadrilla de Mendoza, y Hermandad de Badayoz, à quien tocò su Presentacion hasta otra tal Junta, de el Año de mil setecientos y cincuenta, que toca à la Quadrilla, y Hermandad de Zuya ambos Años inclusives, que son los sesenta precisos, para que en el discurso de ellos gozen de este Oficio todas las treinta y cinco Hermandades, de que se componen las dichas cinco Quadrillas; de forma, que el Año de mil setecientos y cincuenta y vno, en que han de empezar à correr otros sesenta Años, buelve à tocar la Presentacion de dicha Escrivania de Tierras exparfas à la dicha Quadrilla de Mendoza, y Hermandad de Badayoz, y en esta conformidad se ha de ir siguiendo en adelante: y se declara, que segun lo que està acordado por esta dicha Provincia, se debe servir la dicha Escrivania por Escrivano de la Hermandad à quien tocate, aviendole en ella, y no le aviendo, por Escrivano de otras Hermandades de aquella Quadrilla, y no de fuera de ella; y si se contravinie-re, debe ser castigado el Procurador que le presentare, y además no se le ha de pagar el Salario al tal Escrivano.

RESUMEN DE TODOS LOS PUENTES , Y PASSOS
Generales Vniversales, y Generales Particulares de el Distrito
de esta Provincia , y de las Hermandades que deben traer
Testimonios, por la Junta de Santa Cathalina de cada Año,
perpetuamente. De si necessitan, ò no, de reparos,
para su conservacion. Y què Puentes, y Passos
corresponde à cada Hermandad, que vno,
y otro es, como se sigue.

Puentes, y Passos Generales Vniversales.

EL Puente de Puente Larra.
 El Puente de Armiñon.
 El Puente de Gamarra Mayor.
 El Paredon de el Puente de Ber-
 guenda.
 El Puente de Arze.
 El Puente de Momario.
 El Puente de Vllibarri Gamboa.
 Las Calzadas de el Puerto de San
 Adrian.

*Puentes, y Passos Generales Par-
 ticulares.*

EL Puente de Yurre.
 El Puente de Foronda.
 El Puente de Amezaga.
 El Puente de Zaracho.
 El Puente de Marquixana.
 El Puente de Llantenno.
 El Puente de Arechabala.
 El Puente de Areta.
 El Puente de Llodio.
 El Puente de Santa Olar.
 El Puente de Vreta.
 El Puente de Vrtaza.
 El Puente de Ylumbé.
 El Puente de Anda.
 El Puente de Marubay.
 El Puente de Subixana.
 El Puente de Osma.
 El Puente de Espejo.
 El Puente de Nanclares de la Oca.
 El Puente de Goveo.
 El Puente de Luco.
 El Puente de Audicana.
 El Puente de Pobes.
 El Passo de el Puerto de Techa.
 El Passo de las Conchas de Sali-
 nillas.

VITORIA:

A la Hermandad de Vitoria, toca
traer Testimonio de los Puentes, y
Passos siguientes.

General Vniversal.

El Puente de Puente Larra.

General Vniversal.

El Puente de Armiñon.

General Vniversal.

El Puente de Gamarra Mayor.

General Vniversal.

El Paredon de el Puente de Ber-
 guenda.

General Vniversal.

El Puente de Subijana de Morillas.

General Vniversal.

El Puente de Goveo.

General Vniversal.

El Passo de el Puerto de Techa:

*A las Hermandades de Salvatierra,
 S. Millan, y Axparna, toca traer*
Testimonio alternativamente de las
Calzadas de el Puerto de S. Adrian.

A Y A L A.

A la Hermandad de Ayala, toca
traer Testimonio de los Puentes
siguientes.

General Particular.

El Puente de Saracho.

General Particular.

El Puente de Marquixana.

General Particular.

El Puente de Llantenno.

General Particular.

El Puente de Arechabala.

QUAR.

QUARTANGO.

A la Hermandad de Quartango, toca traer Testimonio de el Puente de Arze.

General Particular.

El Puente de Ylumbe.

General Particular.

El Puente de Anda.

General Particular.

El Puente de Marubay.

ARCINIEGA.

A la Hermandad de Arciniega, toca traer Testimonio de los Puentes siguientes.

General Particular.

El Puente de Santa Olar.

General Particular.

El Puente de Vreta.

General Particular.

El Puente de Vrtaze.

LLODIO.

A la Hermandad de Llodio, toca traer Testimonio de los Puentes siguientes.

General Particular.

El Puente de Llodio.

General Particular.

El Puente de Areta.

BALDEGOVIA.

A la Hermandad de Baldegovia, toca traer Testimonio de los Puentes siguientes.

General Particular.

El Puente de Osma.

General Particular.

El Puente de Espejo.

BADAYOZ.

A la Hermandad de Badayoz, toca traer Testimonio de los Puentes siguientes.

General Particular.

El Puente de Yurre.

General Particular.

El Puente de Foronda.

VBARRUNDIA.

A la Hermandad de Vbarrundia, toca traer Testimonio de los Puentes siguientes.

General Vniuersal.

El Puente de Vlibatri Gamboa.

General Particular.

El Puente de Luco.

LA RIBERA.

A la Hermandad de la Ribera, toca traer Testimonio de los Puentes siguientes.

General Particular.

El Puente de Nanclares de la Oca.

General Particular.

El Puente de Pobes.

BRANTEVILLA.

A la Hermandad de Brantevilla, toca traer Testimonio de el Puente de Arze.

General Vniuersal.

El Puente de Arze.

YRUÑA.

A la Hermandad de Yruña, toca traer Testimonio de el Puente de Momario.

ZUYA.

A la Hermandad de Zuya, toca traer Testimonio de el Puente de Amezaga.

BARRUNDIA.

A la Hermandad de Barrundia, toca traer Testimonio de el Puente de Audicana.

SALINILLAS.

A la Hermandad de Salinillas, toca traer Testimonio de el Passo de las Conchas de Salinillas.

MAPA

MAPA DE TODOS LOS PUENTES , Y PASSOS
 Generales Vniuersales , y Generales Particulares , que ay en el
 Distrito de esta Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Alaba,
 nombres , y señales de dichos Puentes , y Passos , parajes de su
 Situacion , y Hermandades à quienes toca traer por las Juntas
 Generales de Santa Cathalina de cada Año Testimonios de
 si necessitan , ò no de reparos para su conservacion , en confor-
 midad de el vltimo Mapa , formado por el Señor Don Juan
 Francisco de Landazuri , y Echaburu , Cavallero de el Orden
 de Alcantara , Maestro de Campo , Comissario , y Diputado
 General de esta dicha Provincia , con asistencia de Don Pedro
 Gonzalez de Echavarrri , Secretario que fue de ella , en veinte y
 seis de Abril de este presente Año de mil seiscientos y noven-
 ta y dos , y de lo dispuesto por el Decreto hecho en vista de el
 dicho Mapa , por esta dicha Provincia , en su Junta General de
 cinco de Mayo de el dicho Año , celebrada en el Lugar de
 Aranguiz ; que vno , y otro con toda distincion , y
 claridad , es en la forma siguiente.

PVENTES , Y PASSOS GENERALES , Y VNIVERSALES ,
 cuyos reparos unicamente corren por cuenta de la Provincia , y no de
 ninguna de sus Hermandades.

V I T O R I A .



PRIMERAMENTE EL PUENTE QUE LLAMAN DE
 Puente Larra , en la Hermandad de Salinillas de Añana,
 que està sito en el Rio Ebro , y es passo para Bilbao , y
 otras partes de Castilla , y sus reparos pertenecen por
 mitad à esta Provincia , y à Castilla: tiene de ancho cator-
 ze pies ; y lo que toca à esta Provincia està hecho de Cal,

y Canto , y son sesenta baras de largo , en dos Ojos , y parte de otro,
 hasta vna Cruz , que està hecha en vn antepecho : Y el traer Testimonio,
 toca à la Hermandad de Vitoria.

El Puente de Armiñon , sito sobre el Rio Zadorra , passo General de
 Castilla , para esta Provincia , y otras partes , està hecho de Cal , y Can-
 to , con quatro Ojos , tiene de largo cien baras , y de ancho doze pies:
 Toca el traer Testimonio à la Hermandad de Vitoria.

El Puente de Gamarra Mayor , Hermandad de Vitoria , sito sobre el
 dicho Rio de Zadorra , passo de Vizcaya à esta Provincia , Rioja , y
 otras partes , està hecho de Cal , y Canto , en ocho Ojos ; tiene de largo
 sesenta y quatro baras , sin la entrada , y salida , y diez y seis pies de ancho ;
 està hecha con sus antepechos , y manguardias : Toca à la Hermandad
 de Vitoria el traer Testimonio.

El Paredón que está pegante al Puente que llaman de Berguenda, en aquella Hermandad, en el Río Mezillo: Y el traer Testimonio toca á la Hermandad de Vitoria.

BRANTEVILLA.

EL Puente de Arze, sito sobre el dicho Río Zadorra, en la Hermandad de Brantevilla, passo de Castilla á esta Provincia, y otras partes; y la mitad de sus reparos tocan únicamente á esta Provincia; y la otra mitad á la Villa de Miranda de Ebro: Tiene doze pies de ancho; y lo que toca á la Provincia está hecho de Cal, y Canto, con sus Petriles; y son veinte y siete baras de largo, en Ojo y medio: Y toca traer Testimonio á dicha Hermandad de Brantevilla.

YRUÑA.

EL Puente de Momario, sito sobre el dicho Río Zadorra, en la Hermandad de Yruña, passo de Vizcaya á Castilla, que corresponde á los de Armiñón, y Foronda, está hecho de Cal, y Canto, en siete Ojos; y tiene ochenta baras de largo, y quinze pies de ancho; y ázia la parte de Castilla vna Calzada, con sus Paredones levantados en ciento y quarenta y vn baras de largo, con dos Ojos: Y otra Calzada ázia la parte de la Villa de Mendoza, levantada con sus Paredones en cien baras de largo, que dichas calzadas sirven de entrada, y salida al dicho Puente: Y toca á dicha Hermandad de Yruña el traer Testimonio.

VBARRUNDIA.

EL Puente de Gangaribay, que llaman de Vllibarri Gamboa, sito sobre el dicho Río Zadorra, en la Hermandad de Vbarrundia, está hecho de Cal, y Canto, en dos Ojos, sin antepechos; y tiene treinta y quatro baras de largo, y doze pies de ancho; es passo de la Provincia de Guipuzcoa á esta, y á Castilla; y corresponde con los Puentes de Armiñón, y Escalmendi: Y el traer Testimonio toca á dicha Hermandad de Vbarrundia.

SALVATIERRA, SAN MILLAN, Y AXPARNA.

Las Calzadas de el Camino Real de el Puerto de San Adrián, passo desde los Reynos de Castilla, y esta Provincia á la de Guipuzcoa, y Reyno de Francia, es reparo general, y que únicamente toca á esta Provincia en lo correspondiente á la Calzada de dicho Puerto, excepto vna Oya, ó Torco, que está muy cerca, y contiguo á la dicha Calzada, en medio de el dicho Puerto, que por diferentes Decretos está acordado el cerrarlo, para escusar los riesgos que se pueden ofrecer, debe ser á cuenta de los Dueños de los Montes, donde está dicho Torco: Y el traer Testimonio toca á las Hermandades de Salvatierra, San Millán, y Axparna, alternativamente.

PUNTES, Y PASSOS GENERALES PARTICULARES,
cuyos reparos no excede siendo de trescientos reales, tocan à las
Hermandades, en cuyos distritos se hallan.

BADAYOZ.



El Puente que llaman de Yurre, sito sobre el Rio Zadorra, en la Hermandad de Badayòz, passo de Ayala, Zuya, y otras partes, para la Ciudad de Vitoria, està hecho de Cal, y Canto, con sus Petriles en quatro Ojos; y tiene cien pies de largo, y doze de ancho: Y el traer Testimonio toca à dicha Hermandad de Badayòz.

El Puente de Foronda, en la Hermandad de Badayòz, sito sobre el Rio Zalla, que corresponde al Puente de Momario, passo de Vizcaya, Villa Real, y otras partes, para Castilla, està hecho de Cal, y Canto, en dos Ojos; y tiene sesenta pies de largo, y doze de ancho: Y toca traer Testimonio à dicha Hermandad de Badayòz.

ZUYA.

El Puente de Amezaga, sobre el Rio Bayas, en la Hermandad de Zuya, passo de Vitoria al Valle de Ayala, Orozco, Ciudad de Orduña, Villas de Bilbao, Laredo, Balmasfeda, y otras partes, està hecho de madera, con sus antepechos; y tiene ochenta y seis baras de largo, y nueve pies de ancho: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad de Zuya.

AYALA.

El Puente que llaman de Saracho, sobre el Rio Hermòn; en la Hermandad de Ayala, Camino de Bilbao, Ciudad de Orduña, es de Cal, y Canto, en tres Ojos; y tiene ducientos y veinte pies de largo, con sus Manguardias à la entrada, y salida: Y el traer Testimonio toca à la dicha Hermandad de Ayala.

El Puente de Marquixana, en el Rio de Murga, passo de la de Saracho à Bilbao, en la Jurisdiccion de el Lugar de Amurrio, de dicha Hermandad de Ayala, està hecho de Cal, y Canto, en vn Ojo; y tiene con su salida, y entrada veinte y siete baras de largo, y nueve pies de ancho: Toca el traer Testimonio à dicha Hermandad de Ayala.

El Puente de Ybayzabal, que llaman de Llapteno, sobre el Rio que baxa de Angulo, passo de Balmasfeda, y Laredo à la Ciudad de Orduña, y corresponde al Puente de Saracho, està hecho de Cal, y Canto, en vn Ojo; y tiene diez pies de ancho, y veinte y quatro baras de largo, con entradas, y salidas: Està en la Hermandad de Ayala, à quien toca traer Testimonio.

El Puente de Arechabala, que llaman de Yzoria, en la dicha Hermandad de Ayala, en el Rio que baxa à Murga, passo de Saracho, y Orduña, està hecho de Cal, y Canto, con sus Petriles; y tiene diez pies de ancho, y veinte baras de largo, con entrada, y salida: Toca el traer Testimonio à la dicha Hermandad de Ayala.

L L O D I O.

EL Puente de Areta, en la Hermandad de Llodio, sito en el Rio que vá por Llodio, y corresponde con el Puente de Marquixana, está hecho de Cal, y Canto, en vn Ojo; y tiene treze pies de ancho, y treinta y quatro baras de largo: Toca el traer Testimonio à dicha Hermandad de Llodio.

El Puente que llaman de Llodio, en la dicha Hermandad, sito en el mismo Rio, correspondiente al Puente antecedente, passo de Bilbao, Orduña, y Castilla, está hecho de Cal, y Canto, con sus Perriles; y tiene treinta y cinco baras y media de largo, y doze pies de ancho, en tres Ojos: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad de Llodio.

A R C I N I E G A.

EL Puente que llaman de Santa Olar, en el Rio que vá para la Villa de Arciniega, está hecho de Cal, y Canto, en vn Ojo; y tiene diez y seis baras de largo, con entrada, y salida, y doze pies de ancho: Toca el traer Testimonio à la Hermandad de Arciniega.

El Puente de Areta, sobre el Rio que baxa por la dicha Villa de Arciniega, passo de Bilbao à Orduña, y Castilla, está hecho de Cal, y Canto, en vn Ojo, con sus antepechos; y tiene diez y seis baras de largo, con entrada, y salida, y catorze pies de ancho: Toca el traer Testimonio à la dicha Hermandad de Arciniega.

El Puente de Vrtaze, correspondiente al antecedente en dicha Hermandad de Arciniega, passo de Balmaseda à Orduña, Castilla, y otras partes, está hecho de Cal, y Canto, en vn Ojo; y tiene treze pies de ancho, y veinte y seis baras de largo, con entrada, y salida: Toca traer Testimonio à dicha Hermandad.

Q U A R T A N G O.

EL Puente de Ylumbe, sito sobre el Rio Bayas, en la Hermandad de Quartango, passo de Ayala, y Bilbao para Castilla, está hecho de Cal, y Canto, en tres Ojos; y tiene ciento y treinta y tres pies de largo, y doze de ancho: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad.

El Puente de Arda, en el mismo Rio Bayas, correspondiente al antecedente de la dicha Hermandad de Quartango, está hecho de Cal, y Canto, en cinco Ojos; y tiene de largo ducentos y quarenta y cinco pies, y de ancho quinze: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad.

El Puente de Marubay, en el mismo Rio correspondiente al passo de los dos antecedentes en la misma Hermandad, está hecho de Cal, y Canto, en tres Ojos; tiene de largo ciento y veinte y seis pies, y de ancho onze: Toca traer Testimonio à dicha Hermandad de Quartango.

V I T O R I A.

EL Puente de Subixana de Morillas, sito sobre el Rio Bayas, passo para la Tierra de Lofa, Medina de Pomar, y otras partes, está hecho de Cal, y Canto, con sus Perriles; y tiene con su entrada,

y salida quarenta y quatro baras de largo, y catorze pies de ancho: Toca traer Testimonio à la Hermandad de Vitoria.

BALDEGOVIA.

EL Puente de Osma, sobre el Rio Mezillo, en la Hermandad de Baldegovia, correspondiente al Puente de Larra, y es passo de Bilbao, Santander, y otras partes, està hecho de Cal, y Canto, en dos Ojos; y tiene veinte y quatro baras de largo, y doze pies de ancho: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad.

El Puente de Espejo, sobre el dicho Rio Mezillo, en la dicha Hermandad de Baldegovia, passo para Rioja, y otras partes, està hecho de Cal, y Canto, en dos Ojos, con sus antepechos; y tiene cinquenta y seis, baras de largo, y doze pies de ancho: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad.

LA RIBERA.

EL Puente de Nanclares de la Oca, en la Hermandad de la Ribera, sito sobre el Rio Zadorra, passo para esta Provincia, de Salinas de Añana, Villarcayo, y otras partes, està hecho de Cal, y Canto, en seis Ojos; tiene de largo ciento y treinta y dos pies, y de ancho quinze: Toca traer Testimonio à la Hermandad de la Ribera.

El Puente de Pobes, en la dicha Hermandad de la Ribera, sobre el Rio Bayas, para Salinas de Salinas de Añana, Baldegovia, y Lacolmon-te, està hecho de Cal, y Canto, en tres Ojos; y tiene cinquenta y dos baras de largo, con sus antepechos por vn lado, y otro, y de ancho por lo alto diez pies, y por las entradas veinte: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad.

VITORIA.

EL Puente de Goveo, sito sobre el dicho Rio Zadorra, en la Hermandad de Vitoria, passo de la de Quartango, y otras partes, està hecho de Cal, y Canto, en quatro Ojos, con sus antepechos; y tiene cinquenta y seis baras de largo, y doze pies de ancho: Toca traer Testimonio a dicha Hermandad de Vitoria.

V BARRUNDIA.

EL Puente de Luco, en la Hermandad de Vbarrundia, sito sobre el Rio que baxa de Vrrunaga, està hecho de Cal, y Canto, en tres Ojos, con sus antepechos; tiene de largo ciento y treinta pies, y de ancho catorze; es passo de Vizcaya, Aramayona, y otras partes para esta Provincia, y Castilla, y corresponden al Puente de Gamarra: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad.

BARRUNDIA.

EL Puente de Audicana, en la Hermandad de Barrundia, passo de San Sebastian para esta Provincia, y Castilla, corresponde al Puente de Armiñon, està hecho de Cal, y Canto, en cinco Ojos; tiene ochenta y quatro baras de largo, y onze pies de ancho: Toca traer Testimonio à la dicha Hermandad.

VITORIA

EL Passo, y Calzada de el Puerto de Techa, en la Hermandad de Subixana, correspondiente à los Puentes de Marabuy, y Anda, è Ylumbe, passo de Ayala, y otras partes para la Rioja, y Castilla, està edificado de muchos Paredones, y otros reparos contra el Rio Bayas, hasta la Villa de Subixana: Toca traer Testimonio à la Hermandad de Vitoria.

SALINILLAS.

YTem, el Passo, y Camino que llaman las Conchas de Salinillas de Buradon, que empieza desde la Venta de Ocio, hasta la Hermita de San Anton, sobre el Rio Ebro: Toca traer Testimonio à la Hermandad de Salinillas.

Todos los quales dichos Puentes, y Passos, que aqui van expressados con la distincion referida, son los Generales Vniversales, y Generales Particulares, que se hallan en el Distrito de esta Provincia, y à que están reducidos todos los comprehendidos en los Mapas antecedentes, en conformidad de diferentes Decretos, hechos por esta dicha Provincia, y de el ultimo de cinco de Mayo, de este dicho presente Año, que va citado de forma, que todos los demas Puentes, y Passos que ay en esta dicha Provincia, y se contienen en los dichos Mapas antecedentes, y que no van en este especificados, están declarados por Particulares, y como tales toca su reparo, y conservacion unicamente à las Hermandades en cuyos distritos se hallan: Y respecto de que todos los dichos Puentes, y Passos declarados en este Mapa, por Generales Particulares, los deben reparar por su cuenta las Hermandades en cuyas Jurisdicciones están, no excediendo los reparos de trescientos reales de vellon; porque si excedieren, se debe suplir la demasia por esta Provincia, segun lo que en esta razon tiene acordado, es de la obligacion de las dichas Hermandades el traer por la Junta de Santa Cathalina de cada vn Año, Testimonios, declarando en ellas con toda distincion los Puentes, y Passos que à cada vna toca, con los mismos Nombres referidos en este Mapa; y si tienen necesidad de reparos; y en caso de averla, que es lo que podrán importar, para que se acuda promptamente à executarlos por quien fuere de su cargo, sin que se de lugar à que por no hazerlos à tiempos, se originen mayores gastos, ni se perjudique a esta Provincia, poniendola en paraje de que contribuya con lo que no es de su obligacion; pues se ha experimentado, el que ha suplido Cantidades considerables de Maravedis en reparos de Puentes, y Passos Generales Particulares, por aver excedido su coste de dichos trescientos reales de vellon, lo qual ha sido motivado de no aver acudido à tiempo, y en cada vn Año las Hermandades à executar los reparos precisos que les toca, y se pudieran suplir con la referida Cantidad: Y para que se eviten estos fraudes, y cautelas, se previene: Que los Comisarios, que para la Junta de Santa Cathalina acostumbra nombrar esta Provincia, para el reconocimiento de los Testimonios de Puentes, los reconozcan con todo cuidado, junto con los de el Año antecedente; para que en vista de vnos, y otros, entren en el verdadero conocimiento de el daño, que de vn Año à otro tienen los dichos Puentes, y Passos, y los motivos de que se huviere originado: Y asimismo cotejaràn, si los dichos Puentes, y Passos que se especificaren en dichos Testimonios, son los mismos que

se expresan en este Mapa, para escusar por este medio los inconvenientes, y confusiones que han experimentado en algunos Años, por aver traído en dichos Testimonios puestos los dichos Puentes, y Passos con distintos nombres de los que tienen en el Mapa, como tambien incluidos en ellos otros, que no estan tenidos, ni admitidos por Generales Universales, ni Generales Particulares; y de todo lo referido han de hazer relacion à la Provincia los dichos Comissarios, para que en su vista tome la providencia que fuere mas conveniente, por ser todo conforme à lo dispuesto en el dicho Decreto de cinco de Mayo, de este dicho presente Año de mil seiscientos y noventa y dos.

CALZADA DE SALINILLAS.

EN Junta General de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos y cinco, se halla mandado incluir en el Mapa antecedente la Calzada de la Salzidilla, sita en Jurisdiccion de la Hermandad de Salinillas, por Passo General Universal; y en su execucion se pone esta notacion.

MEMORIA DE LAS HERMANDADES, VILLAS, y Lugares, que eligen en cada vn Año los setenta y cinco Alcaldes de Hermandad, que ay en esta muy Noble, y muy Leal Provincia de Alaba; y los dias, y tiempos en que son elegidos, y deben acudir los dichos Alcaldes à la Confirmacion, y Residencia; que vno, y otro es, como se sigue.

P RIMERAMENTE NOMBRA EN primero de Enero de cada vn Año, vn Alcalde de Hermandad la Villa de Yecora.
 La Villa de Lanciego, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
 La Villa de Binaspre, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
 La Villa de Leza, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
 La Villa de Villa-Buena, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
 La Villa de Oyón, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
 La Hermandad de Brantevilla, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
 La Hermandad de Arrastaria, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
 La Villa de Berganzo, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
 La Villa de Portilla, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
 Las Villas de Morillas, y Consortes, nombran otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

Yecora 1.

Lanciego 1.

Binaspre 1.

Leza 1.

Villa-Buena 1.

Oyón 1.

Brantevilla 1.

Arrastaria 1.

Berganzo 1.

Portilla 1.

Morillas 1.

La

- Berguenda* 1. La Villa de Berguenda , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Puente Larra* 1. La Villa de Puente Larra , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Fontecha* 1. La Villa de Fontecha , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Tuyo* 1. La Villa de Tuyo , nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
- Salinas de Añana* 1. La Hermandad de Salinas de Añana , nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de los Reyes , seis de Enero.
- Baños de Ebro* 1. La Villa de Baños de Ebro , nombra vn Alcalde de Hermandad el dia nueve de Enero.
- Villa-Real* 1. La Hermandad de Villa-Real , nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de San Marcos , veinte y cinco de Abril.
- Quintana* 1. La Villa de Quintana , y Lugares de Vrturi , y Rituerto , eligen el dia de la Ascension de cada vn Año , vn Alcalde de Hermandad.
- Aramayona* 1. La Hermandad de Aramayona , nombra vn Alcalde el dia vltimo de Pascua de Espíritu Santo de cada Año.
- Ocio* 1. La Villa de Ocio , nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de San Juan Baptista , veinte y quatro de Junio.
- Peña cerrada* 1. La Villa de Peña cerrada , nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de San Pedro , veinte y nueve de Junio.
- Se ha mudado al dia de San-Tiago.*
- Arciniega* 1. La Hermandad de Arciniega , nombra vn Alcalde de Hermandad dicho dia.
- Bastida* 1. La Villa de la Bastida , nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de San-Tiago , veinte y cinco de Julio.
- Los Guetos* 1. La Hermandad de los Guetos , nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de la Assumpcion de Nuestra Señora , quinze de Agosto.
- Yruratz* 1. La Hermandad de Yruratz , nombra otro Alcalde de Hermandad el dia de San Bartholome , veinte y quatro de Agosto.
- Quartango* 2. La Hermandad de Quartango , nombra dos Alcaldes de Hermandad ; el vno , el dia veinte y seis de Agosto ; y el otro , el dia de San Francisco , quatro de Octubre.
- Zuya* 2. La Hermandad de Zuya , nombra dos Alcaldes el primer Domingo de el Mes de Septiembre , de cada Año.
- Vitoria* 2. La Ciudad de Vitoria , nombra en cada vn Año dos Alcaldes de Hermandad el dia de San Miguel , veinte y nueve de Septiembre.
- Jurisdiccion de Vitoria* 1. La Junta de Elorriaga , de la Jurisdiccion de Vitoria , tiene vn Alcalde de Hermandad , que le elige la Ciudad entre los propuestos por la Junta el dia de San Geronimo , treinta de Septiembre.

La Villa de Salvatierra, nombra en cada vn Año vn Alcalde de Hermandad, el dicho dia de San Miguel.

La Hermandad de Ayala, elige dos Alcaldes de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de San Millán, elige vn Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Vrcabuztaiz, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Baldegovia, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Gamboa, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Barrundia, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Llodio, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad Axparna, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Marquiniz, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Villa de Guebara, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Villa de Bernedo, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Lacoymonte, elige vn Alcalde de Hermandad el dia de San Francisco de Afsis, quatro de Octubre.

La Hermandad de Arana, elige vn Alcalde de Hermandad el dia de San Lucas, diez y ocho de Octubre.

La Hermandad de Arraya, y Laminoria, elige vn Alcalde el dia de San Simon, y Judas, veinte y ocho de Octubre.

La Hermandad de Zigoytia, nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de San Martin, onze de Noviembre.

La Hermandad de Ariniz, elige dos Alcaldes de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Badayoz, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Mendoza, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Yruña, elige dos Alcaldes de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Arrazua, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Vbarrundia, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Hermandad de Balderejo, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Villa de el Ciego, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

Salvatierra 1.

Ayala 2.

San Millán 1.

Vrcabuztaiz 1.

Baldegovia 1.

Gamboa 1.

Barrundia 1.

Llodio 1.

Axparna 1.

Marquiniz 1.

Guebara 1.

Bernedo 1.

Lacoymonte 1.

Arana 1.

Arraya, y Laminoria 1.

Zigoytia 1.

Ariniz 2.

Badayoz 1.

Mendoza 1.

Yruña 1.

Arrazua 1.

Vbarrundia 1.

Balderejo 1.

El Ciego 1.

<i>Puebla de la Barca</i> 1.	La Villa de la Puebla de la Barca , elige otro Alcalde de Hermandad dicho dia.
<i>Estavillo</i> 1.	La Villa de Estavillo , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Yxona</i> 1.	El Lugar de Yxona , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>La Ribera</i> 2.	La Hermandad de la Ribera , elige dos Alcaldes de Hermandad el dia diez y siete de Diciembre.
<i>Campezo</i> 1.	La Hermandad de Campezo , elige otro Alcalde de Hermandad el dia de San Nicolás , seis de Diciembre.
<i>Nabaridas</i> 1.	La Villa de Nabaridas , elige vn Alcalde de Hermandad el dia de San Estevan , veinte y seis de Diciembre.
<i>El Villar</i> 1.	La Villa de Villar , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>La Guardia</i> 1.	La Hermandad de la Guardia , elige vn Alcalde de Hermandad el dia de San Juan Evangelista , veinte y siete de Diciembre.
<i>Cripán</i> 1.	La Villa de Cripán , eligea otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Moreda</i> 1.	La Villa de Moreda , elige otro Alcalde de Hermandad dicho dia.
<i>Samaniego</i> 1.	La Villa de Samaniego , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Salinillas</i> 1.	La Hermandad de Salinillas , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>La Grán</i> 1.	La Villa de la Grán , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Labraza</i> 1.	La Villa de Labraza , elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

Todos los quales dichos Alcaldes de Hermandad , son los que ay en el Distrito de esta Provincia , á quienes en conformidad de lo acordado por ella , deben acudir á ser confirmados en Junta General , ante el señor Diputado General dentro de quinze dias , de como son electos : Y assi bien deben acudir á ser residenciados por las Juntas Generales de Mayo , y Santa Cathalina de cada vn Año , en la primera que corresponde despues de aver acabado su Oficio , y para ello han de traer Testimonio de averle exercido , y cumplido con todo lo que por razon de el es obligado ; y de si durante su Año han conocido , ò no de algunas Causas Criminales en que ayan tenido ocasion de imponer penas á los Culpados ; y de como estas en caso que las ayan avido , no las han aplicado para la Camara de su Magestad , ni para otro ningun efecto , sino para gastos de esta Provincia , en conformidad de sus Privilegios : Y se previene , que al tiempo de venir á dar la residencia , deben traer los dichos Alcaldes los Testimonios de la Confirmacion : Y el que faltare á qualquiera de los requisitos referidos , incurre en la pena de cinco mil maravedis , y además debe ser castigado á arbitrio de la Provincia.

FORMULARIO DE EL PODER QUE HAN DE DAR
 las Hermandades à sus Procuradores , quando embian
 à las Juntas Generales , y Particulares de
 esta Provincia.

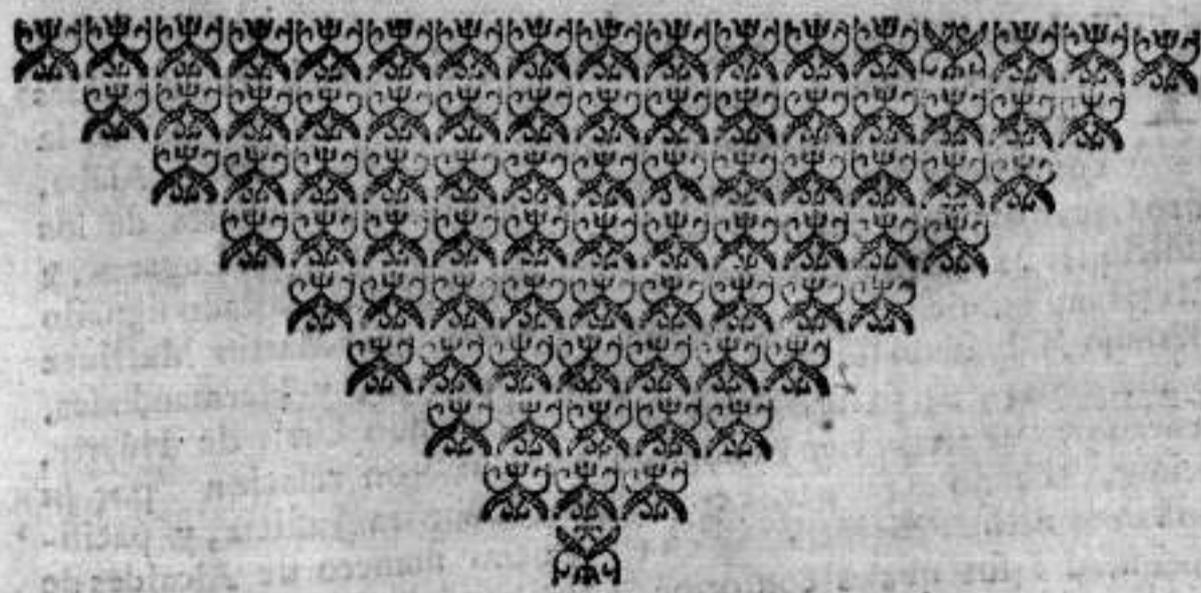
SEPAN LOS QUE ESTA CARTA
 de Poder vieren , como Nos el Con-
 cejo , Justicia , y Regimiento , y Ve-
 zinos de esta Hermandad de &c.
 Vna de las de esta Muy Noble , y Muy
 Leal Provincia de Alaba , que juntos
 estamos en nuestra Junta de Herman-
 dad , como lo tenemos de costumbre , para tratar , conferir ,
 comunicar , y resolver las cosas tocantes al Servicio de Dios
 Nuestro Señor , y el de su Magestad (que Dios guarde)
 y conservacion de esta dicha Hermandad , especial , y nom-
 bradamente , &c. Que confessamos ser la mayor , y mas
 sana parte de los que al presente ay en ella por Nos mismos ;
 y en voz , y en nombre de los ausentes , por quienes presta-
 mos voz , y caucion de rato grato , en forma , à manera de
 fianza , de que estaràn , y passaràn , y avràn por firme este
 Poder , y todo aquello que en su virtud se hiziere , lo expres-
 sa , y especial obligacion , que para ello hazemos nuestras
 personas , y bienes propios , rentas , frutos , y aprovecha-
 mientos de esta dicha Hermandad , presentes , y futuros:
 Otorgamos , que damos nuestro Poder cumplido , el que de
 derecho se requiere , y es necessario , à &c. nuestro Procurador
 General de Hermandad especial , para que por si , y en
 nuestro nombres ; y de esta dicha Hermandad desde este dia ,
 hasta tal dia , sin interpolacion alguna , asista en todas las
 Juntas Generales , Ordinarias , y Extraordinarias que se
 hizieren , y celebraren en esta dicha Muy Noble , y Muy Leal
 Provincia de Alaba , asì en la Ciudad de Vitoria , como
 fuera de ella , con el señor Maestre de Campo , Comissario ,
 y Diputado General de esta dicha Muy Noble Provincia , y
 demás Procuradores de las otras Hermandades de ella , que
 en dichas Juntas , y qualesquiera de ellas asistieren , en las
 quales ocupe su asiento , de su voz , y Voto decisivo , y con-
 sultivo,

sultivo, y sanos pareceres, qualesquiere, y por bien tu-
 viere en las cosas, y casos que en las dichas Juntas, y qua-
 lesquiera de ellas se ofrecieren, propusieren, trataren, y co-
 municaren; atendiendo siempre à la perpetua conservacion
 de esta Provincia, y sus Hermandades, Essempciones, Pri-
 vilegios, Franquezas, Libertades, sus loables, y antiguos
 vsos, y costumbres, guardando en todo las Provilsiones,
 Ordenes, y Cédulas de su Magestad, y las Leyes de el Qua-
 derno de esta dicha Provincia, y hazer qualesquiera De-
 cretos, y otorgar las Escrituras de Poderes de qualesquier
 genero, y calidad que sean, segun, y de la manera, y para
 los efectos, y casos que en dichas Juntas, y qualesquiera
 de ellas se decretare, assentare, y Capitulare, siendo con-
 venientes al Bien Univerlal de esta dicha Provincia, y sus
 Hermandades, con las condiciones, declaraciones, y cir-
 cunstancias que fueren pedidas, y para su validacion con-
 vengan. Y siendo necesario revocar qualesquiera Decre-
 tos, y Escrituras de Poderes, y para que pueda conceder, y
 conceda en los tiempos, y ocasiones que fuere conveniente
 el servicio que la dicha Provincia decretare se haga à su Ma-
 gestad (que Dios guarde) y obligarnos, y à los propios, y
 rentas de esta dicha Hermandad, à la paga, y satisfacion
 de la Cantidad de maravedis, que como à las demás de esta
 dicha Provincia le fuere repartida, de los gastos ordinarios,
 y extraordinarios, de qualquier calidad que sean, y que en
 el discurso de en cada vn Año se les ofrecieren, assi en las
 pagas, y satisfacion de los Salarios, que segun à su loable
 Costumbre inmemorial se dan al dicho señor Diputado
 General, Comissarios, y Diputados de la Junta Particular,
 Secretarios, Abogados, Procuradores, y Agentes en Corte,
 y Real Chancilleria, y Comissarios que asisten à sus nego-
 cios, y demás Ministros, y Criados, gastos de conduccion
 de gente de Guerra, y Armas, Peones, y Correos que se
 despachan en las diligencias que se ofrecen, derechos, y
 costas de qualesquiera Pleytos que se le ofrezcan à esta di-
 cha Provincia, demandando, ù defendiendo en qualesquie-
 ra Tribunales de qualesquier calidad que sean, Paga de re-
 ditos de los Censos que contra si tiene impuestos, y que se
 causaren,

causaren , y ofrecieren por otras qualesquier causas , y razones , en qualquier manera , las quales hemos aqui por especificadas , y declaradas : Y para que pueda protextar , apelar , y pedir Testimonio en los Casos , y negocios que fueren opuestos à los dichos Privilegios , Exempciones , Franquezas , y Libertades , loables vsos , y costumbres , y lo dispuesto por dichas Leyes de el Quaderno , segun , y en la forma que fuere conveniente , que siendo hecho por el dicho &c. nuestro Procurador General , desde luego nosotros lo damos por hecho , loamos , aprobamos , y ratificamos , y queremos nos perjudique , como si estando juntos , segun al presente lo hiziessemos , y obrassemos , que el Poder necesario para los dichos efectos , esse le otorgamos , con todas sus incidencias , y dependencias , libre , y general Administracion , sin limitacion alguna ; y relevamos en forma , y à su firmeza obligamos los bienes propios , y rentas , frutos , y aprovechamientos de esta dicha Hermandad , y Concejo ; y damos Poder cumplido à las Justicias de su Magestad competentes , à quienes nos sometemos , para que à ello nos compelan por todo rigor de derecho , y via mas executiva ; y como por Sentencia definitiva de Juez competente à nuestra instancia dada , consentida , y passada , en autoridad de cosa juzgada , sobre que renunciamos las Leyes de nuestro favor , con la general de el derecho ;

y assi lo otorgamos,

&c.



PROVISION REAL ; LIBRADA POR LOS REYES
 Nuestros Señores , en favor de el Diputado General , y Justicia
 de Hermandad de la Muy Noble , y Muy Leal Provincia de la
 Ciudad de Vitoria , y Hermandades de Alaba , y sus adherentes:
 Para que las Justicias Ordinarias no se entremetan à conocer
 en lo que el Diputado General , y Alcaldes de Hermandad pro-
 cedieren en los Casos permitidos por su Quaderno de Herman-
 dad: Y que si algo les quisieren pedir sobre lo tocante al exerci-
 cio de sus Oficios , se lo pidan ante el Diputado , ò Junta
 General , ò ante los Alcaldes de el Crimen de la
 Chancilleria de Valladolid.



ON CARLOS

POR LA DIVINA CLEMENCIA,
 EMPERADOR SEMPER AUGUSTO,

Rey de Alemania : Doña Juana su Madre;
 y el mismo Don Carlos por la mesma gracia , Reyes de
 Castilla , de Leon , de Aragon , de Navarra , de Granada,
 de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Se-
 villa , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murgia,
 de Jaen , de los Algarves de Algecira , de Gibraltar , de la
 Isla de Canaria , de las Indias , Islas , y Tierra firme de el Mar
 Oceano , Condes de Barcelona , Señores de Vizcaya , y de
 Molina , Duques de Atenas , y de Neopatria , de Rosellon,
 y de Cerdania , Marqueses de Oristan , y de Gociano , Ar-
 chiduques de Austria , Duques de Borgoña , y Brabante,
 Condes de Flandes , y de Tiröl , &c.

A Todos los Corregidores , Afsistentes , Governadores , Alcaldes
 Mayores , y otros Juezes , y Justicias qualesquier , afsi de la
 Provincia de la Ciudad de Vitoria , y Hermandad de Alaba,
 como de todas las otras Ciudades , Villas , y Lugares de los
 nuestros Reynos , y Señorios , à cada vno de Vos en nuestros Lugares , y
 Jurisdicciones , à quien esta Carta fuere mostrada , ò su Traslado signado
 de Escrivano publico , salud , y gracia. Sepades , que Martin Martinez
 de Bermeo , Diputado General de la dicha Provincia , y Hermandades,
 y sus adherentes ; y Ruy Garcia de Zuazo , y Hernando Urtis de Huarte,
 Procuradores de ellas , y en su nombre nos hizieron relacion por su
 Peticion , diziendo : Que para execucion de la nuestra Justicia , y pacifi-
 cacion de la dicha Provincia , ay en ella mucho numero de Alcaldes de
 Hermandad : los quales conforme a las Leyes de el Quaderno de las
 dichas

dichas Hermandades, dize que son exemptos de la Jurisdiccion Ordinaria, y solamente pueden conocer de lo que hazen los dichos Alcaldes, el Diputado General de la dicha Provincia, ò la Junta de ella, ò los nuestrs Alcaldes de el Crimen de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en esta Villa de Valladolid; y diz, que como la mayor parte de los Lugares de la Tierra de la dicha Provincia, son Cavalleros que tienen la Jurisdiccion Ordinaria de ellos; ellos, y sus Justicias procuran de maltratar, y maltratan de hecho a los dichos Alcaldes de Hermandad, diziendo que lo hazen, porque han hecho excessos en la Administracion de sus Oficios, y proceden contra ellos, no lo pudiendo, ni deviendo hazer; à cuya causa los Alcaldes algunas vezes no osian administrar Justicia: lo qual, demas de ser en nuestro de servicio, es en mucho daño de la Republica: Por ende que nos suplicaban, y pedian por merced en el dicho nombre, lo mandassemos proveer, y remediar: Mandando, que no os entremetiesedes à conocer, ni conociessedes de cosa alguna, que los dichos Alcaldes de Hermandad, ò qualesquiera de ellos hiziese en nombre de Hermandad, ni los prendiessedes, ni molestassedes sobre cosa que les tocasse: Y si algo les quisiessedes pedir, y demandar, se lo pidiessedes, y demandassedes ante el Diputado General, que es al presente, ò fuere de la dicha Provincia, ò ante los Superiores, que de la causa pudiesen, y deviesen conocer, ò como la nuestra merced fuere. Lo qual villo por los de el nuestro Consejo, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra Carta, para Vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien: Por lo qual vos mandamos, à todos, y à cada vno de vos, en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, como dicho es, que agora, ni de aqui adelante no conozcals, ni os entremetais à conocer en lo que el Diputado General de la Provincia de la dicha Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alaba, y Alcaldes de Hermandad que agora son, ò fueren de aqui adelante de ella, ò qualquier de ellos procedieren en los Casos, y cosas permitidas por su Quaderno de Hermandad: Y si alguna cosa les quisiessedes pedir, y demandar sobre lo tocante al exercicio de sus Oficios, recurrays sobre ello al Diputado que es, ò fuere de la dicha Provincia, ò à la Junta General de ella, ò à nuestros Alcaldes de el Crimen de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que residen en esta Villa de Valladolid, para que hagan sobre ello Justicia. Y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, fopena de la nuestra Merced, y de veinte mil maravedis, para nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hizieren. Dada en la Villa de Valladolid, a veinte dias de el Mes de Abril, Año de el Nacimiento de Nuestro Señor, y Salvador Jesu-Christo, de mil y quinientos y treinta y siete Años: YO EL REY. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de sus Cesarias, y Catholicas Magestades, lo fize escribir por su mandado: Licenciado Cardinalis: Licenciado Polanco: Licenciatus Acuña: Licenciatus Girón: Licenciado de Alaba: Licenciatus Mercado de Peñalosa: Registrado: El Bachiller Padilla: Martin Floriz, por Chanciller.

ARANCEL DE LOS SALARIOS, QUE ESTA
Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alaba tiene
consignados, à todos los que se emplearen
en servicio de ella.

Diputado General.

Idem.

Comisarios,
y Diputados.

Idem.

Comandante
de Gente de
Guerra.

Idem.

Legados para
la Corte.

Legados para
Castilla, y
Alaba.

Legados de
Navarra, y
Guipuzcoa.

Idem.

Alcaldes de
Hermanidad.

AL Señor Diputado General, por su Salario ordinario en cada vn Año, mil y cien Reales de vellon.

Al dicho Señor Diputado General, por razón de portes de Cartas, seiscientos Reales de vellon cada Año.

A los dos Comisarios, y quatro Diputados de esta Provincia, de que se compone la Junta Particular, por razón de Salario ordinario de dichos Oficios, à tres mil Maravedis por cada vno en cada vn Año.

A dichos señores Comisarios, y Diputados, por cada vn dia de los que ocuparen en Juntas Particulares en el discurso de su Año, à seiscientos Maravedis de vellon, entrando los de venida, estada, y buelta.

Al Comandante que conduxere Gente de Guerra por esta Provincia, mil Maravedis de vellon por dia, y ocho Reales por vn Propio, con quien se dá noticia à la Provincia confinante.

Al Comisario, ù persona de la Provincia, que de orden de ella conduxere la Gente de Guerra con que sirve à su Magestad halta sus limites, à seis Ducados de vellon por dia.

Al Comisario, ù persona que fuere à la Villa de Madrid, así à Legacias, como à la solicitud de qualesquier Pleytos, y pretensiones de la Provincia, y en su nombre, seis Ducados de vellon por dia: Y si fuere el Señor Diputado General, ocho Ducados de vellon.

Al Comisario que fuere à las Ciudades, Villas, y Lugares de la parte de Castilla, Provincia de Rioja, y esta de Alaba, con orden, y Poder de la Provincia, à la solicitud de qualesquiera Pleytos, ù otras funciones, que por ella se le encargaren, quatro Ducados de vellon por dia.

A los Comisarios que la Provincia embiare al Reyno de Navarra, Provincia de Guipuzcoa, ù Señorío de Vizcaya, à cumplimentar Virreyes, Capitanes Generales, ù otras Personas, ò Comunidades, à seis Ducados de plata estendida por dia.

A la Persona que la Provincia embiare à dichos Reynos de Navarra, Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, à la solicitud de qualesquiera negocios, quatro Ducados de plata estendida por dia.

A los Alcaldes de Hermanidad, que asistieren en Juntas Generales, ò Particulares de Provincia, à cien Maravedis por cada Junta.

A los

Idem.

A los Alcaldes de Hermandad de fuera de la Ciudad, que afsistieren al señor Diputado General de su llamamiento en qualquiera Funcion que tenga en la Ciudad, ducientos Maravedis por dia : Y en caso de llevar , ò embiar à éstos , y los de la Ciudad fuera de ella , como no sea à Juntas , à quinientos Maravedis por dia.

Secretarios de Provincia.

A los dos Secretarios de Provincia, por tales, y afsistir à las Juntas Generales , y Particulares, formacion de sus Decretos , y demàs que de ellas resultare , à treinta mil Maravedis para cada vno al Año.

Assesores.

A los Assesores que la Provincia nombra, afsi en esta Ciudad , como fuera de ella , en la Corte , ò Chancilleria de Valladolid, à tres mil Maravedis de vellon à cada vno por Año , y lo que escrivieren.

Procuradores de Corte.

A los Procuradores de la Corte, y Chancilleria , por su Salario ordinario , à tres mil Maravedis por Año , y lo que escrivieren.

Agente de Corte.

Al Agente de la Corte , treinta y siete mil y quatrocientos Maravedis de vellon al Año, por su Salario.

Receptor.

Al Receptor de Provincia , por su Salario ordinario de cada Año , treinta y siete mil y quatrocientos Maravedis ; y mas los interesses de el dinero que anticipare , à razon de cinco por ciento.

Alcayde de la Carcel.

Al Alcayde de la Carzel de Vitoria , por la Custodia de los Pressos , veinte y cinco mil y quinientos Maravedis al Año.

Pressos.

A los Pressos de la Provincia, que no tuvieren bienes para su sustento , vn Real de vellon cada dia.

Portero.

Al Portero de la Provincia , ocho mil y quiuentos Maravedis de Salario al Año ; los que ocupare en llamamientos de Alcaldes de Hermandad , y bagajes , à razon de cien Maravedis por dia.

Escrivanos, y Procuradores

A los Secretarios de Provincia , y Procuradores que actuaren con el señor Diputado General , ò Alcaldes de Hermandad , no saliendo de la Ciudad donde residen, se les ha de pagar lo que actuaren conforme Arancel ; y siendo por la Provincia , y Comunidades , doblado, segun Ley, y costumbre ; y por Particular , sencillo , y no otra cosa ; y saliendo fuera , lo que se dirà en la partida siguiente.

Escrivanos.

A los Escrivanos, que de orden de la Provincia afsistieren en la execucion de qualquiera diligencia que se les encargare , afsi dentro de esta Provincia, como fuera de ella , como no sea en el Reyno de Navarra, y Provincia de Guipuzcoa , no actuando , à tres Ducados de vellon por dia ; y actuando , à dos Ducados, y los derechos de lo que escrivieren doblados , pagandose por Comunidad , tassados segun el Arancel ; y en defecto , sencillo ; y siendo en dicho Reyno , y Provincia , los quatro Ducados de plata estendida , que vãn puestos , y no otra cosa.

Impressor.

Al Impressor , por su Salario , catorze mil novecientos y sesenta Maravedis al Año.

*Procuradores
y Fiscales.*

A los Procuradores que fiscalizaren à los Reos, ò los defendieren, y salieren à la presentacion de sus Testigos fuera de la Hermandad donde residieren, à quinientos Maravedis; y dentro de ella saliendo à otro Lugar de el que residen, ducientos Maravedis, y todos los derechos de lo que actuaren, pagandose por comun doblados, y en defecto sencillos.

*Alcaldes de
Hermandad.*

A los Alcaldes de Hermandad, que de Oficio, ò pedimiento de parte entendieren en qualquiera negocio, saliendo de el Lugar donde residen à otro de su Hermandad, ducientos Maravedis; y passando à otra, quinientos Maravedis por dia, y los derechos de prisiones, juramentos, y firmas, segun Arancel.

Pintor.

Al Pintor por la composicion de el Santo San Prudencio, en las ocasiones que se hiziere su Fiesta, dos mil ducientos, y quarenta y quatro Maravedis de vellon de Salario.

S. Francisco.

Al Convento de San Francisco de esta Ciudad, por la Limosna de la Fiesta de el Patrocinio de Nuestra Señora, y coste de Cera, diez mil y ducientos Maravedis al Año.

Idem.

Al dicho Convento de San Francisco, por la Limosna de las Missas que dizen à la Provincia en sus Funciones, asistencia de su Comunidad à ella, y Sermòn del dia de Santa Cathalina de cada Año, ocho mil seiscientos y dos Maravedis.

Mazeros.

A los dos Mazeros de Provincia, por las concurrencias à sus Funciones, onze mil ducientos y veinte Maravedis de Salario al Año.

Tambores

A los Tambores por la asistencia à dichas concurrencias, catorze mil novecientos Maravedis de Salario al Año.

Clarín.

Al Clarín que huviere por dichas concurrencias, novecientos y doze Reales de Salario al Año.

Peones.

A los Peones que se despacharen con convocatorias para Juntas, seis Reales por dia.

Guardas.

A los Guardas de à pie, que conduxeren qualquiera Reos dentro de la Provincia, ocho Reales; y à los de à Cavallo, catorze Reales por dia.

*Comissario de
Puentes.*

Al Comissario que se embiare al reconocimiento de los Puentes de la Provincia, mil Maravedis de vellon por dia.

Sobre-Estantes.

A los Sobre-Estantes de Puentes, y Obras, siendo de fuera de la Hermandad donde estuvieren, dos Ducados; y en ella, vn Ducado, como no sea de el Lugar donde està la Puente, ò vna legua de distancia; que à estos no se les ha de dar Salario.

INDICE DE TODO LO contenido en este Quaderno.



- Q**uaderno de Leyes, y Ordenanzas de esta Muy Noble, y Muy Leal
Provincia de Alaba. fol. 1.
- Privilegio de el Señor Rey Don Alfonso el Onzeno, à quien se entregò
voluntariamente esta Provincia, Año de 1332. que està confirmado
por todos los Reyes, sus Predecessores, y de el Señor Rey Don Phelipe
Quinto. Año 1701. fol. 69.
- Privilegio de el Señor Rey Don Phelipe Quarto, para que esta Muy Noble
Provincia no contribuya en Puentes, Passos, y Muelles de estos
Reynos. fol. 75.
- Cedula de su Magestad, para que en esta Provincia se executen las Sen-
tencias, sin embargo de Apelacion, que se dieren por el Diputado Gene-
ral, y los Alcaldes. fol. 83.
- Cedula de su Magestad, para que no se saquen Papeles Originales de
esta Provincia. fol. 91.
- Cedula de su Magestad, para que à todos los Despachos, que se dirixie-
ren à Juezes de Comision, no se de uso en el interin que la Junta
General, ò Particular, si estuviere convocada, ò el Diputado General,
declaren, si se roza, ò no, con las Effempciones, y Libertades de
esta Provincia. fol. 92.
- Cedula de su Magestad, para la forma que ha de aver en los transitos de
Tropas por esta Provincia. fol. 94.
- Cedula de su Magestad, para que el Diputado General conozca de todos
los Denuncios que se hizieren en esta Provincia, excepto en Vitoria,
y su Jurisdiccion. fol. 97.
- Otra Cedula de su Magestad, para lo mismo. fol. 98.
- Resumen de las Quadrillas, y Hermandades, de que se compone esta
Provincia. fol. 104.
- Mapa de todos los Puentes, y Passos Generales Vniversales, y Generales
Particulares de el Distrito de esta Provincia, y de las Hermandades que
deben traer Testimonio por la Junta de Santa Cathalina, de cada Año,
perpetuamente, de si necesitan, ò no repararse para su conservacion:
Y que Puentes, y Passos corresponde à cada Hermandad. fol. 117.
- Memoria de las Hermandades, Villas, y Lugares, que eligen en cada
Año los setenta y cinco Alcaldes de Hermandad, que ay en esta
Provincia. fol. 123.
- Formulario de el Poder que deben dar las Hermandades à sus Pro-
curadores. fol. 127.
- Provision Real, para que ningunas Justicias se entremetan en conocer
de las Causas, que el Diputado General, y los Alcaldes de Hermandad
conocieren en esta Provincia. fol. 130.
- Arancel de los Salarios, que dà esta Provincia. fol. 132.

F I N.



